

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES XII

Caracas, viernes 8 de octubre de 2010

Número 39.527

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

- Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Ghana.
- Ley Aprobatoria del Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para la Restitución de Bienes Culturales Robados, Importados, Exportados o Transferidos Ilícitamente.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en Materia de Seguridad Alimentaria entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay.
- Ley Aprobatoria del Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Popular China sobre la Cooperación para el Desarrollo del Bloque Junin 4 en la Faja Petrolífera del Orinoco.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China para el Desarrollo de los Sistemas del Sector Eléctrico.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Cinematográfica y Audiovisual entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador.
- Ley Aprobatoria del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, para el Intercambio de Saberes Ancestrales y Conocimientos Tradicionales entre los Pueblos Indígenas, del 23 de Mayo de 2009.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Eléctrico entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia en Materia de Educación Universitaria.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Energético entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Constitución de una «Gran Nacional de Manufactura, Ciencia y Tecnología».
- Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana en Materia de Prevención del Consumo Indebido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos, así como de los Delitos Conexos.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en Materia de Seguridad y Soberanía Alimentaria entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Portuguesa.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Implementación del Proyecto «Apoyo al Plan de Desarrollo Sustentable para Asentamiento de Barrios de Caracas».

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la Mancomunidad de Dominica para la Creación de una Empresa Grannacional de Café.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Localidades Fronterizas Vinculadas.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay en el Sector Defensa.

Ley Aprobatoria del Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria para la Cooperación en Cuarentena Fitosanitaria y Protección de Plantas.

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se dispone el cese en sus funciones al ciudadano Eloy Antonio Fernández, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en el Estado de Kuwait.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Aura Mahuampi Rodríguez de Ortiz, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Costa Rica.

#### Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Banco Bicentenario, Banco Universal, C.A.  
Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Magin Rigual Zamora López, como Auditor Interino, Encargado, de esta Entidad Bancaria.

#### Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resolución por la cual se designa al ciudadano Guillermo Wan Espinosa, como Director General de Equipamiento Territorial, Encargado, de este Ministerio.

#### Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se designa al ciudadano César Amaral Chacín, como Director Encargado de la Dirección de Educación Ambiental, adscrito a la Dirección General de Educación Ambiental y Participación Comunitaria, de este Organismo.

Resolución mediante la cual se dicta la Reforma de la Resolución N° 0000056, de fecha 22 de junio de 2010.

#### Tribunal Supremo de Justicia

Decisión mediante la cual se declara Parcialmente con Lugar la demanda de nulidad que intentó el ciudadano Germán José Mundarain Hernández, para el momento Defensor del Pueblo, y los ciudadanos que en ella se mencionan.

#### Contraloría General de la República

Resolución por la cual se designa al ciudadano Freddy Antonio Freites Lugo, como Contralor Provisional del Estado Mérida.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Asdrúbal Romerd, como Contralor Provisional del Estado Barinas.

## ASAMBLEA NACIONAL

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

#### LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GHANA

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Ghana", suscrito en la ciudad de Caracas el 18 de marzo de 2010.

#### ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GHANA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Ghana en adelante denominados las "Partes".

**CONSIDERANDO** los vínculos de solidaridad y amistad existentes entre los dos países;

**DESEOSOS** de promover la cooperación entre los dos países en las áreas energética, agrícola, económica, social y cultural, entre otras;

**REAFIRMANDO** la voluntad común de trabajar para el alcance de los objetivos e ideales de la cooperación Sur-Sur, especialmente la cooperación técnica entre países en desarrollo;

**CONSIDERANDO** que la lucha contra la pobreza y la exclusión social es una prioridad fundamental y que requiere de acciones orientadas hacia programas y áreas específicos de atención;

**CONVENCIDOS** de las ventajas recíprocas que entraña la consolidación de la cooperación bilateral Venezuela-Ghana.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

#### ARTÍCULO 1

Las Partes acuerdan promover e intensificar la cooperación entre los dos países, basados en los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y con lo previsto en el presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 2

La cooperación prevista en el presente Acuerdo será implementada en los siguientes sectores de desarrollo:

- Energético;
- Económico;
- Agrícola;
- Social;
- Cultural; y
- Cualquier otro que, de común acuerdo, decidan las Partes.

#### ARTÍCULO 3

Para la efectiva implementación de la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes adoptarán instrumentos jurídicos complementarios, los cuales establecerán:

- a. Objetivos definidos;
- b. Calendario de trabajo;
- c. Obligaciones de cada Parte;
- d. Proyectos y programas acordados; y
- e. Agendas y estructuras ejecutoras.

#### ARTÍCULO 4

Ambas Partes promoverán la cooperación entre las instituciones, las empresas de derecho público y/o privado de ambos países, así como también la participación protagónica de los pueblos, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

#### ARTÍCULO 5

Las Partes acuerdan establecer una Comisión Mixta de Cooperación, en adelante denominada la Comisión, responsable de la implementación y seguimiento de este Acuerdo.

Dicha Comisión estará integrada por representantes de ambos Gobiernos, y será presidida por los ministros de Relaciones Exteriores de ambos países. La misma se reunirá cada dos (2) años, alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Ghana, en las fechas acordadas por las Partes.

La Comisión Mixta establecerá grupos de trabajo en las diferentes áreas de cooperación para determinar las relaciones de cooperación en cada una de las áreas especificadas en el Artículo 2 de este Acuerdo.

#### ARTÍCULO 6

Cualquier desacuerdo entre las Partes, producto de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, será resuelto de forma amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

#### ARTÍCULO 7

Este Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo 8 del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin.

La duración del Acuerdo será de cinco (5) años, renovable tácitamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de la expiración del período correspondiente. La terminación tendrá efecto seis (6) meses después de la fecha de su notificación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará la ejecución de proyectos en curso, salvo que exista un acuerdo formal entre las Partes que establezca lo contrario.

Firmado en la ciudad de Caracas, a los 18 días del mes de marzo de 2010, en dos ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela	Por el Gobierno de la República de Ghana
<b>Reinaldo Bolívar</b>	<b>Chris Kpodo</b>
Viceministro para África del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores	Viceministro de Relaciones Exteriores

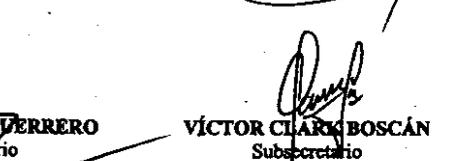
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

  
**CILIA FLORES**  
 Presidenta de la Asamblea Nacional

  
**DARÍO VIVAS VELASCO**  
 Primer Vicepresidente

  
**JOSE ALBORNOZ URBANO**  
 Segundo Vicepresidente

  
**IVÁN ZERPA GUERRERO**  
 Secretario

  
**VÍCTOR CLARI BOSCAN**  
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Ghana, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los **siete** días del mes de **octubre** de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)



HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA LA RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES ROBADOS, IMPORTADOS, EXPORTADOS O TRANSFERIDOS ILÍCITAMENTE**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para la Restitución de Bienes Culturales Robados, Importados, Exportados o Transferidos Ilícitamente", suscrito en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el 26 de marzo de 2010.

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA LA RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES ROBADOS, IMPORTADOS, EXPORTADOS O TRANSFERIDOS ILÍCITAMENTE**

La República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador, en adelante denominadas las "Partes";

RECONOCIENDO:

Que el patrimonio cultural es expresión de riqueza histórica de los pueblos y que su protección y conservación son tareas prioritarias de los Estados;

Que el grave perjuicio que representa el robo, la importación, exportación y transferencia ilícita de objetos considerados parte del patrimonio cultural, la pérdida de los bienes culturales, así como el daño que se infringe a sitios arqueológicos y sitios de interés histórico y cultural;

Que los principios y normas establecidos en las Convenciones de 1970 sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia Ilícita de Bienes Culturales; y, la Convención de 1972, sobre la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

Que la colaboración entre los Estados para la recuperación de bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye un medio eficaz para proteger el derecho del propietario originario sobre sus bienes culturales respectivos;

Que es necesario establecer normas comunes que permitan la restitución y devolución de los referidos bienes, en los casos que éstos hayan sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, así como su protección y conservación;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

1. Las "Partes" se comprometen a impedir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales de la otra "Parte", cuya sustracción y probable introducción al comercio internacional haya sido debidamente comunicada, en los términos del presente Convenio.
2. Las "Partes" se obligan igualmente a prohibir, en general, la introducción de bienes culturales provenientes de la otra "Parte", cuando carezca de la respectiva autorización expresa para su exportación.
3. Sólo podrán ser aceptados temporalmente, por cualquiera de las "Partes", aquellos bienes culturales que cuenten con la respectiva autorización expresa otorgada de acuerdo con las normas correspondientes de la "Parte" de origen.
4. El instrumento legal mediante el cual permitirán la exportación indicará el motivo y el tiempo en que se llevará a cabo la misma; así como la identificación y documentación técnica de cada objeto exportado, los seguros con sus pólizas, debidamente autorizados, así como otros requisitos que por disposición específica exija cada "Parte" en su territorio.

Artículo II

Para efectos del presente Convenio, se denominará "bienes culturales" a los que establecen las Convenciones sobre la materia, vigentes en ambas "Partes" y las legislaciones internas en cada una, en forma enunciativa aunque no limitativa, y en particular los siguientes:

- a) Los objetos o elementos de las culturas precolombinas, incluyendo elementos arquitectónicos, estelas, estatuas, esculturas, y objetos de cualquier material, calidad o significado, piezas de cerámica utilitaria o religioso-ceremonial, trabajos en cualquier metal, textiles y otros vestigios de la actividad humana y fragmentos de éstos;
- b) Los objetos paleontológicos clasificados;
- c) El producto de las excavaciones, tanto autorizadas como clandestinas, o de los descubrimientos arqueológicos.
- d) Los objetos de arte sacro, como: pintura, grabados, estampados, litografías y dibujos, hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte o material, imaginería angélica, santos, alegorías y otros, retablos, parafernalia y artefactos religiosos de valor histórico de las épocas precolombina, virreinal y republicana, o fragmentos de valor original en cualquier material;
- e) Los bienes relacionados con la iconografía de la historia civil, militar y social, como retratos de próceres, temas históricos, mitológicos o cualquier otro género pictórico, así como los relativos a la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales que no hayan sido declarados todavía patrimonio nacional por encontrarse en poder de personas particulares;
- f) Los elementos que sean el producto de la desmembración de documentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- g) Los documentos provenientes de los archivos oficiales o eclesiásticos de los gobiernos centrales, estatales, regionales, departamentales o provinciales, municipales o de otras entidades de carácter público o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada "Parte" o bienes y artefactos que sean de propiedad de éstos o de organizaciones religiosas a favor de los cuales ambas "Partes" están facultados para actuar;
- h) Bienes o artefactos determinados de interés cultural por cada "Parte" tales como: monedas, armas, inscripciones y sellos grabados, porcelana, vidrio, heráldica, vestimenta, ornamentos y otros;
- i) Bienes de interés artístico como: cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y material; producciones originales de arte estatuario y escultura en cualquier material; grabados, estampados y litografías originales, conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;
- j) Los manuscritos raros e incunables, libros, documentos, mapas, planos y publicaciones de interés histórico, artístico, científico y literario, como revistas, boletines, periódicos nacionales y otros semejantes, sean sueltos o en colecciones, relacionados con acontecimientos de tipo cultural;
- k) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones, así como colecciones nacionales filatélicas y numismáticas de valor histórico;
- l) Material fonográfico, fotográfico y cinematográfico de interés histórico;
- m) Muebles y/o mobiliario civil o religioso como bargeños, mesas, escaños, armarios, baúles, camas, cofres, espejos, mesas, sillones, sillas, relojes, lámparas y otros, incluidos instrumentos de música, así como equipos e instrumentos de trabajo, de interés histórico y cultural determinados así por cada "Parte";
- n) El material etnológico de uso ceremonial y utilitario como tejidos: trajes y máscaras folklóricas y rituales de cualquier material; arte plumario con adornos cefálicos y corporales, clasificado o no, incluyendo el material de grupos étnicos en peligro de extinción;
- o) Material y objetos de valor tecnológico o industrial como objetos y piezas utilizadas en metalurgia, minería, transporte y otros que constituyen patrimonio de la historia industrial de las "Partes";

- p) Objetos de valor científico, tales como colecciones de Botánica, Zoología, y otras ciencias que sean importantes para la Historia de las Ciencias de las "Partes";
- q) El patrimonio cultural subacuático producto de rescates autorizados o no excepto aquellos bienes específicamente permitidos en contratos oficiales de reparto de bienes con compañías nacionales o extranjeras que realicen actividades de rescate subacuático;
- r) Aquellos bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada "Parte" estime necesario proteger por sus especiales características y que estén debidamente registrados y catalogados por las respectivas autoridades competentes.

#### Artículo III

1. A solicitud expresa y escrita de una de las "Partes", la otra empleará los medios legales establecidos en su ordenamiento público para recuperar y devolver desde su territorio los bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la "Parte" Requirente, según su legislación nacional, los convenios y los acuerdos internacionales vinculados.
2. Los pedidos de recuperación y devolución de bienes culturales deberán formularse por la vía diplomática, sin perjuicio de que se pueda utilizar los recursos de que dispone la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).
3. Los gastos inherentes de recuperación y devolución, serán cubiertos por la "Parte" Requirente.

#### Artículo IV

1. Las "Partes" convienen en intercambiar información destinada a identificar a los sujetos que en sus respectivos territorios hayan participado en el robo, importación, exportación o transferencia ilícita de bienes culturales patrimoniales y/o específicos o en conductas delictivas conexas.
2. Las Partes se comprometen a intercambiar información técnica y legal relativa a los bienes culturales materia de robo o tráfico ilícito, así como también a capacitar y difundir dicha información a sus respectivas autoridades en puertos, aeropuertos y fronteras para facilitar su identificación y la aplicación de medidas cautelares y coercitivas que corresponden en cada caso.
3. Las "Partes" se comprometen a realizar pasantías e intercambiar información para actualizar conocimientos y coordinar actividades bilaterales en la adopción de medidas para contrarrestar el comercio ilícito de bienes culturales.
4. En caso de que alguna de las "Partes" tome conocimiento de que objetos pertenecientes al patrimonio cultural de la otra "Parte" han sido introducidos ilegalmente en su territorio, o que han salido ilegalmente de su país de origen, deberá poner en custodia tales bienes e informarle de inmediato, por canales diplomáticos, con vistas a su devolución. Esta disposición será de aplicación también para aquellos bienes que no hayan sido mencionados en investigaciones policiales previas.

#### Artículo V

La repatriación y/o salida con fines culturales de bienes culturales recuperados y devueltos de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio estarán exentas del pago de derechos aduaneros y de otros impuestos que graven la importación y exportación.

#### Artículo VI

Toda reforma o modificación que se efectúe al presente instrumento será mediante acuerdo entre las "Partes", y entrará en vigencia una vez que se cumplan con todas las formalidades legales vigentes en cada Estado "Parte".

#### Artículo VII

En caso de suscitarse divergencias o controversias respecto del cumplimiento de las obligaciones pactadas, las "Partes" procurarán resolverlas directamente y de común acuerdo por medio de la vía diplomática.

#### Artículo VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la cual las "Partes" comuniquen el cumplimiento de las formalidades legales internas para el efecto. Tendrá carácter indefinido, salvo que una de las "Partes" comunique a la otra, por la vía diplomática, su intención de denunciarlo, con aviso previo de seis meses de anticipación a la fecha en que se hará efectiva la denuncia.

En fe de lo cual, suscriben el presente Convenio en la ciudad de Quito a los 26 días del mes de marzo de dos mil diez, en dos (2) ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos.

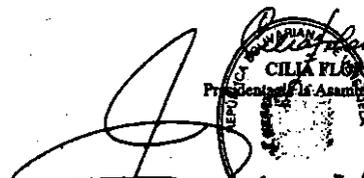
Por la República  
Bolivariana de Venezuela

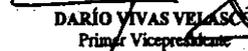
Nicolás Maduro Moros  
Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores

Por la República del Ecuador

Ricardo Patiño Aroca  
Ministro de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

  
CILIA FLORES  
Presidenta de la Asamblea Nacional

  
DARÍO VIVAS VELASCO  
Primer Vicepresidente

  
JOSÉ ALBORNOZ URBANO  
Segundo Vicepresidente

  
IVÁN ZÚÑIGA GUERRERO  
Secretario

  
VÍCTOR CÁRDENAS ROSCÁN  
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador por la Restitución de Bienes Culturales Robados, Importados, Exportados o Transferidos Ilícitamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ~~veinte~~ <sup>siete</sup> días del mes de ~~mayo~~ <sup>octubre</sup> de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)

  
HUGO CHÁVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAÚA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

#### Decreto

la siguiente,

#### LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROFUNDIZAR LOS LAZOS DE COMERCIO Y DESARROLLO

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo", suscrito en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el 26 de marzo de 2010.

#### ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROFUNDIZAR LOS LAZOS DE COMERCIO Y DESARROLLO

La República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador, en adelante denominadas las "Partes".

CONSIDERANDO los lazos de amistad de nuestros Gobiernos, dirigidos al fortalecimiento de la cooperación, el intercambio, el crecimiento mutuo y la necesidad de fortalecer la integración comercial de nuestros pueblos, mediante los principios consagrados en el Acuerdo para la Aplicación de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), suscrito en La Habana, el 29 de abril de 2006;

RECONOCIENDO que el intercambio comercial debe ser un instrumento de unión de nuestros pueblos, para impulsar el desarrollo socio-productivo, dando prioridad a nuestros insumos y protegiendo el desarrollo de nuestros sectores y que, a través del diseño de planes y programas conjuntos de nuevos modelos de gestión de producción socialista, podemos propiciar el buen vivir y la suprema felicidad de nuestros pueblos;

RESALTANDO la importancia que tiene para la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela la profundización y diversificación de los intercambios de productos para la satisfacción de necesidades de nuestros pueblos;

COMPROMETIDOS en construir una Zona Económica de Desarrollo Compartido, cuyo objetivo final es hacer un modelo donde convivan el desarrollo pleno de las capacidades productivas orientadas a satisfacer las necesidades de nuestros pueblos, con la democratización de los frutos materiales y espirituales del esfuerzo colectivo;

TENIENDO PRESENTE los fuertes lazos históricos y culturales que han inspirado esta relación;

CONVENCIDOS de la voluntad de ambas naciones de propender a la realización de proyectos conjuntos que permitan promover su desarrollo interno, basados en los principios de cooperación, complementariedad, solidaridad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, así como en los principios fundamentales establecidos para el Tratado de Comercio de los Pueblos del ALBA, en concordancia con la instrucción encomendada al Consejo de Complementación Económica, reflejada en la Declaración de la VII Cumbre del ALBA-TCP, realizada en Cochabamba, Bolivia, el 17 de octubre de 2009.

Han convenido:

#### Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objeto promover el fortalecimiento y la diversificación del proceso de comercialización e intercambio de bienes, bajo un nuevo modelo de gestión socio-productiva, que establezca nuevas relaciones para el intercambio, distribución y comercialización de productos, en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA).

#### Artículo 2

A los efectos de la implementación del objeto del presente Acuerdo las "Partes" acuerdan efectuar las siguientes actividades:

1. Las "Partes" desarrollarán las acciones necesarias para la debida implementación del presente Convenio, dando prioridad a organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social; dando especiales incentivos a su producción para, de esta manera, mejorar el nivel de vida de la población de los dos países.
2. Intercambiar información económica, comercial, tecnológica, conocimientos y programas específicos.
3. Consultarse las posibilidades de abastecimiento de los productos conforme a la demanda disponible entre ambas naciones, solicitando las respectivas cotizaciones, así como el aumento de flujo de productos entre ambas naciones. De igual modo se comprometen a promover una oportuna respuesta por parte del sector exportador de esos productos.
4. Promover y facilitar la realización de ferias y exposiciones de complementación comercial entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, en las ciudades que acuerden, en las fechas y oportunidades que determinen ambos países, de mutuo acuerdo.
5. Promover el desarrollo e incremento de la participación en la oferta exportable, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social.
6. Promover la articulación en redes de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas, entre ambos países, para dinamizar la comercialización.
7. Creación de sociedades y/o empresas mixtas y Gran Nacionales, a través de convenios de producción compartida.
8. Preparación de estudios de factibilidad técnica, económica, financiera, ambiental y social para la realización de actividades y emprendimientos conjuntos por las diferentes formas asociativas de producción, órganos y entes públicos y privados, a los fines de fortalecer las alianzas estratégicas entre las "Partes" y garantizar el desarrollo socio-productivo de ambas naciones.
9. Realizar seminarios con el objeto de brindar la mayor difusión posible entre los sectores con potencial exportador, en ciudades de distintas localidades de ambos países.
10. Colaborar en la organización y realización de misiones comerciales, ruedas de negocios y misiones comunitarias de acercamiento y otras acciones que se identifiquen como apropiadas, con el objeto de contribuir a una mayor presencia comercial en ambos países.

11. Desarrollar cursos de capacitación, entrenamiento de personal y transferencia de tecnología a los efectos de dar continuidad a las acciones de promoción comercial en terceros mercados y fortalecer los sistemas de promoción con los que cuentan ambos países.
12. Fomentar actividades de formación y capacitación de la legislación aplicable y los procedimientos administrativos existentes en cada país, para el comercio bilateral.
13. Diseño e implementación de medios y sistemas de información y difusión conjunta relacionados con la gestión del comercio entre las dos naciones.
14. Evaluar la posibilidad de oficinas de cooperación comercial en el territorio de ambas "Partes", para la promoción de productos y relaciones comerciales.
15. Instalar tiendas binacionales, en las que se ofrezcan productos originarios de las "Partes" Contratantes.
16. Incentivar la creación de una marca colectiva de los bienes que sean objeto de intercambio, en el contexto de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América.
17. Vigilar el cumplimiento de las normas que certifiquen el origen de los bienes, así como la exacta observancia de las regulaciones específicas aplicables a los bienes objeto de intercambio, vigentes en los países que los suscriben. A tales efectos, los órganos y entes competentes de cada país participarán y colaborarán activamente;
18. Generar y promover mecanismos permanentes de intercambio de información, que permitan identificar las características y fortalezas de las empresas participantes, así como de los bienes susceptibles de intercambio solidario;
19. Promover el uso de sistemas de compensación de pagos, dando preferencia a aquellos que se encuentren dentro del marco de la integración regional, como el SUCRE.
20. Ejecutar mecanismos de compensación comercial de bienes y servicios en la medida que esto resulte mutuamente conveniente para ampliar y profundizar el intercambio comercial.
21. Cualquier otra que acuerden las "Partes".

#### Artículo 3

Las "Partes" Contratantes se otorgarán mutuamente trato más favorable en el comercio de bienes originarios en territorio de sus países, en cuanto a:

1. Derechos y gastos aduaneros de cualquier tipo aplicables a importación y exportación, incluyendo los métodos de fijar dichos derechos y gastos;
2. Reglas y procedimientos de importación y exportación, incluyendo reglas y procedimientos de despacho aduanero, tránsito, almacenaje y trasbordo, así como las disposiciones en materia de reglas de origen;
3. Los distintos métodos de pago de mercancías y servicios referidos y previstos en el presente Acuerdo;
4. Reglas sobre venta, compra, transporte, distribución y uso de mercancías en mercados domésticos;
5. Impuestos y gastos internos de cualquier tipo, directa o indirectamente aplicables a mercancías importadas;
6. Cada "Parte" Contratante deberá otorgar un trato no discriminatorio a las mercancías originarias del territorio de una "Parte" que se exporten al territorio de la otra "Parte" Contratante, respecto a la aplicación de restricciones cuantitativas y del otorgamiento de licencias.

El trato más favorable al que se refiere el presente artículo será definido en negociaciones directas entre las "Partes", en un período máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de suscripción de este Acuerdo.

#### Artículo 4

Las disposiciones del artículo 3 de este Acuerdo, no se aplicarán a ninguna de las ventajas que:

- Cualquiera de las "Partes" Contratantes haya acordado a países vecinos para facilitar el tráfico fronterizo;
- Cualquiera de las "Partes" Contratantes haya acordado o pueda acordar a países en desarrollo en acuerdos internacionales;
- Resulten de la participación efectiva o posible de cualquiera de las "Partes" Contratantes en una Unión Aduanera y/o un Área de Libre Comercio u otra forma de cooperación regional en materia económica comercial.

#### Artículo 5

1. Las "Partes" Contratantes convienen que a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, ninguna de ellas adoptará o mantendrá prohibición ni restricción, arancelaria o para arancelaria, en el intercambio comercial de bienes originarios entre ambos países, con excepción de aquellas medidas destinadas a la:

- Protección de la moralidad pública;
- Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad nacional;
- Importación y exportación de oro y plata metálicos, así como piedras preciosas;
- Asegurar el cumplimiento de las leyes o reglamentos nacionales que no sean contrarios a las disposiciones del presente Acuerdo, incluyendo aquellos

relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, a la protección de derechos de propiedad intelectual y a la prevención de prácticas engañosas;

- Lo relacionado con productos del trabajo de prisiones;
- Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico;
- Protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales no renovables, si dichas medidas se hacen efectivas conjuntamente con restricciones sobre la producción y el consumo nacional; y,
- Protección de la vida y salud de las personas, animales y vegetales.

#### Artículo 6

Este Acuerdo excluirá aquellas acciones justificadas que se tomen para proteger intereses de seguridad esenciales, incluyendo acciones relativas a:

- Materiales fisiónables o materiales que se deriven de ellos;
- Tráfico de armas, municiones e implementos de guerra y cualquier otro tráfico de otras mercancías y materiales que se realice directa o indirectamente para fines de suministrar un establecimiento militar; y,
- Medidas tomadas en tiempo de guerra u otra emergencia en relaciones internacionales o para permitir el cumplimiento de obligaciones aceptadas en conexión con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

#### Artículo 7

Para los propósitos de implementación del presente Acuerdo de Cooperación, las "Partes" designan como órganos ejecutores: por la República del Ecuador, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; y por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

#### Artículo 8

Las actividades que las "Partes" acuerden llevar a cabo en común, se plasmarán en acuerdos o convenios específicos, por lo que este Acuerdo constituirá un marco de referencia. En ellos se detallarán los trabajos a realizar, lugar de ejecución, unidades responsables, participantes, duración, programa y los recursos económicos para su realización, así como su forma de financiación.

#### Artículo 9

Las "Partes" acuerdan establecer un Comité Conjunto de Cooperación Comercial, supeditado a la Comisión Mixta de Alto Nivel Ecuador-Venezuela.

El Comité Conjunto se reunirá alternativamente sobre base periódica en los dos países siguiendo una solicitud de cualquier "Parte" para:

- Hacer seguimiento de la ejecución de la implementación del presente Acuerdo, así como de sus protocolos y enmiendas y formular las recomendaciones para alcanzar los objetivos de este Acuerdo.
- Proponer procedimientos para facilitar la implementación de las disposiciones de este Acuerdo.
- Examinar y determinar nuevas potencialidades, tendencias y formas de mejorar la cooperación económica y comercial entre las "Partes"
- Expandir y promover el ámbito de intercambio comercial y eliminación de obstáculos.
- Facilitar el intercambio de información y documentación y organizar consultas bilaterales sobre cooperación comercial y económica, así como sobre otros asuntos de interés mutuo.
- Preparar las propuestas y programas apropiados para la aprobación de las "Partes".
- Acordar sobre la solución y rectificación de problemas que surjan de la interpretación y aplicación de este Acuerdo.
- Acordar el Reglamento del Comité, el cual se aprobará en su primera reunión.
- Establecer las propuestas relacionadas con la enmienda de este Acuerdo en la búsqueda de expandir los aspectos del intercambio comercial y del desarrollo de las relaciones económicas entre las "Partes", las cuales se presentarán ante la Comisión Mixta de Alto Nivel Ecuador-Venezuela.

#### Artículo 10

El Comité Conjunto se reunirá alternativamente en Quito o Caracas, o en cualquier otra ciudad de ambos países, en las fechas acordadas mutuamente.

Asimismo, el Comité Conjunto podrá crear subcomités y grupos de trabajo para tratar sectores o temas específicos; los acuerdos a los que se lleguen en tales subcomités y grupos de trabajo estarán sujetos a la aprobación del Comité Conjunto.

Cada una de las "Partes", coordinará y articulará los trabajos del Comité con sus Ministerios y sectores productivos a nivel nacional.

Las decisiones y recomendaciones tendrán validez después del consentimiento de las autoridades competentes de cada una de las "Partes".

#### Artículo 11

Las actividades mencionadas en el presente Acuerdo estarán sujetas al ordenamiento jurídico de cada una de las "Partes".

#### Artículo 12

El presente Acuerdo podrá ser enmendado o modificado por acuerdo mutuo entre las "Partes". Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 para la entrada en vigor del Acuerdo.

#### Artículo 13

Las dudas y controversias que puedan surgir con motivo de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las "Partes", efectuadas por la vía diplomática.

#### Artículo 14

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las "Partes" se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años; prorrogables por períodos iguales, salvo que una de las "Partes" comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de la expiración. El presente Acuerdo está sujeto a modificación conforme al avance del Tratado de Comercio de los Pueblos de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de América.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas o proyectos que se encuentren en ejecución, salvo que las "Partes" acuerden lo contrario.

Cualquiera de las "Partes" podrá denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra y por la vía diplomática, dándose por terminado en un período de seis (6) meses después de recibir la comunicación.

Suscrito en Quito, el día 26 de marzo de 2010, en dos (2) ejemplares originales redactados en idioma castellano.

Por la República Bolivariana de Venezuela

Richard Canán  
Ministro del Poder Popular para el Comercio

Por la República del Ecuador

Ricardo Patiño Aroca  
Ministro de Relaciones Exteriores Comercio e Integración

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

  
DARÍO VIVAS VELASCO  
Primer Vicepresidente

  
JOSÉ ALBORNOZ URBÁN  
Segundo Vicepresidente

  
IVÁN ZERA GUERRERO  
Secretario

  
VÍCTOR CHACAB ROSCÁN  
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)



HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAÚA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN  
EN MATERIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA ENTRE LA  
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA  
ORIENTAL DEL URUGUAY**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo de Cooperación en Materia de Seguridad Alimentaria entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 07 de abril de 2010.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD  
ALIMENTARIA ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

La República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominadas las "Partes";

**MOTIVADOS** por el deseo de promover y ampliar la cooperación entre los dos países, de desarrollar y reforzar aún más las relaciones amistosas entre los pueblos de Venezuela y Uruguay;

**CONSCIENTES** de que el esfuerzo por lograr la seguridad y soberanía alimentaria, entendida ésta como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, y el acceso oportuno y permanente a éstos por los pueblos, es un objetivo común de las "Partes";

**EXPRESANDO** su intención de estrechar los lazos de cooperación técnica en el sector alimentario, así como el fomento de la inversión en dichas áreas, fortaleciendo de esta manera las relaciones bilaterales entre las "Partes";

**TOMANDO EN CUENTA** el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre ambos países, suscrito el 15 de abril de 1986;

**RESPALDADOS** en los términos del Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, suscrito el 2 de marzo de 2005.

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

El objeto de este Acuerdo es establecer el marco institucional para cooperar en lo que concierne a la seguridad y soberanía alimentaria. Este objetivo podrá ser alcanzado por medio del diseño y desarrollo de programas comerciales de cooperación científica, técnica y financiera, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y lo previsto en este instrumento.

**ARTÍCULO II**

Las Partes, a los fines de la implementación del presente Acuerdo, convienen designar como órganos ejecutores por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación; y por la República Oriental del Uruguay al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

**ARTÍCULO III**

A fin de desarrollar el objeto de este Acuerdo, las "Partes" se comprometen a establecer una Comisión Permanente de Consulta, en adelante La Comisión, que será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada "Parte", e integrada por funcionarios de las áreas técnicas pertinentes, quienes deberán rendir informes a la Comisión de Coordinación Uruguayo-Venezolana creada el 15 de abril de 1986.

La Comisión se reunirá alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Oriental del Uruguay, en fechas a ser acordadas por las "Partes" por la vía diplomática.

La Comisión estimulará el establecimiento de canales bilaterales de comercialización para el suministro de alimentos, frente a la coyuntura del mercado mundial y sus repercusiones en los respectivos mercados nacionales.

**ARTÍCULO IV**

Las "Partes" acuerdan mantener una fluida comunicación que incluya el intercambio de datos técnicos sobre el abastecimiento y las necesidades de provisiones de alimentos de ambos países, de manera de anticiparse a eventuales dificultades en el suministro nacional de alimentos, a través de la articulación de los órganos o entes responsables.

**ARTÍCULO V**

Las "Partes" comprometen sus mejores esfuerzos para:

1. Mejorar y facilitar las condiciones para el intercambio de alimentos entre ambos países, de conformidad con las políticas nacionales.

2. Trabajar conjuntamente para el apoyo y fortalecimiento productivo de ambas "Partes", con el objeto de impulsar las medidas y acciones desarrolladas en la implementación del presente instrumento.

**ARTÍCULO VI**

La cooperación prevista en el presente Acuerdo podrá desarrollarse de conformidad con los ordenamientos jurídicos de las "Partes", a través de la realización de, entre otras, las siguientes actividades:

1. La elaboración de propuestas de políticas de intercambio de productos alimenticios e insumos agrícolas nacionales.
2. La inversión en el desarrollo de proyectos conjuntos para la producción agroalimentaria así como actividades relacionadas con la logística y comercialización de los mismos.
3. El desarrollo de planes, proyectos y/o programas en los que se tengan en cuenta los requerimientos y necesidades nutricionales de cada pueblo, así como su cultura alimentaria.
4. El diseño de Proyectos de Cooperación relacionados con la transferencia tecnológica en materia agroalimentaria, así como el desarrollo de técnicas y sistemas para la transformación de alimentos de mutuo interés para las "Partes".
5. La elaboración de propuestas de políticas que propicien el suministro de alimentos a mediano y largo plazo, a fin de establecer un horizonte de planeamiento previsible tanto para los productores como para los consumidores.
6. Cualquier otra actividad que de común acuerdo decidan las "Partes".

**ARTÍCULO VII**

Las "Partes" mantendrán diálogo permanente con representantes de la industria alimentaria y de los productores de sus respectivos países, con el objeto de conocer el potencial exportador y los asuntos relacionados con la logística, tales como el transporte, la distribución y la comercialización de alimentos, a fin de favorecer la participación equitativa de dicha industria en las operaciones ligadas al sector alimentario.

**ARTÍCULO VIII**

El presente Acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo por las "Partes". Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo X.

**ARTÍCULO IX**

Las dudas y controversias que pudiesen surgir de la interpretación y ejecución del presente Acuerdo serán resueltas mediante negociación directa entre las "Partes", por la vía diplomática.

**ARTÍCULO X**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación mediante la cual las "Partes" se notifiquen el cumplimiento de los requisitos legales internos para su entrada en vigor, y tendrá una duración de tres (03) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las "Partes" comunique a la otra su intención, de no prorrogarlo, con un mínimo de tres (03) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las "Partes" podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito a la otra. La denuncia surtirá efecto a los tres (03) meses después de recibida la notificación.

La denuncia del presente Acuerdo, no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las "Partes", a menos que acuerden lo contrario.

Firmado en la ciudad de Caracas, a los siete (07) días del mes abril de 2010, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos auténticos.

Por la República  
Bolivariana de Venezuela

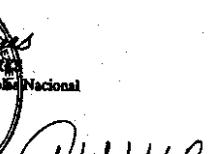
Por la República Oriental del Uruguay

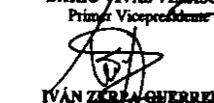
Nicolás Maduro  
Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores

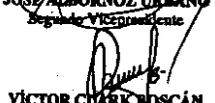
Luis Almagro  
Ministro de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

  
DARÍO VIVAS VELASCO  
Primer Vicepresidente

  
JOSÉ ALBORNOZ URBÁN  
Segundo Vicepresidente

  
IVÁN ZERAÍN GUERRERO  
Secretario

  
VÍCTOR CHARK BOSCAN  
Subsecretario



Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en Materia de Seguridad Alimentaria entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ~~ocho~~ <sup>siete</sup> días del mes de ~~octubre~~ de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)



HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE LA COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL BLOQUE JUNÍN 4 EN LA FAJA PETROLÍFERA DEL ORINOCO

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Popular China sobre la Cooperación para el Desarrollo del Bloque Junín 4 en la Faja Petrolífera del Orinoco", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 17 de abril de 2010.

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE LA COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL BLOQUE JUNÍN 4 EN LA FAJA PETROLÍFERA DEL ORINOCO

La República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo la "Parte venezolana") y la República Popular China (en lo sucesivo la "Parte china") en adelante denominados las "Partes", declaran:

CONSIDERANDO

Que las Partes tienen la intención de fortalecer la cooperación en el área energética, por medio del desarrollo conjunto de proyectos que sean llevados a cabo por sus respectivas empresas, a fin de lograr beneficios mutuos;

CONSIDERANDO

Que Petróleos de Venezuela, S.A. (en lo sucesivo "PDVSA") y la empresa China National Petroleum Corporation (en lo sucesivo "CNPC") han alcanzado un importante progreso en la elaboración del Plan de Desarrollo para la realización de actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos venezolana, así como el mejoramiento del crudo extrapesado a ser explotado en el Bloque Junín 4 de la Faja Petrolífera del Orinoco de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO

Que CNPC y PDVSA celebraron un Acuerdo de Cooperación Energética en fecha 26 de marzo de 2007, para el desarrollo de proyectos conjuntos, con una visión integrada que va desde la producción hasta el procesamiento incluyendo, pero sin limitarse, a la explotación de crudo extrapesado en el Bloque Junín 4 de la Faja Petrolífera del Orinoco, el mejoramiento de crudo extrapesado, la comercialización del crudo mejorado y su mezcla, además de la comercialización de los subproductos, el transporte del crudo mejorado y la constitución de

empresas mixtas en China para la construcción y operación de refinerías para procesar el crudo mejorado y sus mezclas;

Las Partes respaldan dicha cooperación integrada en el desarrollo de la Faja Petrolífera del Orinoco y acuerdan lo siguiente:

Artículo 1  
Objeto

Este Convenio establece los compromisos de las Partes en relación con el desarrollo del Bloque Junín 4 de la Faja Petrolífera del Orinoco, mediante la constitución de una Empresa Mixta (en lo sucesivo, la "Empresa Mixta") entre la empresa CNPC, o la empresa afiliada que ésta designe, por la Parte china y la Corporación Venezolana de Petróleo, S.A. ("CVP"), filial de PDVSA, por la Parte venezolana, cuyo objeto será la realización de actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos en un área a ser designada en el Bloque Junín 4, dentro del área Junín de la Faja Petrolífera del Orinoco, cubriendo una extensión de trescientos veinticinco kilómetros cuadrados (325 Km.2) así como las actividades de mejoramiento de crudo extrapesado, la producción de crudo mezclado y la comercialización de crudo mejorado, su mezcla y la comercialización de los demás productos obtenidos en el proceso de mejoramiento. Así mismo, la Empresa Mixta venderá el crudo extrapesado producido dentro del período de producción temprana, así como durante paradas programadas y no programadas del Mejorador de Junín 4, a PDVSA o la empresa que ésta designe, en los términos establecidos en el respectivo anexo del "Contrato para la constitución y Administración de la Empresa Mixta" (en adelante el "Proyecto Junín 4").

Artículo 2  
La Empresa Mixta

Las Partes acuerdan instruir respectivamente a CNPC o la empresa afiliada que ésta designe por la Parte china y a la CVP, por la Parte venezolana, a objeto de suscribir un Memorandum de Entendimiento (en lo sucesivo Memorandum) para la constitución de una Empresa Mixta, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 3  
Bono de Participación

CNPC, o la empresa afiliada que ésta designe, pagará un bono (en lo sucesivo el "Bono") a la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo la "República") por su derecho a participar como accionista en la Empresa Mixta que tendrá el derecho de explotar las reservas recuperables de petróleo existentes en el área a ser asignada en el Bloque Junín 4 de la Faja Petrolífera del Orinoco conforme a lo previsto en el Acuerdo de Pago del Bono de Junín 4 (en lo sucesivo "Acuerdo de Pago") a ser celebrado entre CNPC, o la empresa afiliada que ésta designe, y la República por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo (en lo sucesivo el "Ministerio"). El monto de este Bono pagadero a la República es por la cantidad de Novecientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 900.000.000,00) (en lo sucesivo el "Monto Total").

La forma de pago del Bono será como se indica a continuación:

- I. El primer pago, equivalente al veinte por ciento (20%) del Monto Total, será realizado dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Decreto de Transferencia para el área delimitada del Bloque Junín 4.
- II. El segundo pago, equivalente al veinte por ciento (20%) del Monto Total, será realizado dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la fecha de suscripción del contrato para la ejecución de la Ingeniería Básica para la construcción del Mejorador.
- III. El tercer pago, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del Monto Total, será realizado dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la fecha en que CNPC, o la empresa afiliada que ésta designe, tome la Decisión Final de Inversión.
- IV. La cantidad restante equivalente al veinte por ciento (20%) del Monto Total del Bono, será pagada en cuatro (4) porciones iguales, es decir, cada una equivalente al cinco por ciento (5%) del monto total, de la siguiente forma:
  - a) La primera porción equivalente al cinco por ciento (5%) del Monto Total, será pagada al vencimiento del primer año contado a partir de la fecha en que CNPC, o la empresa afiliada que ésta designe, haya tomado la Decisión Final de Inversión.
  - b) La segunda porción equivalente al cinco por ciento (5%) del Monto Total, será pagada al vencimiento del segundo año contado a partir de la fecha en que CNPC, o la empresa afiliada que ésta designe, haya tomado la Decisión Final de Inversión.
  - c) La tercera porción equivalente al cinco por ciento (5%) del Monto Total será pagada al vencimiento del tercer año contado a partir de la fecha en que CNPC, o la empresa afiliada que ésta designe, haya tomado la Decisión Final de Inversión.
  - d) La cuarta porción equivalente al cinco por ciento (5%) del Monto Total será pagada en la fecha de inicio de la producción de crudo mejorado.

Artículo 4  
Participación Accionaria en la Empresa Mixta

CVP tendrá el sesenta por ciento (60%) de las acciones representativas del capital social (las acciones Clase A) y CNPC, o la empresa afiliada que ésta designe, tendrá el cuarenta por ciento (40%) restante (las acciones Clase B).

### Artículo 5 Modelo de Negocio y Nivel de Producción

La Empresa Mixta desarrollará las actividades previstas en el Artículo 1 de este Convenio como un negocio integrado, sujeto al régimen fiscal petrolero de la Parte venezolana.

La Empresa Mixta podrá producir hasta cuatrocientos mil barriles diarios (400 MBD) de crudo extrapesado promedio mensual, en el área a ser asignada por el Ministerio en el Bloque Junín 4 de la Faja Petrolífera del Orinoco, estimando alcanzar una producción de Dos Mil Novecientos Catorce Millones (2.914.000.000) de barriles de crudo extrapesado, durante un período de veinticinco (25) años contados a partir del inicio de las operaciones, según el Plan de Desarrollo elaborado conjuntamente por CVP y CNPC, o la empresa afiliada que ésta designe. Dicha actividad se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en la legislación venezolana.

Queda entendido que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 34 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, los accionistas de la Empresa Mixta solicitarán, por medio de ésta, una prórroga de quince (15) años a la vigencia de la Empresa Mixta, siempre y cuando el Mejorador haya sido puesto en operación y se encuentre operando conforme a lo previsto en el Plan de Desarrollo de la Empresa Mixta. Esta prórroga será otorgada por el Ministerio, una vez que éste verifique que la Empresa Mixta haya cumplido con el programa de inversiones previsto en el Plan de Desarrollo para el momento en el cual se solicite la prórroga incluyendo, de ser aplicable, las inversiones correspondientes a la producción mediante inyección de vapor. Queda igualmente entendido que en caso de otorgarse la prórroga aquí indicada, no se generará obligación alguna para CNPC o la empresa afiliada que ésta designe, de pagar un bono adicional a lo previsto en el Artículo 3 del presente Convenio.

Una vez suscrito el Memorándum de Entendimiento, CNPC, o la empresa afiliada que ésta designe, y CVP elaborarán y acordarán el Proyecto de Contrato para la Constitución y Administración de la Empresa Mixta y todos sus anexos dentro de sesenta (60) días; plazo éste que podrá ser prorrogado por escrito, de común acuerdo por las Partes. El Memorándum suscrito, conjuntamente con el Proyecto de Contrato para la Constitución y Administración de la Empresa Mixta y todos sus anexos, debidamente inicializados por CVP y CNPC, o la empresa afiliada que ésta designe, serán introducidos por el Ministerio a la Asamblea Nacional para solicitar su aprobación.

Una vez constituida la Empresa Mixta, ésta será responsable de designar un equipo de trabajo, con participación de personal especializado de los accionistas, para evaluar la aplicación de tecnologías de procesamiento del crudo extrapesado que pudieran incrementar las economías del Proyecto Junín 4.

### Artículo 6 Decisión Final de Inversión y sus Términos

Una vez constituida la Empresa Mixta, ésta tendrá la responsabilidad de desarrollar la Ingeniería Conceptual y Básica del campo de producción, oleoductos, diluendos y del Mejorador de crudo extrapesado (en lo sucesivo "Proyecto Integrado"). Los resultados de la Ingeniería Básica antes referida, conjuntamente con los términos y condiciones de los contratos de compra-venta y otros elementos del Proyecto Junín 4, serán utilizados por CNPC, o la empresa afiliada que ésta designe, para tomar la decisión final sobre si hará las inversiones adicionales y llevará a cabo continuamente con CVP el Proyecto Junín 4. Si CNPC, o la empresa afiliada que ésta designe, toma la decisión de proseguir con la ejecución de las inversiones previstas en el Proyecto Junín 4, (en lo sucesivo la "Decisión Final de Inversión"), tal Decisión Final de Inversión constituirá la decisión vinculante para los accionistas de la Empresa Mixta, de suscribir los contratos de Ingeniería, Procura y Construcción de las instalaciones de producción, transporte y mejoramiento del crudo extrapesado y acometer las inversiones necesarias, de conformidad con el Contrato de Constitución y Administración de la Empresa Mixta. Las actividades de la Empresa Mixta se orientarán a obtener para el Proyecto Integrado una Tasa Interna de Retorno (en lo sucesivo la "TIR") igual o mayor al dieciocho por ciento (18%), sin que esto constituya un compromiso para la República que esta rentabilidad sea obtenida o una obligación contractual entre CVP y CNPC, o la empresa afiliada que ésta designe, para ejecutar el Proyecto Junín 4. Sobre la base de esta rentabilidad, se estima que el "Tiempo de Recuperación" de las "Inversiones" sea igual o menor a siete (7) años, contados a partir del inicio de la producción del primer barril de crudo mejorado. Se entiende como "Tiempo de Recuperación" como el número de años necesarios para que la Empresa Mixta recupere la Inversión (tal como se define "Inversión" en este Artículo 6 de este Convenio), sobre la base de los flujos netos de efectivo, descontados a una tasa de descuento anual de diez por ciento (10%). Por "Inversiones" se entiende la totalidad de las inversiones de capital (CAPEX) realizadas por la Empresa Mixta desde su constitución hasta el inicio de la producción del primer barril de crudo mejorado, sin incluir el Bono cancelado por CNPC, o la empresa afiliada que ésta designe, a la República de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de este Convenio. El Bono no forma parte alguna de las Inversiones y por lo tanto no será usado para el cálculo del Tiempo de Recuperación de las Inversiones.

La Empresa Mixta someterá al Ministerio sus estimados de costo Clase 3 resultantes de la Ingeniería Básica, junto con sus resultados de la evaluación económica del Proyecto Junín 4 basados en dichos estimados. En consideración de los resultados de la evaluación económica anteriormente mencionada, el Ministerio determinará si el Proyecto Junín 4 alcanza un Tiempo de Recuperación menor o igual a siete (7) años. Si el Tiempo de Recuperación resulta mayor a siete (7) años, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio otorgará a la Empresa Mixta las rebajas de la regalía y del impuesto de extracción, previstas en los artículos 44 y 48 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos hasta que la Empresa Mixta haya recuperado las inversiones, y así mismo el Ministerio solicitará a los órganos competentes, el otorgamiento de otros incentivos fiscales que pudieran ser necesarios para hacer el Proyecto Junín 4 económicamente viable.

Una vez que el Ministerio haya efectuado la determinación acerca de la procedencia o improcedencia de las rebajas de la regalía y del impuesto de extracción en la oportunidad antes indicada, el Ministerio, en cada año subsiguiente hasta que la Empresa Mixta recupere las inversiones, realizará una revisión anual de dicha determinación a efectos de verificar que no haya habido un cambio sustancial en las circunstancias que determinaron el otorgamiento o la falta de otorgamiento de dichas rebajas. Si hubiese algún cambio en las economías del Proyecto Junín 4 que indiquen que éste requiere la aplicación o la eliminación o ajuste de la rebaja de regalía y el impuesto de extracción a los efectos de mejorar su economicidad, el Ministerio procederá a realizar tal aplicación, eliminación o ajuste, según corresponda. Así mismo, solicitará a las autoridades competentes el otorgamiento, eliminación o ajuste de otros incentivos fiscales.

Sujeto a lo antes establecido en este artículo, los beneficios de regalía e impuesto de extracción anteriormente mencionados revisten carácter temporal y sin perjuicio de las facultades del Ejecutivo Nacional conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, serán aplicables durante el período necesario hasta que la Empresa Mixta recupere la Inversión y luego que la Empresa Mixta haya recuperado la Inversión, tanto la regalía como el impuesto de extracción serán restituidos a los niveles normalmente aplicables de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

En caso de que el Ministerio ejerciera su facultad de reducir la tasa de la regalía y el impuesto de extracción de conformidad con los términos de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y con lo indicado en este Artículo 6, la Ventaja Especial prevista en el Acuerdo de la Asamblea Nacional correspondiente estará sujeta a ajuste a efectos de asegurar que tales reducciones no sean neutralizadas por la Ventaja Especial.

### Artículo 7 Plazo de Producción Temprana y Arranque del Mejorador de la Empresa Mixta

El Ministerio otorgará a la Empresa Mixta el derecho de producir crudo bajo el esquema de mezcla, por un período de hasta cuarenta y ocho (48) meses (en lo sucesivo, "Período de Producción Temprana") a partir de la fecha de inicio de la Producción Temprana, el cual será vendido a PDVSA o una filial que ésta designe.

Durante este Período de Producción Temprana, PDVSA entregará a la Empresa Mixta el volumen de crudo liviano necesario a ser utilizado como diluyente en el proceso de producción del crudo extrapesado de Junín 4. En la medida de lo posible, durante el Período de Producción Temprana, la Empresa Mixta podrá utilizar, sujeto a disponibilidad y los respectivos acuerdos de servicios, los derechos de paso, patios de tanques, instalaciones de producción y terminales de PDVSA o cualquiera de sus filiales en el área de influencia del Proyecto Junín 4.

La Empresa Mixta desarrollará las ingenierías conceptuales y básicas para el diseño de las instalaciones de producción, transporte y mejoramiento de crudo con el objeto de comenzar las operaciones de producción de crudo mejorado para el año 2016.

### Artículo 8 Desarrollo de Infraestructura

Las Partes incentivarán la participación de empresas de sus respectivos países para que de manera individual, en consorcio o bajo el esquema de empresas mixtas con participación de empresas de la Parte venezolana, se incorporen al desarrollo de las obras de infraestructura previstas para la producción, mejoramiento, transporte y exportación de crudo mejorado, mezclado y productos, incluyendo el aporte de financiamiento tanto corporativo como de las entidades crediticias orientadas a la promoción de exportaciones de bienes y servicios de la Parte china. En el marco del Proyecto Socialista Orinoco, PDVSA, o la filial que ésta designe, evaluará conjuntamente con CNPC, o la empresa afiliada que ésta designe, la posibilidad de firmar un Memorándum de Entendimiento para evaluar el desarrollo en los plazos a ser establecidos, de las obras de infraestructura que serán requeridas para el desarrollo de la Faja Petrolífera del Orinoco, así como de otras obras de infraestructura que pudieran ser requeridas según lo determine el Ministerio. En caso de que el desarrollo de la infraestructura sea responsabilidad total de PDVSA, ésta deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la sincronización de dicho desarrollo con el cronograma de construcción y producción de la Empresa Mixta. A la Empresa Mixta a ser constituida entre CNPC, o la empresa afiliada que ésta designe, y CVP le será garantizado el acceso oportuno a toda la infraestructura de los condominios en función de una tarifa acordada. Las tarifas acordadas no deberán ser superiores a las tarifas aplicables a las otras empresas mixtas en el mismo condominio.

### Artículo 9 Gobernabilidad de la Empresa Mixta

A fin de asegurar el adecuado funcionamiento y gobernabilidad de la Empresa Mixta a que se refiere el Artículo 2 de este Convenio, se distribuirán las posiciones de gerencia y conducción de la Empresa Mixta en proporción a la participación accionaria que CNPC, o la empresa afiliada que ésta designe, y la CVP, dispongan en la Empresa Mixta. Así mismo, se establecerán los Niveles de Delegación Financiera y se aplicará una política de Firmas Conjuntas de los Accionistas para asegurar el adecuado control administrativo. Los Niveles de Delegación Financiera detallados y la política de Firmas Conjuntas de los Accionistas serán establecidos en el anexo correspondiente a las Políticas y Procedimientos de la Empresa Mixta del Contrato para la Constitución y Administración de la Empresa Mixta. Durante la vigencia de la Empresa Mixta, se establecerán los cargos de Vicepresidente y Adjunto a la Gerencia General de la Empresa Mixta, que serán ocupados por personal designado por CNPC o la empresa afiliada que ésta designe. El Vicepresidente ejercerá funciones de supervisión del desempeño de la Empresa Mixta con respecto a las políticas y procedimientos internos de ésta, así como el debido cumplimiento de las leyes y

reglamentos aplicables; a tal efecto, el Vicepresidente supervisará las funciones de Auditoría, Seguridad, Higiene Ocupacional, Ambiente, Administración, Finanzas y Planificación, cuyos Gerentes Funcionales le reportarán directamente.

El Adjunto al Gerente General tendrá durante la fase de construcción de la infraestructura de la Empresa Mixta, la responsabilidad primordial de hacer cumplir que las obras de producción y mejoramiento se ejecuten de acuerdo al presupuesto y cronograma aprobado; a tal efecto, le reportará directamente el Gerente de Construcción de la Empresa Mixta, el cual será igualmente un trabajador designado por CNPC, o la empresa afiliada que ésta designe. Igualmente, durante la vigencia de la Empresa Mixta los gerentes de Ingeniería, Procura y Comercialización designados por CVP, le reportarán directamente al Adjunto al Gerente General. A los fines de tomar las decisiones más eficientes y consensuadas sobre los aspectos operacionales de la Empresa Mixta, se constituirá un Comité de Operaciones, el cual estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, el Gerente General y el Adjunto al Gerente General, quienes tomarán las decisiones correspondientes.

Se procurará que las decisiones de carácter fundamental y otras que deban ser acordadas por CNPC, o la filial que ésta designe, y CVP, sean tomadas por mayoría calificada, es decir, setenta y cinco por ciento (75%). Los detalles de lo anterior quedarán formalmente establecidos en el Contrato para la Constitución y Administración de la Empresa Mixta. Las Partes convienen que el Organigrama Gerencial de la Empresa Mixta se adjunta al presente Convenio marcado como Anexo 1 el cual forma parte integrante de este Convenio.

#### Artículo 10 Régimen Cambiario

El régimen cambiario aplicable a la Empresa Mixta se regirá por la legislación venezolana en la materia; en tal sentido, podrán aplicarse los Convenios Cambiarios vigentes.

#### Artículo 11 Coordinación y Seguimiento

Los órganos competentes para la coordinación y seguimiento del cumplimiento del presente Convenio son:

- Por la Parte china, la Administración Nacional de Energía de la República Popular China.
- Por la Parte venezolana, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo de la República.

En caso de cambio de los órganos competentes, las Partes lo notificarán una a la otra por escrito a través de los canales diplomáticos.

#### Artículo 12 Resolución de Diferencias

Cualquier divergencia entre las Partes con ocasión a la interpretación o aplicación del presente Convenio será objeto, inicialmente, de consultas entre sus órganos ejecutores competentes designados por las Partes; si los mencionados órganos no lograsen un arreglo, la disputa será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes a través de los canales diplomáticos.

#### Artículo 13 Integridad del Convenio

Las condiciones del presente Convenio no afectan en alguna manera los derechos y obligaciones de cada una de las Partes derivados de otros acuerdos internacionales de los cuales sean parte.

#### Artículo 14 Soberanía

Las condiciones del presente Convenio no afectan la soberanía de los Estados de las Partes con relación a sus recursos naturales de acuerdo con las leyes de cada uno de los Estados de las Partes.

#### Artículo 15 Entrada en Vigencia y Duración

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación mediante canales diplomáticos, y a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de veinticinco (25) años, prorrogable automáticamente por tres (3) períodos consecutivos de cinco (5) años cada uno, a menos que una de las Partes notifique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

#### Artículo 16 Enmiendas

El presente Convenio podrá ser enmendado por mutuo consentimiento por escrito de las Partes, dichas enmiendas entrarán en vigor una vez cumplido el mismo procedimiento para la entrada en vigencia del Convenio.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el día diecisiete (17) de abril de 2010, en dos (2) ejemplares originales en idioma castellano y chino, siendo los textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de  
Venezuela

Por la República Popular China

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

  
DARÍO VIVAS VELASCO  
Primer Vicepresidente

  
JOSÉ ALBORNOZ URBANO  
Segundo Vicepresidente

  
IVÁN ZEPEDA GUERRERO  
Secretario

  
VÍCTOR CLARK ROSCÁN  
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Popular China sobre la Cooperación para el Desarrollo del Bloque Junín 4 en la Faja Petrolífera del Orinoco, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)

  
HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAÚA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

#### LEY APROBATORIA DEL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA PARA EL DESARROLLO DE LOS SISTEMAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Complementario al Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China para el Desarrollo de los Sistemas del Sector Eléctrico", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 17 de abril de 2010.

#### ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA PARA EL DESARROLLO DE LOS SISTEMAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China en adelante denominados las "Partes";

**CONSIDERANDO** el interés de fortalecer los lazos históricos de amistad y hermandad existentes entre ambos países;

**CONSIDERANDO** los nexos de colaboración y entendimiento que existen en ambos países;

**TENIENDO PRESENTE** que en fecha 25 de septiembre de 2000, fue suscrito el Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China, en el ámbito de todas las áreas permitidas por las respectivas legislaciones internas de las Partes;

**CONSIDERANDO** el interés de la República Bolivariana de Venezuela y de la República Popular China, en fortalecer la cooperación en el sector eléctrico;

**REITERANDO** la voluntad política de ambas Repúblicas en impulsar el desarrollo energético y la adecuación de los sistemas del sector eléctrico de ambos países, así como también la producción, asistencia técnica, transferencia de tecnología, suministro de bienes y celebración de contratos de obras y servicios necesarios para el sector eléctrico, lo cual contribuirá al desarrollo económico y social de ambos pueblos;

**REAFIRMANDO** los principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad y respeto mutuo de la soberanía.

Han acordado:

#### ARTÍCULO I

El presente Acuerdo Complementario tiene como objeto fomentar la cooperación entre los dos países en el sector eléctrico, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo establecido en el presente instrumento.

#### ARTÍCULO II

La cooperación prevista en el presente Acuerdo Complementario se desarrollará a través de las siguientes modalidades de cooperación:

1. Intercambio de información y/o asesoría de expertos en materia de generación, transmisión, distribución, comercialización y atención al usuario de energía eléctrica.
2. Diseño de proyectos técnico-económicos de cooperación en las áreas de generación, transmisión, distribución, comercialización de electricidad y atención al usuario; abarcando las diferentes modalidades de cooperación como asistencia técnica y la conformación de empresas mixtas.
3. Formación y capacitación de personal venezolano en las áreas de generación, transmisión, distribución, comercialización de electricidad y atención al usuario.
4. Suministro, producción o instalación en Venezuela de maquinaria y equipos, accesorios y servicios conexos para las áreas de generación, transmisión, distribución, comercialización de electricidad y atención al usuario.
5. Evaluación e identificación de las posibles áreas de interés en el sector eléctrico, tales como: evaluación de apoyo estratégico del sector eléctrico, transferencia de tecnología y desarrollo de proyectos entre los sistemas eléctricos de ambos países (tecnología, mantenimiento, ingeniería básica, de detalle o construcción, suministro de bienes y prestación de servicios comerciales y profesionales).
6. Cualquier otra forma de cooperación en materia de servicio eléctrico que de común acuerdo decidan las Partes.

#### ARTÍCULO III

A los fines de la implementación del presente Acuerdo Complementario, las Partes designan como órganos ejecutores: por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y por la República Popular China, al Ministerio de Comercio.

#### ARTÍCULO IV

Las diferentes actividades en el marco de la cooperación prevista en el presente instrumento, podrán ser ejecutadas a través del desarrollo de contratos, programas y/o proyectos por los entes que definen las Partes, para contratar la ejecución de obras, la adquisición de bienes o la prestación de servicios, con empresas y organismos públicos o privados de la otra Parte, de conformidad con lo dispuesto en sus ordenamientos jurídicos internos y en atención a las modalidades y materias de cooperación.

#### ARTÍCULO V

En la implementación del presente Acuerdo Complementario, las proposiciones y ofertas presentadas por las autoridades, instituciones y/o compañías responsables de la ejecución de los contratos, programas y/o proyectos específicos mencionados en el artículo anterior, serán evaluadas y ejecutadas según lo establecido en las legislaciones internas de ambos países, valorando las

oportunidades que esta cooperación puedan brindar, en términos de precios, ejecución y suministro, así como de escala y calidad de equipos y servicios.

#### ARTÍCULO VI

Las Partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar el intercambio de toda la información disponible que sea útil para cumplir con el objeto de este Acuerdo Complementario, con la condición de que la información que se intercambie estará estrictamente limitada a la necesaria para el desarrollo de los trabajos, que no ponga en riesgo la seguridad nacional o cuya confidencialidad sea de importancia estratégica para las Partes.

La información proporcionada en correspondencia con el presente Acuerdo Complementario u obtenida como resultado de su ejecución y que sea considerada por una de las Partes como confidencial, claramente se señalará y se definirá como tal. Dicha información no se divulgará ni se oforgará a una tercera Parte.

#### ARTÍCULO VII

El Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Comercio de la República Popular China, conformarán un Comité Binacional de Trabajo, el cual estará integrado por cinco (5) representantes de cada una de las Partes y actuará bajo la dirección de la Subcomisión de Cooperación Económica y Comercial de la Comisión Mixta de Alto Nivel, creada mediante el Memorando de Entendimiento para la Creación de la Comisión Mixta de Alto Nivel entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China, firmado el 17 de abril de 2001.

La primera reunión de este Comité tendrá lugar dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo Complementario.

El Comité acuerda reunirse periódica y alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y la República Popular China. Las fechas y agendas de sus reuniones serán establecidas por las partes de común acuerdo por escrito.

#### ARTÍCULO VIII

Las modalidades de financiamiento de las diferentes actividades previstas en el presente Acuerdo Complementario serán establecidas de común acuerdo entre las Partes, considerando los programas, proyectos, acciones específicas a desarrollar, en función de sus respectivas disponibilidades presupuestarias.

#### ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo Complementario podrá ser enmendado por consentimiento de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo X.

Las dudas o controversias que surjan entre las Partes derivadas de la interpretación y/o ejecución del presente Acuerdo Complementario, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

#### ARTÍCULO X

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo Complementario, mediante notificación escrita a la otra, por vía diplomática.

La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación. La denuncia del presente Acuerdo Complementario no afectará el desarrollo ni la ejecución de las obligaciones contenidas en los programas y proyectos que se instrumentan bajo el presente Acuerdo Complementario, los cuales continuarán en ejecución y vigentes en la forma y tiempo estipulados inicialmente, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Caracas a los 17 días del mes de abril del año 2010, en dos (2) ejemplares originales redactados en los idiomas castellano, chino e inglés, siendo todos textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia prevalecerá, para todos los efectos, la versión en inglés.

POR EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE  
Ministro del Poder Popular para la  
Energía Eléctrica

POR EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA POPULAR  
CHINA

ZHAO RONGXIAN  
Embajador de la República Popular  
China

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

  
 CILIA FLORES  
 Presidenta de la Asamblea Nacional  
 DARIÓ VIVAS VELASCO  
 Primer Vicepresidente  
 JOSÉ ALBORNOZ URBANO  
 Segundo Vicepresidente  
 IVÁN ZERLA GUERRERO  
 Secretario  
 VÍCTOR CLARK BOSCÁN  
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio de Cooperación Económica y técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China para el Desarrollo de los Sistemas del Sector Eléctrico, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ~~siete~~ <sup>diez</sup> días del mes de ~~octubre~~ <sup>mayo</sup> de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)

  
 HUGO CHAVEZ FRIAS  
 PRESIDENTE

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN  
CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación Cinematográfica y Audiovisual entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador", suscrito en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el 26 de marzo de 2010.

ACUERDO DE COOPERACIÓN CINEMATOGRAFICA  
Y AUDIOVISUAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, en lo adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de Venezuela y el Gobierno del Ecuador, de fecha 24 de marzo de 1982;

CONSIDERANDO que entre los objetos previstos, en el Artículo V del citado Convenio de Cooperación, se estipuló que las Partes contratantes promoverán el conocimiento e intercambio de material radiofónico y audiovisual; otorgarán las facilidades necesarias a las agencias y medios informáticos oficiales para su difusión; propiciarán la cooperación y el intercambio cinematográficos; los eventos que organice cualquiera de las Partes en territorio de la otra; así como, "promoverán la firma de un Acuerdo de Cooperación Cinematográfica, con el propósito de lograr un más acelerado desarrollo de sus cinematografías";

CONSIDERANDO que en la República del Ecuador fue creado el Consejo Nacional de Cinematografía del Ecuador (CNCINE) y entre sus principales deberes y atribuciones se encuentra el de fomentar la producción cinematográfica y audiovisual, así como difundir y promocionar a nivel nacional e internacional el cine ecuatoriano y es la Máxima Autoridad en el Área Cinematográfica y Audiovisual;

CONSIDERANDO que en la República Bolivariana de Venezuela se creó mediante la Ley de la Cinematografía Nacional en 1993, el Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC), que está encargado de gerenciar la actividad cinematográfica, formular políticas e instrumentar acciones dirigidas a estimular, regular y desarrollar la industria audiovisual venezolana, es el ente responsable de la actividad cinematográfica nacional y entre sus principales funciones se encuentra la creación, producción, promoción, divulgación, distribución y exhibición de películas venezolanas. El CNAC constituye la Máxima Autoridad Cinematográfica y Audiovisual de Venezuela;

TENIENDO PRESENTE que es necesario coordinar acciones entre las autoridades audiovisuales de cada país, con el propósito que las instituciones especializadas en la materia realicen acciones encaminadas al desarrollo del sector cinematográfico y audiovisual en cada región.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I  
Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto que las Partes, a través de sus ministerios de Cultura, conjunta y coordinadamente con las máximas autoridades Cinematográficas y Audiovisuales de cada país, realicen todas las acciones necesarias de acuerdo a sus posibilidades para fomentar, desarrollar, impulsar, difundir y ejecutar mutuamente actividades cinematográficas y audiovisuales, sobre la base de los principios de complementariedad, cooperación, respeto a sus soberanías, de conformidad con sus legislaciones internas y lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO II  
Cooperación

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo, las Partes se comprometen a:

- Fomentar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de los dos países,
- Promover el intercambio, difusión, distribución y exhibición de material cinematográfico y audiovisual en un país, dentro del territorio del otro, respetando y cumpliendo la legislación interna de cada nación;
- Realizar eventos, festivales y/o encuentros de cine o audiovisual en forma independiente o conjunta, dando a conocer en cada país las obras, proyectos y prácticas del otro país hermano;
- Auspiciar, seminarios y conferencias en temas relacionados con la tecnología, conocimientos científicos y prácticos; así como sobre experiencias en el campo de la cinematografía y audiovisual;
- Impulsar el intercambio de técnicos y funcionarios, que permita la adquisición y especialización de conocimientos en esta materia;
- Promover el intercambio de personal técnico y artístico para la realización de obras cinematográficas y audiovisuales;
- Facilitar el acceso a la cultura cinematográfica y audiovisual, al mayor número de ciudadanos de cada país, procurando la integración de los sectores marginados, pobres y desposeídos de cada nación;
- Otorgar a los medios de comunicación oficiales, sea en forma independiente o cuando constituyan un sistema de información conjunta, las facilidades necesarias para la difusión del material cinematográfico o audiovisual de cada país en el otro, respetando la legislación vigente de cada nación, especialmente lo referente a propiedad intelectual y derechos de autor;
- Estimular previo acuerdo entre las Partes, la implementación de cualquier otro mecanismo o instrumento, que permita el cumplimiento integral del objeto de este instrumento de cooperación; y,
- Desarrollar y realizar proyectos de coproducción de largometrajes de ficción, documental y audiovisuales.

ARTÍCULO III  
Organismos Ejecutores

El control, supervisión y aplicación del presente Acuerdo, estará a cargo de los ministerios de Cultura de ambas Partes, a través de las máximas entidades y autoridades cinematográficas de cada país. Estas son: por la República Bolivariana de Venezuela, el Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC) y, por la República del Ecuador, el Consejo Nacional de Cinematografía (CNCINE).

Los organismos indicados, comunicarán por lo menos una vez al año a los ministerios de Cultura de cada país, sobre el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo, referido a los avances, resultados obtenidos, dificultades presentadas, sugerencias de solución y recomendaciones.

**ARTÍCULO IV**  
Grupo de Trabajo

Las Partes acuerdan establecer un Grupo de Trabajo, supeditado a la Comisión Mixta de Alto Nivel Venezuela-Ecuador; el cual se reunirá alternativa y periódicamente en los dos países siguiendo una solicitud de cualquier Parte.

El referido Grupo de Trabajo se conformará por una representación equitativa de ambas Partes, velará por el debido cumplimiento del mismo y tendrá las funciones que las Partes de común acuerdo decidan.

**ARTÍCULO V**  
Solución de Controversias

En caso de existir entre las Partes, algún tipo de controversias o discrepancias derivadas de la aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones directas y amistosas entre ellas, por la vía diplomática.

**ARTÍCULO VI**  
Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por voluntad común de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo VII.

**ARTÍCULO VII**  
Entrada en Vigor, Plazo y Vigencia

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se notifiquen, por escrito y por la vía diplomática, el haber cumplido con todos los requisitos y/o formalidades exigidas por la legislación de cada país y tendrá una vigencia de tres (3) años.
2. El Acuerdo podrá prorrogarse automáticamente por períodos iguales.
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la notificación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará las actividades de cooperación que se estén ejecutando, a menos que las Partes decidan lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Quito, a los 26 días del mes de marzo de 2010, en dos (2) ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de Venezuela

Nicolás Maduro Moros  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Por la República del Ecuador

Ricardo Patiño Aroca  
Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

CILIA FLOR  
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELASCO  
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBAINO  
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZEREA GUERRERO  
Secretario

VÍCTOR CHARR ROSCÁN  
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Cinematográfica y Audiovisual entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ~~siete~~ <sup>diez</sup> días del mes de ~~octubre~~ <sup>mayo</sup> de dos mil diez. Años 200° de la

Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)



HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PARA EL INTERCAMBIO DE SABERES ANCESTRALES Y CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ENTRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, DEL 23 DE MAYO 2009**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Protocolo de Enmienda al Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, para el Intercambio de Saberes Ancestrales y Conocimientos Tradicionales entre los Pueblos Indígenas, del 23 de Mayo 2009", suscrito en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el 26 de marzo de 2010.

**PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PARA EL INTERCAMBIO DE SABERES ANCESTRALES Y CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ENTRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, DEL 23 DE MAYO 2009**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, en lo sucesivo denominados las "Partes";

El amparo del artículo X del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, para el intercambio de Saberes Ancestrales y Conocimientos Tradicionales entre los Pueblos Indígenas, del 23 de mayo de 2009 (en lo sucesivo el Convenio).

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Enmendar el artículo II del Acuerdo Complementario, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Las Partes promoverán la cooperación prevista en el presente Acuerdo Complementario, a través de las actividades siguientes:

1. Alentar las expresiones y manifestaciones culturales de los pueblos indígenas de ambos Estados.
2. Promover la creación de medios de comunicación para el intercambio de los saberes ancestrales y conocimientos tradicionales entre las Partes.

3. Difundir y promover el aprendizaje de los idiomas y lenguas indígenas, entre las poblaciones de ambos Estados.
4. Propiciar espacios de intercambio cultural en la perspectiva del desarrollo integral de los pueblos indígenas.
5. Promover la producción de contenidos sobre los saberes ancestrales y conocimientos de los pueblos indígenas que ilustren las realidades y el quehacer cultural de los pueblos indígenas.
6. Fomentar el intercambio de alimentos originarios producidos por los pueblos indígenas de ambos países en el marco del ejercicio de los derechos culturales.
7. Intercambio de experiencias en las formas propias de la práctica de la salud integral de Nacionalidades y Pueblos Indígenas (nutrición, ambiente).
8. Diseño de programas de investigación para sabios e investigadores de Nacionalidades y Pueblos Indígenas.
9. Intercambio de experiencias tradicionales de producción agropecuaria (semillas, productos nativos, mejoramiento genético de especies nativas).
10. Intercambio de las formas de ejercer sistemas de justicia de Nacionalidades y Pueblos Indígenas.
11. Diseñar programas de comunicación intercultural que muestren el buen vivir (sumak kawsay), de Nacionalidades y Pueblos Indígenas.
12. Cualquier otra modalidad que las Partes decidan de mutuo acuerdo".

#### Artículo 2

Enmendar el artículo VI del Acuerdo Complementario, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Las Partes designan como entes encargados de la ejecución del presente Acuerdo Complementario, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, y por la República del Ecuador al Ministerio de Cultura, así como al Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE).

Igualmente, podrán las partes a través de sus órganos ejecutores designar para el desarrollo de programas y proyectos conjuntos a otros órganos o entidades que dentro del ámbito de sus competencias se consideren necesarios para fortalecer la relación bilateral en dicha área".

#### ARTÍCULO 3

Sustituir el "Anexo I", por el que se anexa al presente Protocolo.

#### ARTÍCULO 4

El presente Protocolo entrará en vigor a partir de la fecha de la recepción de la última notificación por escrito, por la vía diplomática, sobre el cumplimiento de las Partes de los procedimientos gubernamentales internos para tal fin.

Firmado en la ciudad de Quito, el 26 de marzo del año 2010, en dos (2) ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos, de igual valor y efecto.

Por la República del Ecuador

**MARÍA ALEXANDRA OCLES**  
Secretaria Nacional de Movimientos  
Sociales y Participación Ciudadana

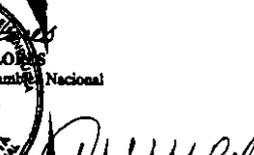
**ÁNGEL MEDINA**  
Secretario Nacional Ejecutivo de  
Desarrollo de las Nacionalidades y  
Pueblos del Ecuador

Por la República Bolivariana de Venezuela

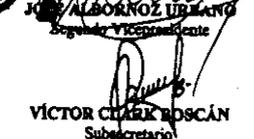
**ALOHA NÚÑEZ**  
Viceministra del Poder Popular Indígena  
del Territorio Comunal de Zonas  
Urbanas del Ministerio del Poder  
Popular para los Pueblos Indígenas

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

  
**DARÍO VIVAS VELASCO**  
Primer Vicepresidente

  
**JOSÉ ALBORNOZ URBÁN**  
Segundo Vicepresidente

  
**IVÁN ZERAÍN GUERRERO**  
Secretario

  
**VÍCTOR CHARCK ROSCÁN**  
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, Para el Intercambio de Saberes Ancestrales y Conocimiento Tradicionales entre los Pueblos Indígenas, del 23 de Mayo 2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)



**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**ELIAS JAUJA MILANO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**NICOLAS MADURO MOROS**

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

#### LEY APROBATORIA DEL ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN EN EL SECTOR ELÉCTRICO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Eléctrico entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia", suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010.

#### ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN EN EL SECTOR ELÉCTRICO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominados "las Partes";

**CONSIDERANDO** la necesidad de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países;

**RECONOCIENDO** la importancia de la intensificación y expansión de la cooperación social y económica entre las Partes;

**CONSIDERANDO** las oportunidades que ofrece el sector eléctrico en aras de alcanzar una cooperación beneficiosa para sus pueblos;

**RECONOCIENDO** lo importante que resulta para ambos países colaborar en la implementación de políticas que contribuyan al ejercicio efectivo de la soberanía plena sobre la propiedad, uso y administración de todos sus recursos y riquezas naturales;

**REITERANDO** la voluntad política y el interés de ambas Repúblicas en impulsar la integración energética regional;

**RECONOCIENDO** la imperiosa necesidad de llevar adelante dichos procesos de integración bajo los principios de cooperación, complementación y solidaridad entre

los pueblos, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, el derecho soberano a establecer los criterios que aseguren el desarrollo sustentable en la utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, así como también a administrar la tasa de explotación de los recursos naturales no renovables, el uso equilibrado de los recursos para el desarrollo de sus pueblos y el respeto a los modos de propiedad que utiliza cada Estado para el desarrollo de sus recursos energéticos;

Acuerdan lo siguiente:

### ARTÍCULO 1 OBJETO

El presente Acuerdo tiene como objeto fomentar la cooperación entre los dos países en el sector eléctrico, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo establecido en el presente instrumento.

### ARTÍCULO 2 MODALIDADES DE COOPERACIÓN

La cooperación prevista en el presente Acuerdo Complementario se desarrollará a través de las siguientes modalidades de cooperación:

1. Intercambio de información y/o asesoría de expertos en materia de generación, transmisión, distribución, comercialización y atención al usuario de energía eléctrica.
2. Diseño de proyectos técnico-económicos de cooperación en las áreas de generación, transmisión, distribución, comercialización de electricidad y atención al usuario; abarcando las diferentes modalidades de cooperación como asistencia técnica y la conformación de empresas Gran Nacionales para el sector eléctrico.
3. Formación y capacitación de personal venezolano y boliviano en las áreas de generación, transmisión, distribución, comercialización de electricidad y atención al usuario.
4. Suministro, producción o instalación en Venezuela y Bolivia de maquinaria y equipos, accesorios y servicios conexos para las áreas de generación, transmisión, distribución, comercialización de electricidad y atención al usuario.
5. Evaluación e identificación de las posibles áreas de interés en el sector eléctrico, tales como: evaluación de apoyo estratégico del sector eléctrico, intercambio de tecnología y desarrollo de proyectos entre los sistemas eléctricos de ambos países (tecnología, mantenimiento, ingeniería básica, de detalle o construcción, suministro de bienes y prestación de servicios comerciales y profesionales).
6. Cualquier otra forma de cooperación en materia de servicio eléctrico que de común acuerdo decidan las Partes.

Las Partes podrán celebrar acuerdos separados para la efectivización de las actividades arriba descritas.

### ARTÍCULO 3 ÓRGANOS COMPETENTES

Los órganos competentes responsables de la ejecución del presente Acuerdo son: por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica; y por el Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Minería e Hidrocarburos.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución del presente Acuerdo en otras instituciones públicas o en sus empresas estatales, las cuales podrán determinar mediante acuerdos específicos las condiciones de la cooperación requerida.

### ARTÍCULO 4 CONTROL Y SEGUIMIENTO

Con el fin de asegurar el logro del objeto previsto en el presente Acuerdo, así como la agilización de las decisiones que se requieran para tal fin, las autoridades de los órganos competentes responsables de su ejecución se reunirán en las fechas que decidan de común acuerdo, alternativamente en los territorios de ambas Partes a los fines de evaluar la forma y el desarrollo de la cooperación energética, así como definir los proyectos y/o programas de ejecución a que haya lugar. En este sentido se podrán establecer grupos ejecutivos de trabajo para viabilizar las relaciones de cooperación en los diferentes sectores.

Dichos grupos de trabajo rendirán cuenta a las comisiones creadas por ambos gobiernos.

### ARTÍCULO 5 UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo podrá ser transferida por la Parte receptora a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte relevante.

### ARTÍCULO 6 FINANCIAMIENTO

Las Partes convienen que los gastos resultantes de las actividades de cooperación definidas serán sufragados por la Parte que incurra en ellos, a menos que se acuerde por escrito otra modalidad.

### ARTÍCULO 7 RELACIÓN LABORAL

El personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

El personal enviado por una de las Partes a la otra se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor, y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual se ocupe. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

Cada una de las Partes será responsable por los accidentes laborales que sufra su personal o por los daños a su propiedad, independientemente del lugar donde estos ocurran, y no entablará juicios ni presentará reclamación alguna en contra de la otra Parte, a menos que haya sido consecuencia de negligencia grave o conducta dolosa, en cuyo caso deberá cubrirse con la indemnización correspondiente.

### ARTÍCULO 8 FIRMA CON TERCEROS

Este Acuerdo no otorga a las Partes exclusividad alguna ni les impide firmar acuerdos de este tipo con terceros.

### ARTÍCULO 9 SOBERANÍA

Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los derechos soberanos de la República Bolivariana de Venezuela sobre su territorio ni sobre sus recursos naturales de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional aplicable; ni tampoco afectará los derechos soberanos del Estado Plurinacional de Bolivia, sobre su territorio ni sus recursos naturales; todo ello de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional.

### ARTÍCULO 10 MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

### ARTÍCULO 11 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán solucionadas por las Partes de manera amistosa, a través de negociaciones directas y de común acuerdo a través de la vía diplomática.

### ARTÍCULO 12 DURACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (05) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes, comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos, con seis (6) meses de anticipación; a la fecha de expiración del período correspondiente.

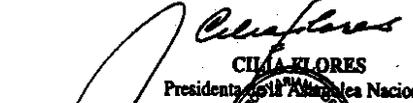
Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (06) meses después de recibida dicha notificación, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

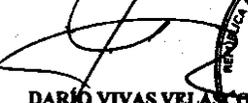
La no renovación o denuncia del presente Acuerdo no afectará la ejecución de los proyectos iniciados durante su vigencia, los cuales se ejecutarán hasta que los mismos sean culminados, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Barinas, a los treinta (30) días del mes de Abril de dos mil diez (2010) en dos (2) originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

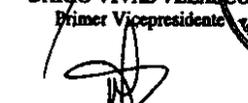
<b>POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA</b>	<b>POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA</b>
--	---

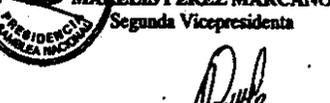
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

  
**CILIA FLORES**  
 Presidenta de la Asamblea Nacional

  
**DARÍO VIVAS VELASCO**  
 Primer Vicepresidente

  
**MARELIS PÉREZ MARCANO**  
 Segunda Vicepresidenta

  
**IVÁN ZEPA CHURRERO**  
 Secretario

  
**VÍCTOR CLARK BOSCÁN**  
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Eléctrico entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)



**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**ELIAS JAUJA MILANO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**NICOLAS MADURO MOROS**

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA  
EN MATERIA DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia en materia de Educación Universitaria", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 02 de abril de 2010.

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA  
EN MATERIA DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominadas las Partes;

RECONOCIENDO que la Educación es un derecho humano fundamental y su defensa es un propósito común de ambas naciones;

CONSIDERANDO que el 24 de mayo de 1996, fue suscrito el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia;

TOMANDO EN CUENTA el Memorándum de Entendimiento entre el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Educación y Ciencias de la Federación de Rusia sobre Cooperación en el Área de Educación Universitaria, suscrito el 7 de noviembre de 2008;

CONVENCIDOS que la formación profesional continua de los ciudadanos constituye un instrumento esencial de transformación social;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**

El presente Acuerdo tiene por objeto fortalecer la cooperación en materia de educación universitaria, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme con las respectivas legislaciones internas de las partes y lo previsto en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 2**

Las Partes promoverán la cooperación en el campo de la educación universitaria, a través de las siguientes acciones:

- Desarrollo de las relaciones entre instituciones de educación universitaria venezolanas y rusas, así como el intercambio de docentes y estudiantes para la realización de actividades académicas en áreas de mutuo interés.
- Otorgar becas para realizar estudios de posgrado en las instituciones de educación universitaria de ambas Partes.
- Realización de investigaciones conjuntas para el desarrollo de proyectos entre las instituciones de educación universitaria y otras instituciones relacionadas de cada Parte.
- Intercambio de información de estudios universitarios y grados académicos, así como sobre el desarrollo de los sistemas de educación universitaria de cada Parte.
- Intercambio de libros, boletines, documentos, publicaciones periódicas, programas de computación, películas y todo tipo de información en el campo de la educación universitaria, a fin de promover la mutua comprensión de los procesos de producción de conocimiento de cada Parte, así como de sus realidades socio-históricas.
- Incorporación del estudio y la difusión de los idiomas ruso y castellano en los centros de educación universitaria de la República Bolivariana de Venezuela y de la Federación de Rusia, respectivamente.
- Realización las traducciones y ediciones de trabajos académicos de interés mutuo en materia de educación universitaria de cada Parte.
- Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

**ARTÍCULO 3**

A los fines de la implementación del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos ejecutores: por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, y por la Federación de Rusia al Ministerio de Educación y Ciencia.

**ARTÍCULO 4**

El financiamiento de las actividades y programas derivadas de la ejecución del presente Acuerdo se decidirá de mutuo acuerdo, y sujeto a la disponibilidad presupuestaria de las Partes.

**ARTÍCULO 5**

Las Partes de mutuo acuerdo financiarán programas específicos en función de las áreas y de los niveles de formación y se comprometen a seleccionar a los estudiantes y las áreas de estudio prioritarias para el desarrollo social y económico de las mismas.

En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, la selección de los estudiantes será a través de la Fundación Guan Miraflores de Ayacucho.

**ARTÍCULO 6**

El control sobre la cooperación en el marco del presente Acuerdo, estará a cargo del grupo de trabajo de Educación y Ciencia de la Comisión Intergubernamental de Alto Nivel Ruso-Venezolana.

Dicho Grupo de Trabajo presentará informes periódicos sobre la ejecución del presente Acuerdo a la Comisión Intergubernamental Ruso - Venezolana de Alto Nivel, creada según Acta suscrita el 14 de diciembre de 2001, la cual se encargará de la evaluación y seguimiento de las acciones realizadas para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 7**

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

**ARTÍCULO 8**

El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 9**

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las

Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

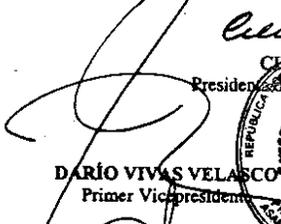
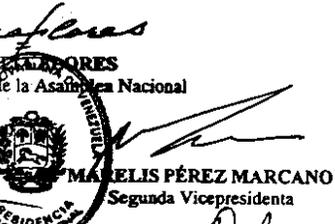
Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en Caracas el dos (02) de abril de dos mil diez (2010) en dos ejemplares originales en los idiomas castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela  Edgardo Ramírez Ministro del Poder Popular para Educación Superior	Por el Gobierno de la Federación de Rusia  Yury Sentyurin Viceministro de Educación y Ciencia
---	--

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


  
**CHAMARQUES**  
 Presidente de la Asamblea Nacional  
**DARÍO VIVAS VELASCO** **MARELIS PÉREZ MARCANO**  
 Primer Vicepresidente Segunda Vicepresidenta  

  
**IVÁN ZEPEDA GUERRERO** **VÍCTOR CLARK BOSCÁN**  
 Secretario Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia en Materia de Educación Universitaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ~~ocho~~ <sup>siete</sup> días del mes de ~~octubre~~ de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)

  
**HUGO CHÁVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN EN EL SECTOR ENERGÉTICO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Energético entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia", suscrito en la ciudad de Barinas, estado Barinas, República Bolivariana de Venezuela, el 30 de abril de 2010.

**ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN EN EL SECTOR ENERGÉTICO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante, denominados las "Partes";

**RECONOCIENDO**, la importancia de darle continuidad al Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Energético entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Bolivia, suscrito en la ciudad de La Paz, el 23 de enero de 2006;

**CONSIDERANDO**, que la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia han venido desarrollando actividades en materia energética hasta la fecha y han manifestado la necesidad de suscribir el presente Acuerdo con la finalidad de fortalecer los lazos de amistad entre ambos países;

**RECONOCIENDO**, la importancia de la intensificación y expansión de la cooperación social y económica entre las Partes;

**CONSIDERANDO**, las oportunidades que ofrece el sector energético en aras de alcanzar una cooperación beneficiosa para sus pueblos;

**RECONOCIENDO**, lo importante que resulta para ambos países colaborar en la implementación de políticas que contribuyan al ejercicio efectivo de la soberanía plena sobre la propiedad, uso y administración de todos sus recursos y riquezas naturales;

**REITERANDO**, la voluntad política y el interés de ambos países en impulsar la integración energética regional, en el marco de la iniciativa PETROAMÉRICA;

**RECONOCIENDO**, la imperiosa necesidad de llevar adelante dichos procesos de integración bajo los principios de cooperación, complementación y solidaridad entre los pueblos, respecto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, el derecho soberano a establecer los criterios que aseguren el desarrollo sustentable en la utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, así como también a administrar la tasa de explotación de los recursos naturales no renovables, el uso equilibrado de los recursos para el desarrollo de sus pueblos y el respeto a los modos de propiedad que utiliza cada país para el desarrollo de sus recursos energéticos.

Acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO 1  
OBJETO**

El presente Acuerdo tiene como objeto dar continuidad al amplio y sostenido proceso de integración y cooperación que adelantan las Partes en el sector energético, con el fin de desarrollar y promover las áreas de petróleo, gas, electricidad y petroquímica, que contribuye a la consolidación de las iniciativas desarrolladas regionalmente en este sentido, en particular PETROAMÉRICA y PETROSUR como instancias de coordinación de política energética para la región.

**ARTÍCULO 2  
MODALIDADES DE COOPERACIÓN**

Con el fin de dar cumplimiento a la cooperación política y comercial prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo, las Partes procurarán el desarrollo de las siguientes actividades:

- Ampliación del suministro de crudo, productos refinados, GLP y asfalto, contemplado en el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, hasta los volúmenes requeridos para satisfacer la demanda interna de Bolivia, estableciendo mecanismos de retribución con productos bolivianos para la cancelación de la factura por estos conceptos.
- Apoyo al proceso de reestructuración de la empresa estatal boliviana Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), mediante asistencia técnica para la evaluación y el desarrollo de proyectos, suministro de tecnología y colaboración en la formación de recursos humanos especializados.
- Evaluación de la optimización de las cadenas de suministro de combustibles líquidos de hidrocarburos en el mercado interno de Bolivia.
- Conformación de empresas mixtas entre PDVSA y YPFB para el desarrollo de proyectos de exploración, producción, refinación, cadenas de distribución, procesamiento e industrialización de hidrocarburos. Dichas empresas, cuando se constituyan en Bolivia tendrán mayoría accionaria de YPFB y cuando se constituyan en Venezuela tendrán mayoría accionaria de PDVSA.

e) Otras formas de cooperación que las Partes acuerden mutuamente y que contribuyan a la consolidación de la integración y soberanía energética regional.

Las Partes podrán celebrar acuerdos separados para la efectivización de las actividades arriba escritas.

#### ARTÍCULO 3 ÓRGANOS COMPETENTES

Los órganos competentes responsables de la ejecución del presente Acuerdo son: por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo; y por el Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución del presente Acuerdo en otras instituciones públicas o en sus empresas estatales, las cuales podrán determinar mediante acuerdos específicos las condiciones de la cooperación requerida.

#### ARTÍCULO 4 CONTROL Y SEGUIMIENTO

Con el fin de asegurar el logro del objeto previsto en el presente Acuerdo, así como la agilización de las decisiones que se requieran para tal fin, las autoridades de los órganos competentes responsables de su ejecución se reunirán en las fechas que decidan de común acuerdo, alternativamente en los territorios de ambas Partes, a los fines de evaluar la forma y el desarrollo de la cooperación energética, así como definir los proyectos y/o programas de ejecución a que haya lugar. En este sentido, se podrán establecer grupos ejecutivos de trabajo para viabilizar las relaciones de cooperación en los diferentes sectores.

Dichas reuniones deberán coordinarse con la Comisión que se destine para la revisión y evaluación de la cooperación internacional entre ambos países.

#### ARTÍCULO 5 UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo podrá ser transferida por la Parte receptora a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte revelante.

#### ARTÍCULO 6 FINANCIAMIENTO

Las Partes convienen que los gastos resultantes de las actividades de cooperación definidas serán sufragados por la Parte que incurra en ellos, a menos que se acuerde por escrito otra modalidad.

#### ARTÍCULO 7 RELACIÓN LABORAL

El personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

El personal enviado por una de las Partes a la otra se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor, y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual se ocupe. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

Cada una de las Partes será responsable por los accidentes laborales que sufra su personal o por los daños a su propiedad, independientemente del lugar donde estos ocurran, y no entablará juicios ni presentará reclamación alguna en contra de la otra Parte, a menos que haya sido consecuencia de negligencia grave o conducta dolosa, en cuyo caso deberá cubrirse con la indemnización correspondiente.

#### ARTÍCULO 8 FIRMA CON TERCEROS

Este Acuerdo no otorga a las Partes exclusividad alguna ni les impide firmar acuerdos de este tipo con terceros.

#### ARTÍCULO 9 SOBERANÍA

Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los derechos soberanos de la República Bolivariana de Venezuela sobre su territorio ni sobre sus recursos naturales de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional aplicables; ni tampoco afectará los derechos soberanos del Estado Plurinacional de Bolivia, sobre su territorio ni sus recursos naturales; todo ello de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional.

#### ARTÍCULO 10 MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 11 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación de este Acuerdo, serán solucionadas por las Partes de manera amistosa, a través de negociaciones directas y de común acuerdo.

#### ARTÍCULO 12 DURACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, y se entenderá tácitamente prorrogado por periodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (6) meses después de recibida dicha notificación.

La no renovación o denuncia del presente Acuerdo no afectará la ejecución de los proyectos iniciados durante su vigencia, los cuales se ejecutarán hasta que los mismos sean culminados, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Barinas, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil diez (2010), en dos (2) ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

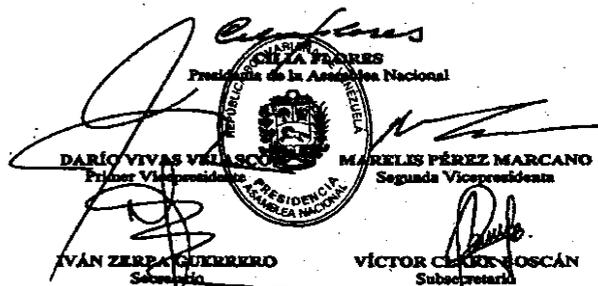
Por la República Bolivariana de  
Venezuela

Rafael Ramírez  
Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo

Por el Estado Plurinacional de Bolivia

Fernando Vincenti V.  
Ministro de Hidrocarburos y Energía

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



DARÍO VIVAS VILLASCO  
Primera Vicepresidencia

MARIELIS PÉREZ MARCANO  
Segunda Vicepresidencia

IVÁN ZERRA GUERRERO  
Secretario

VÍCTOR CEBALLOS ROSCÁN  
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Energético entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)



FRESIDENCIE CHAVEZ FEJIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA "GRAN NACIONAL  
DE MANUFACTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA"

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Constitución de una Gran Nacional de Manufactura, Ciencia y Tecnología", suscrito en la ciudad de Barinas, estado Barinas, República Bolivariana de Venezuela, el 30 de abril de 2010.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA PARA LA CONSTITUCIÓN  
DE UNA "GRAN NACIONAL DE MANUFACTURA, CIENCIA  
Y TECNOLOGÍA"

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, denominados conjuntamente las "Partes";

**RECONOCIENDO**, el Acuerdo entre el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el Presidente del Consejo de Estado de Cuba, para la aplicación de la Alternativa Bolivariana para las Américas (ALBA), suscrito en La Habana el 14 de diciembre de 2004; y en la declaración política de la VI Cumbre de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América, y la concepción de proyectos y Empresa Gran Nacional en el marco del ALBA, suscrito en Caracas el 26 de enero de 2008;

**INSPIRADOS**, en los principios consagrados en la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) y el Tratado de Comercio de los Pueblos, suscrito en la ciudad de La Habana el 29 de abril de 2006;

**CONSIDERANDO**, que el desarrollo productivo debe estar afianzado en el valor agregado de los recursos naturales y la sustentabilidad ambiental, así como en los conocimientos ancestrales y tradicionales de ambas naciones;

**REAFIRMANDO**, que la Empresa Gran Nacional constituye una unión estratégica y solidaria entre los Estados y los pueblos de América Latina y el Caribe, contribuyendo al desarrollo científico y tecnológico de nuestras naciones y otros pueblos hermanos; a través del fortalecimiento de la productividad;

**CONVENCIDOS**, que la alianza estratégica entre ambos países contribuirá a complementar las fortalezas del sector manufacturero, científico y tecnológico de ambas naciones;

**TOMANDO EN CUENTA**, el interés en reducir las desigualdades económicas y sociales en ambas naciones basado en los principios de complementariedad, solidaridad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos.

Las Partes han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

El presente Acuerdo tiene por objetivo la creación de una "Gran Nacional de Manufactura, Ciencia y Tecnología", entendida como una asociación estratégica y solidaria de ambos Estados, a través de instituciones y/o empresas públicas, con el objetivo de garantizar el desarrollo de la industria manufacturera, científica y tecnológica de los países suscriptores del presente instrumento.

**ARTÍCULO II**

La "Gran Nacional de Manufactura, Ciencia y Tecnología" será creada mediante decreto del Poder Ejecutivo de cada Parte, y adquirirá su personalidad jurídica con la publicación de sus estatutos en los medios de publicidad oficial de los Estados.

**ARTÍCULO III**

La operación de la "Gran Nacional de Manufactura, Ciencia y Tecnología" estará regida por las disposiciones contenidas en el presente documento, con apego a los siguientes principios:

1. Domicilio: La Gran Nacional tendrá domicilio en cada Estado Parte, de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos.
2. Participación accionaria: Las Partes tendrán una participación accionaria correlativa con el 51% y el 49% y viceversa, según corresponda al territorio en el cual se establezca cada una de las empresas públicas de dicha Gran Nacional. En caso de existir excedentes, éstos se invertirán o reinvertirán en las mismas empresas para el cumplimiento de su objetivo.
3. Para la creación, funcionamiento, fusión, escisión, disolución, la empresa estará regida por el ordenamiento jurídico del Estado Parte donde esté constituida, así como por las disposiciones contenidas en su acta constitutiva.
4. La Gran Nacional en su ejercicio no violentará la soberanía del Estado Parte suscriptor del presente Acuerdo.
5. Beneficios fiscales: Las Partes acordarán los beneficios fiscales y arancelarios que puedan ser otorgados para el logro del presente Acuerdo una vez que se determine su rentabilidad y sostenibilidad.

6. Las actividades de la Gran Nacional deberán circunscribirse al ámbito territorial de las Partes y en consecuencia los bienes y servicios producidos con ocasión de su actividad tendrán el tratamiento de producción nacional del Estado Parte, a los efectos de no requerir la nacionalización de los antedichos bienes:

**ARTÍCULO IV**

Mediante el acta constitutiva de la Gran Nacional, se establecerá su modelo organizativo y directivo, con la finalidad de lograr los objetivos comunes de producción de bienes y servicios, garantizando siempre la dirección paritaria de las operaciones.

**ARTÍCULO V**

Se crea la "Comisión Gran Nacional de Manufactura, Ciencia y Tecnología" integrada por parte de la República Bolivariana de Venezuela, por representantes de la Vicepresidencia Productiva y por el Estado Plurinacional de Bolivia por representantes del Ministerio de Planificación y Desarrollo, cuya función principal es la supervisión y control de los objetivos comunes de producción de bienes y servicios, y de los estatutos constitutivos de la empresa.

Para dar inicio al presente Acuerdo, la Comisión tendrá como primer objetivo el diseño de los mapas de mercancías y de necesidades de ambos países en el sector textil, envases y empaques para alimentos y polímeros.

**ARTÍCULO VI**

Para la consecución de las disposiciones señaladas en el presente instrumento, las Partes deberán tomar en cuenta al momento de constituir los estatutos de la Gran Nacional:

1. De la forma de operación:

- 1.1 Para la ejecución de las operaciones conjuntas, la junta directiva de la empresa elaborará un presupuesto de ingresos y gastos anuales.
  - 1.1.1. La empresa en sus operaciones garantizará que todo tipo de aprovechamiento de los recursos se lleve a cabo bajo enfoques de sustentabilidad, de manera integral, minimizando impactos ambientales.
- 1.2 La comercialización de la producción de la empresa será destinada prioritariamente al consumo social de ambos Estados, así como al sector empresarial estatal, cooperativo o privado, que se defina en correspondencia con los programas que los Gobiernos de los Estados suscriptores establezcan.
- 1.3 La empresa otorgará la primera opción de compra para la adquisición de los insumos, materias primas y medios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo social a los proveedores nacionales públicos de ambos Estados y pequeños y medianos productores, siempre que concurren bajo las condiciones similares o más favorables que las de la competencia.
- 1.4 La empresa de su gestión productiva deberá lograr que los costos de producción sean inferiores a los de la competencia.
- 1.5 La calidad de los productos de la empresa deberá ser similar o superior a los productos de la competencia.

2. De la forma de financiamiento:

Sin perjuicio de la utilización de recursos financieros propios para sus operaciones, la empresa gestionará los recursos financieros necesarios que garanticen la consecución de su objetivo social a través de los mecanismos siguientes:

- 2.1 Fondos de origen público o institucional, reembolsable o no reembolsable, según corresponda.
  - 2.1.1 Los fondos no reembolsables serán destinados a sufragar las actividades de inversión, los gastos preoperacionales y de la empresa tales como estudios, proyectos, así como la construcción, reparación y/o mejoramiento de infraestructura productiva y socioadministrativas que se pongan a disposición de la empresa.
  - 2.1.2 Se incluirán dentro de estos fondos los destinados al mejoramiento de la infraestructura de las comunidades relacionadas con la producción de la empresa, así como los destinados a la construcción de nuevas comunidades y obras sociales imprescindibles para su establecimiento.  
Los fondos reembolsables cubrirán la inversión relacionada con la adquisición de la maquinaria industrial y equipos técnicos especializados, las construcciones civiles y el montaje de la industria, los cuales sean adquiridos en concepto de propiedad de la empresa. Sufragarán, además, otras necesidades de la producción de la empresa, así como su capital de trabajo.
  - 2.1.3 Los fondos que se obtengan para estos propósitos serán manejados directamente por la empresa en relación con sus gastos propios debidamente presupuestados.
- 2.2 Crédito de instituciones financieras bancarias o no bancarias, destinados a los mismos fines que los fondos reembolsables cuando estos últimos no fueren suficientes.

En cualquiera de los dos supuestos, fondos o créditos, la empresa destinará estos financiamientos solamente para el cumplimiento de su objeto social.

## 3. De las operaciones bancarias:

- 3.1 El registro de las operaciones económicas de la empresa será realizado en moneda de curso legal en el país en el cual se encuentra ubicada la sede.
- 3.2 Los ingresos de las operaciones serán depositados en una cuenta bancaria que se abrirá en un banco público de cada Estado Parte, en cada caso.
- 3.3 Cada accionista designará e indicará a la empresa la cuenta bancaria en el país sede a la que se deberán transferir los respectivos dividendos que perciba según la proporción que le corresponda, después del cumplimiento de sus obligaciones.

Cada accionista correrá con los trámites establecidos en el momento que tomen la decisión antes referida, asumiendo cada uno de los gastos y beneficios que de tales operaciones se deriven.

## 4. Otras disposiciones:

En todo lo previsto en este Acuerdo la empresa se regirá por las disposiciones legales donde se encuentre constituida, así como por el acta constitutiva correspondiente.

## ARTÍCULO VII

Las Partes entienden y acuerdan que deben guardar absoluta confidencialidad sobre la información registrada y sobre la actividad de negocios que se desarrolle.

Esta información incluye la financiera, de negocio técnico o que por las circunstancias relacionadas con quien la entrega debe ser de buena fe suministrada a terceros.

La información confidencial no incluye:

- Información que sea de dominio público después de la firma de estos estatutos.
- Información que legalmente recibe una Parte, que no tenga restricción para su revelación.
- Información que una de las Partes conoce antes de recibir una información confidencial de la otra parte.
- Información que una de las Partes genera que no tenga carácter confidencial.
- Información que, de conformidad con la legislación vigente, no puede ser objeto de reserva o confidencialidad, o la requerida por órganos del Poder Público conforme a dicha legislación.

## ARTÍCULO VIII

Las Partes se comprometen a resolver de forma amigable, a través de la vía diplomática, cualquier discrepancia que surja en la interpretación y cumplimiento del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en la cláusula relativa a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de un (1) año, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de antelación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento mediante notificación por escrito y por la vía diplomática, dándose por terminado en un período de seis (6) meses después de recibida dicha notificación. La denuncia del presente instrumento, no afectará la ejecución y el desarrollo de las actividades en curso, salvo acuerdo de ambas Partes.

Firmado en la ciudad de Barinas, el día treinta (30) de abril de 2010, en idioma castellano, en dos (2) ejemplares originales, siendo ambos ejemplares igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República  
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno del Estado  
Plurinacional de Bolivia

Ricardo José Menéndez Prieto  
Ministro del Poder Popular para la  
Ciencia y Tecnología de la República  
Bolivariana de Venezuela

Viviana Caro  
Ministra de Planificación del  
Desarrollo del Estado Plurinacional  
de Bolivia

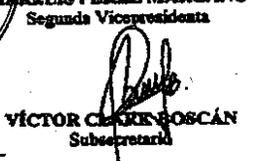
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CORDERO  
Presidente de la Asamblea Nacional

  
DARÍO VIVAS VELASCO  
Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional

  
MARELIS PÉREZ MARCANO  
Segunda Vicepresidenta

  
IVÁN ZEPA GUERRERO  
Secretario

  
VÍCTOR CÁRDENAS  
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Constitución de una Gran Nacional de Manufactura, Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)

  
HUGO CHÁVEZ FRÍAS  
PRESIDENTE

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUÁ MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN  
TURÍSTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia", suscrito en la ciudad de Barinas, estado Barinas, República Bolivariana de Venezuela, el 30 de abril de 2010.

ACUERDO DE COOPERACIÓN TURÍSTICA ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominados las "Partes";

TOMANDO EN CUENTA, que las relaciones de hermandad, solidaridad y cooperación en diferentes esferas entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Bolivariana de Venezuela se han fortalecido sobre la base del legado ideológico y de lucha de nuestro Libertador Simón Bolívar, encarnados por la práctica revolucionaria del Comandante Presidente Hugo Rafael Chávez Frías y del Presidente Evo Morales Ayma;

CONSIDERANDO, las bases del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Bolivia, firmado en Caracas el 03 de abril de 1973;

**BASADOS**, en la voluntad de las Partes de seguir avanzando en la profundización de la integración, con base en los principios de reciprocidad, hermandad, complementariedad y solidaridad;

**INSPIRADOS**, en la voluntad mutua de ampliar y profundizar la cooperación bilateral en el campo del turismo, el cual constituye un poderoso instrumento para promover el desarrollo socio-cultural y económico de nuestros pueblos;

**INTERESADOS**, en impulsar mecanismos necesarios para el desarrollo endógeno del turismo, a fin de fomentar la cultura turística y la participación protagónica de los actores que conforman el Sistema Turístico Nacional de las Partes involucradas, y así mismo reconocer la importancia de la actividad turística para la sostenibilidad económica, social y ambiental de la región;

**CONSIDERANDO**, que las Partes tienen mutuo interés de intensificar las relaciones bilaterales y la cooperación en diversas áreas de interés en materia de turismo.

Han resuelto el presente Acuerdo de Cooperación Turística:

#### ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto promover e intensificar la cooperación en materia turística entre ambos países, sobre las bases de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo previsto en el presente instrumento.

#### ARTÍCULO II

La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo abarcará la capacitación y formación, asesoría técnica, intercambio de experiencias, ejecución de programas de cooperación conjuntos y otros que las Partes acuerden.

Dichos programas de cooperación, deberán contener los proyectos y actividades a desarrollarse, con toda la descripción acerca de los objetivos, período de implementación, cronograma de trabajo, gastos previstos, recursos financieros y técnicos, así como cualquier otra condición que se establezca, señalándose las obligaciones operativas y financieras de cada país, según su legislación.

#### ARTÍCULO III

Con el fin de desarrollar el objeto del presente Acuerdo, las Partes de común acuerdo y en concordancia con su legislación interna, llevarán a cabo acciones de cooperación bajo las modalidades siguientes:

1. Evaluar las debilidades y fortalezas en materia de capacitación turística para fines de complementariedad e intercambio de conocimientos a través de la transferencia de tecnologías y procedimientos para fortalecer el desarrollo de la actividad turística.
2. Realizar los respectivos estudios, a fin de diseñar programas de capacitación orientados a estimular el desarrollo de la actividad turística.
3. Desarrollar e implementar, en el marco del ALBA, la "Ruta del Libertador", como producto turístico; a su vez harán sus mayores esfuerzos en promover a futuro las condiciones necesarias para la apertura de frecuencias de tráfico turístico aéreo.
4. Desarrollar los productos turísticos binacionales que combinen y complementen los destinos turísticos que ambas naciones ofertan como productos bandera multidestinos para su comercialización internacional.
5. Fomentar programas destinados al desarrollo e implementación del Turismo Social y del Turismo de Base Comunitaria.
6. Desarrollar de manera conjunta paquetes, destinos y servicios turísticos, implementando políticas y estrategias de promoción y comercialización de la oferta turística binacional en mercados nacionales e internacionales.
7. Cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

#### ARTÍCULO IV

En el marco de la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes se comprometen en adoptar medidas tendientes a promover, estimular y unificar el desarrollo del turismo entre ambas, así como también sumar esfuerzos para incrementar la calidad turística de los dos países.

#### ARTÍCULO V

Las Partes se comprometen a intercambiar información que consideren de beneficio mutuo, así como material promocional y de difusión en el ámbito turístico de ambos países, a los fines de promover un conocimiento recíproco sobre culturas, destinos y otras áreas fundamentales a nivel bilateral.

#### ARTÍCULO VI

A los fines de la coordinación y seguimiento de la implementación del presente Acuerdo, las Partes deciden crear un Grupo de Trabajo en materia de turismo, el cual estará integrado por representantes de cada uno de los órganos ejecutores del presente instrumento, quienes deberán trabajar coordinadamente con la comisión que se destine para la revisión y evaluación de la cooperación internacional entre ambos países.

#### ARTÍCULO VII

A los fines de la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos ejecutores:

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela: el Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia: el Ministerio de Culturas, a través del Viceministerio de Turismo.

#### ARTÍCULO VIII

Todos los gastos que se generen de la implementación del presente instrumento, serán sufragados por las Partes de común acuerdo, todo ello de conformidad a la disponibilidad presupuestaria de las mismas.

#### ARTÍCULO IX

Las Partes tomarán las medidas necesarias para que las técnicas y conocimientos adquiridos como resultado de la cooperación bilateral establecida en el presente Acuerdo, contribuyan al desarrollo económico y social de sus respectivos países.

#### ARTÍCULO X

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

#### ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo referido a la entrada en vigor del presente instrumento.

#### ARTÍCULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en Barinas, el día 30 de abril de 2010, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

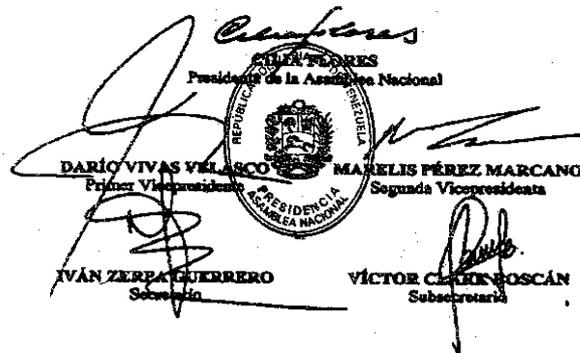
Por el Gobierno de la República  
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno del Estado  
Plurinacional de Bolivia

Nicolás Maduro Moros  
Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores

David Choquehuanca Céspedes  
Ministro de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ  
Primer Vicepresidente

MANELIS PÉREZ MARCANO  
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO  
Secretaría

VÍCTOR CLAUDIO ROSCÁN  
Subsecretaría

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200°

de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)



HUGO CHAVEZ FARIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
DOMINICANA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO  
INDEBIDO Y LA REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILCÍTO  
DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS  
Y PRECURSORES QUÍMICOS, ASÍ COMO  
DE LOS DELITOS CONEXOS**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana en Materia de Prevención del Consumo Indebido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos, así como de los Delitos Conexos", suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el 05 de mayo de 2010.

**CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN MATERIA  
DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO INDEBIDO Y LA REPRESIÓN  
DEL TRÁFICO ILCÍTO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS  
PSICOTRÓPICAS Y PRECURSORES QUÍMICOS,  
ASÍ COMO DE LOS DELITOS CONEXOS**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana, en adelante denominadas las "Partes";

**RECONOCIENDO** que la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como su consumo indebido constituyen un problema cuyas características, evolución y magnitud, a escala mundial, demandan aunar mayores esfuerzos y recursos entre los Estados;

**CONSCIENTES** que el problema mundial de las drogas vulnera el perfeccionamiento del derecho a la salud de nuestros pueblos, socava el normal desenvolvimiento de las economías lícitas y atenta contra la seguridad e intereses esenciales de ambas Partes;

**TENIENDO PRESENTE** la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena en 1988, así como otros instrumentos jurídicos internacionales ratificados por las Partes;

**REAFIRMANDO** los principios contenidos en la Declaración Política y el Programa Global de Acción adoptados por el Vigésimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al problema mundial de las drogas de 1998, con particular mención de lo contenido en la "Declaración sobre Principios Rectores para la Reducción de la Demanda de Drogas";

**CONSIDERANDO** el interés de las Partes en combatir y prevenir las causas profundas de la demanda indebida de drogas, así como eliminar los beneficios económicos generados en su producción y tráfico ilícito;

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1**

**Objeto**

Las Partes se comprometen a fomentar y promover la cooperación en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Convenio.

**Artículo 2**

**Definiciones**

A los fines del presente Convenio, sin perjuicio de lo previsto en la legislación interna de cada una de las Partes, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Estupefacientes: cualesquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en las Listas I o II, de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el protocolo de 1972;
2. Sustancias Psicotrópicas: cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figura en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971;
3. Delitos Conexos: aquellos cometidos como medios de perpetración del tráfico ilícito de drogas o de precursores químicos; para procurar la impunidad de los mismos o para facilitar su ejecución; así como los cometidos para facilitar al autor o a un tercero el pago, beneficio, producto, precio ofrecido o cualquier otra utilidad derivada del tráfico ilícito de drogas;
4. Precursores Químicos: sustancias que pueden ser utilizadas en la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que incorporan su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales para dichos procesos; y
5. Drogas: sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5, se entenderá por drogas todas aquellas sustancias definidas en los numerales 1 y 2 de este artículo 2.

**Artículo 3**

**Áreas de Cooperación**

Con el fin de desarrollar el objeto del presente Convenio, las Partes promoverán la cooperación en las siguientes áreas:

1. Salud: prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social, análisis toxicológico, transferencia de know-how.
2. Educación: desarrollo de factores de protección, seguimiento y evaluación de políticas públicas, protección y desarrollo estudiantil.
3. Defensa: inteligencia estratégica y desarrollo de programas conjuntos, entre ellos: la creación de un Centro de Comando y Coordinación Conjunta Aérea.
4. Control y Fiscalización de drogas, precursores y químicos esenciales.
5. Formación y capacitación de recurso humano.
6. Divulgación de estudios e investigaciones en la materia.
7. Y cualquier otra acordada entre las Partes.

**Artículo 4**

**Modalidades de Cooperación**

La cooperación que se efectuará conforme al presente Convenio se hará en el marco de la seguridad y del ámbito aduanero, dentro de la competencia de las respectivas administraciones de acuerdo con sus legislaciones internas, y mediante:

1. Prestación de asistencia técnica-científica.
2. Intercambio de información, publicaciones y datos estadísticos.
3. Intercambio periódico de información operativa de interés mutuo respecto a hechos concretos, acontecimientos y personas, presuntamente involucradas en el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, así como el blanqueo de capitales procedentes de dicho tráfico.
4. Intercambio de información sobre los medios de transporte, cargas, envío por correo y otros medios y sobre las rutas y técnicas utilizadas por el tráfico ilícito de drogas en tránsito a través del territorio de una de las Partes, con destino final a cualquiera de ellas.
5. Capacitación y formación de funcionarios encargados de la prevención del consumo indebido, del control y represión del tráfico ilícito de drogas y precursores químicos, en sus distintas esferas.
6. Facilitación de equipos, recursos humanos y financieros para el desarrollo de programas concretos.
7. Asistencia en materia de decomiso de los bienes y utilidades derivados del tráfico ilícito de drogas.
8. Ejecución de planes, programas y proyectos, en materia de prevención del consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
9. Diseño de planes operativos de interdicción en materia de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así como precursores químicos.
10. Y cualquier otra acordada entre las Partes.

**Artículo 5**

**Alcance**

La cooperación entre las Partes incluirá además de las sustancias definidas en el Artículo 2, las drogas de diseño conocidas, así como las que se manufacturen en el futuro o cualesquiera otras drogas y precursores químicos que estén en el interés de ambas Partes.

**Artículo 6**

**Peticiones de Cooperación**

Las peticiones de cooperación para la realización de actividades previstas en el presente Convenio, serán dirigidas directamente al órgano competente solicitado por el órgano competente solicitante, en forma escrita. En casos de urgencia las mismas

podrán dirigirse en forma verbal; sin embargo, deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

Las peticiones de cooperación deberán contener:

1. Título del órgano competente solicitante;
2. Título del órgano competente al cual se dirige la petición;
3. Explicación de la solicitud, precisando el fin por el cual se solicita la cooperación; y
4. Cualquier otra información que pueda contribuir al cumplimiento de la petición.

Las peticiones de cooperación y los documentos que figuren como anexo a la misma, serán dirigidas en el idioma previamente concertado entre los órganos competentes. El órgano competente solicitado puede requerir datos adicionales si éstos son necesarios para cumplir con la petición de cooperación.

Las peticiones de cooperación serán cumplidas por el órgano competente de la Parte solicitada, en el plazo más breve posible. En caso de no poder cumplir con la petición de cooperación en el plazo requerido, el órgano competente solicitado lo pondrá en conocimiento del órgano competente solicitante, explicando las causas.

Si el cumplimiento de la petición no es competencia del órgano solicitado, este lo hará saber al órgano correspondiente, e informará al órgano competente solicitante.

Los gastos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, serán asumidos por el órgano competente de la Parte solicitada en el territorio de su Estado, si éste acepta la petición para el cumplimiento, salvo la siguiente excepción: El órgano competente solicitante sufragará todos los gastos relacionados con el traslado de sus representantes, en caso de ser necesario, con motivo de sus peticiones de cooperación.

La cuestión sobre el pago de otros gastos estará sujeta a previo acuerdo entre los órganos competentes antes de incurrir en dichos gastos.

**Artículo 7**

**Cumplimiento de las Peticiones de Cooperación**

El cumplimiento de las peticiones de cooperación puede ser rechazado, total o parcialmente, si el órgano competente solicitado considera que el cumplimiento de la mencionada petición puede causar perjuicio a la soberanía, seguridad u otros intereses sustanciales del Estado o contradice la legislación interna del Estado o sus obligaciones internacionales.

En caso de adoptar una decisión sobre el rechazo del cumplimiento de la petición de cooperación, la misma será puesta en conocimiento del órgano competente solicitante, señalándose las causas.

**Artículo 8**

**Confidencialidad de la Información y Documentos Recibidos**

Las Partes se asegurarán de la confidencialidad de la información y documentos recibidos, si éstos tienen carácter reservado o si la Parte que los hace llegar considera inconveniente su divulgación.

La información y documentos recibidos con base al presente Convenio, considerados confidenciales, podrán ser revelados a una tercera parte, sólo con el consentimiento en forma escrita del órgano competente que los ha concedido.

**Artículo 9**

**Instrumentos para Desarrollar la Cooperación**

La colaboración a desarrollarse en el marco del presente Convenio, se realizará a través de acuerdos interinstitucionales de cooperación, conforme con las políticas definidas sobre la materia por cada país, que contendrán disposiciones relativas a:

1. Los objetivos a alcanzar;
2. El calendario de trabajo;
3. Las obligaciones de cada una de las Partes;
4. El financiamiento; y
5. Las instituciones participantes responsables de su ejecución.

**Artículo 10**

**Órganos Ejecutores**

La cooperación prevista en el presente Convenio se realizará a través de los órganos ejecutores de las Partes.

Por la República Bolivariana de Venezuela:

- Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores;
- Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia: Oficina Nacional Antidrogas (ONA) y Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC);
- Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
- Ministerio Público;
- Ministerio del Poder Popular para la Salud y Protección Social; y
- Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Por la República Dominicana:

- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Procuraduría General de la República;
- Consejo Nacional de Drogas;
- Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);
- Ministerio de las Fuerzas Armadas;
- Ministerio de Interior y Policía;
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- Ministerio de Industria y Comercio.

Las Partes establecerán los canales directos de enlace, teléfono, fax, correo electrónico u otros, entre sus órganos ejecutores con el fin de asegurar una cooperación eficaz.

Las Partes se avisarán una a otra de manera inmediata por la vía diplomática sobre los cambios en la lista de los órganos ejecutores.

**Artículo 11**

**Revisión de Logros y Alcances en el Marco de este Convenio de Cooperación**

A los fines de velar por la implementación y ejecución del presente instrumento, las Partes deciden crear un Grupo de Trabajo, el cual actuará bajo la dirección de la Comisión Mixta, creada en el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en Caracas, el 31 de enero de 1997.

Dicho Grupo de Trabajo estará integrado por representantes de los órganos ejecutores, y se reunirá alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Dominicana. Las fechas y agenda de reuniones serán establecidas por las Partes de común acuerdo, a través de la vía diplomática.

**Artículo 12**

**Solución de Controversias**

Cualquier divergencia entre las Partes con ocasión a la interpretación o aplicación del presente Convenio será objeto, inicialmente, de consultas entre sus órganos ejecutores competentes designados por las Partes. Si los mencionados órganos no lograsen un arreglo, la disputa será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, a través de los canales diplomáticos.

**Artículo 13**

**Enmiendas**

El presente Convenio podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes; dichas enmiendas entrarán en vigor una vez cumplido el mismo procedimiento para la entrada en vigencia del Convenio.

**Artículo 14**

**Entrada en Vigor, Duración y Denuncia**

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo de las peticiones de cooperación y/o acuerdos interinstitucionales entre las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día cinco (5) de mayo de 2010, en dos ejemplares originales en el idioma castellano, teniendo ambos textos igual validez.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela  Nicolás Maduro Moros Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores	Por el Gobierno de la República Dominicana  Carlos Morales Troncoso Ministro de Relaciones Exteriores
---	--

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.



DARÍO VIVAS VELASCO  
Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCANO  
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO  
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN  
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana en materia de Prevención del Consumo Indevido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancia Psicotrópicas y Precursores Químicos, así como de los Delitos Conexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ~~ocho~~ **siete** días del mes de ~~octubre~~ de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)



HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN  
EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA  
ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo de Cooperación en materia de Seguridad y Soberanía Alimentaria entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Portuguesa", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 29 de mayo de 2010.

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD  
Y SOBERANÍA ALIMENTARIA ENTRE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA

La República Bolivariana de Venezuela y la República Portuguesa, en adelante denominadas las Partes.

MOTIVADOS por el deseo de promover y ampliar la cooperación entre los dos países, para afianzar y consolidar las relaciones amigables entre los pueblos de Venezuela y Portugal;

CONSIDERANDO los lazos de amistad y entendimiento existentes entre ambos países basados en los principios de solidaridad, complementariedad, reconocimiento de las asimetrías, así como seguridad alimentaria, medios de subsistencia y desarrollo rural integral;

CONSCIENTES de que el esfuerzo por lograr la seguridad y soberanía alimentaria, entendida ésta como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, y el acceso oportuno y permanente a éstos por los pueblos, es un objetivo común de las Partes;

RESPALDADOS en los términos del Acuerdo Básico entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Portuguesa sobre la Cooperación Económica e Industrial, suscrito en Lisboa el 30 de noviembre de 1976, el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Venezuela y la República Portuguesa, firmado en Caracas el 17 de junio de 1994 y el Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Venezuela y la República Portuguesa, en materia de Cooperación Económica y Energética entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Portuguesa, signado en Caracas el 13 de mayo de 2008.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El objeto de este Acuerdo es establecer el marco institucional para cooperar en lo que concierne a la seguridad y soberanía alimentaria. Este objetivo podrá ser alcanzado por medio del diseño y desarrollo de programas de cooperación científica, técnica y financiera, sobre la base de los principios de solidaridad, complementariedad, reconocimiento de las asimetrías, así como seguridad alimentaria, medios de subsistencia y desarrollo rural integral, conforme a sus respectivas legislaciones internas y lo previsto en este Acuerdo.

ARTÍCULO II

Las Partes, a los fines de la implementación del presente Acuerdo, convienen designar como órganos ejecutores por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación y por la República Portuguesa, al Ministerio de Agricultura, Desarrollo Rural y Pesca.

ARTÍCULO III

A fin de desarrollar el objeto de este Acuerdo, las Partes se comprometen a establecer una Comisión Permanente de Consulta, en adelante la "Comisión", que será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada Parte, e integrada por funcionarios de las áreas técnicas pertinentes.

La Comisión se reunirá alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Portuguesa, en fechas a ser acordadas por las Partes, por la vía diplomática.

La Comisión estimulará el establecimiento de canales bilaterales de comercialización para el suministro de alimentos, frente a la coyuntura del mercado mundial y sus repercusiones en los respectivos mercados nacionales.

La Comisión presentará informes periódicos sobre la ejecución del presente Acuerdo a la Comisión de Seguimiento creada en el Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Venezuela y la República Portuguesa en materia de Cooperación Económica y Energética entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Portuguesa, signado en Caracas el 13 de mayo de 2008, la cual se encargará de la evaluación y seguimiento de las acciones realizadas para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV

Las Partes acuerdan mantener una fluida comunicación que incluya el intercambio de datos técnicos sobre el abastecimiento y las necesidades de provisiones de alimentos de ambos países, de manera de anticiparse a eventuales dificultades en el suministro nacional de alimentos, a través de la articulación de los órganos o entes responsables.

ARTÍCULO V

Las Partes comprometen sus mejores esfuerzos para:

- Mejorar y facilitar las condiciones para el intercambio de alimentos de conformidad con las políticas nacionales.
- Trabajar conjuntamente para el apoyo y fortalecimiento productivo de ambas Partes, con el objeto de impulsar las medidas y acciones desarrolladas en la implementación del presente instrumento.

ARTÍCULO VI

La cooperación prevista en el presente Acuerdo podrá desarrollarse de conformidad con los ordenamientos jurídicos de las Partes a través de la realización de, entre otras, las siguientes actividades:

- La elaboración de propuestas de políticas de intercambio de productos alimenticios e insumos agrícolas nacionales.
- La inversión en el desarrollo de proyectos conjuntos para la producción agroalimentaria así como actividades relacionadas con la logística y comercialización de los mismos.
- El desarrollo de planes, proyectos y/o programas en los que se tengan en cuenta los requerimientos y necesidades nutricionales de cada pueblo, así como su cultura alimentaria.
- El diseño de Proyectos de Cooperación relacionado con la transferencia tecnológica en materia agroalimentaria, así como el desarrollo de técnicas y sistemas para la transformación de alimentos de mutuo interés para las Partes.
- La elaboración de propuestas de políticas que propicien el suministro de alimentos a mediano y largo plazo, a fin de establecer un horizonte de planeamiento previsible tanto para los productores como para los consumidores.
- Cualquier otra actividad que de común acuerdo decidan las Partes.

ARTÍCULO VII

Las Partes mantendrán diálogo permanente con representantes de la industria alimentaria y de los productores de sus respectivos países, con el objeto de conocer el potencial exportador y los asuntos relacionados con la logística, tales como el transporte, la distribución y la comercialización de alimentos, a fin de favorecer la participación equitativa de dicha industria en las operaciones ligadas al sector alimentario.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo por las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo X.

ARTÍCULO IX

Las dudas y controversias que pudiesen surgir de la interpretación y ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociación directa entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos legales internos para su entrada en vigor, y tendrá una duración de tres (03) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de tres (03) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra. La denuncia surtirá efecto a los tres (03) meses después de recibida la notificación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, a menos que acuerden lo contrario.

Firmado en la ciudad de Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2010, en dos (2) ejemplares originales, de un mismo tenor y a un solo efecto, redactados en idioma castellano y en idioma portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de Venezuela  Nicolás Maduro Moros Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores	Por la República Portuguesa  Fernando Serraqueiro Secretario de Estado de Comercio, Servicios y Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía, Innovación y Desarrollo
--	---

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

  
 ELISA FLORES  
 Presidenta de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELASCO  
 Primer Vicepresidente

RELIS PÉREZ MARCANO  
 Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO  
 Secretario

VÍCTOR CLARK ROSCÁN  
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en materia de Seguridad y Soberanía Alimentaria entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Portuguesa, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)

  
 HUGO CHAVEZ FRIAS  
 PRESIDENTE

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO "APOYO AL PLAN DE DESARROLLO SUSTENTABLE PARA ASENTAMIENTO DE BARRIOS DE CARACAS"**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Implementación del Proyecto "Apoyo al Plan de Desarrollo Sustentable para Asentamiento de Barrios de Caracas", suscrito en Brasilia, República Federativa del Brasil el 28 de abril de 2010.

**ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO "APOYO AL PLAN DE DESARROLLO SUSTENTABLE PARA ASENTAMIENTO DE BARRIOS DE CARACAS"**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en lo adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO que sus relaciones de cooperación han sido fortalecidas en el marco del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, firmado en Santa Elena de Uairén el 20 de febrero de 1973;

CONSIDERANDO el deseo común de promover la cooperación para el desarrollo; y

CONSIDERANDO que la cooperación técnica en el área de desarrollo social reviste especial interés para las "Partes";

Acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

1. El presente Acuerdo Complementario tiene como objetivo la implementación del Proyecto "Apoyo al Plan de Desarrollo Sustentable para Asentamiento de Barrios de Caracas", en lo adelante denominado "Proyecto", cuya finalidad es capacitar técnicos venezolanos en metodologías de intervención urbana en barrios, con miras a promover un proceso de desarrollo local sustentable.
2. El "Proyecto" establecerá los objetivos, las actividades y los resultados a ser logrados en el ámbito del presente Acuerdo Complementario.
3. El "Proyecto" será aprobado y firmado por las instituciones coordinadoras y ejecutoras.

**ARTÍCULO II**

1. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela designa:
  - a) Al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en adelante denominado "MPPRE", como institución responsable de la coordinación y seguimiento de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario; y
  - b) Al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, en lo adelante denominado "MOPVI", como institución responsable de la ejecución y evaluación de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario.
2. El Gobierno de la República Federativa del Brasil designa:
  - a) A la Agencia Brasileña de Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante denominada "ABC/MRE", como institución responsable de la coordinación, seguimiento y evaluación de las acciones resultantes del presente Acuerdo Complementario; y
  - b) A la Caixa Económica Federal, en adelante denominada "CAIXA", como institución responsable de la ejecución y evaluación de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario.

**ARTÍCULO III**

1. Corresponde al Gobierno de la República Federativa del Brasil:
  - a) Designar y enviar técnicos para desarrollar en Venezuela las actividades de cooperación técnica previstas en el "Proyecto".
  - b) Recibir técnicos venezolanos en Brasil para que sean capacitados en la CAIXA; y
  - c) Hacer el seguimiento y la evaluación del desarrollo del "Proyecto".
2. Corresponde al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela:
  - a) Designar técnicos venezolanos para participar en las actividades previstas en el "Proyecto".

- b) Poner a disposición las instalaciones e infraestructura adecuadas para la ejecución de las actividades de cooperación técnica previstas en el "Proyecto".
  - c) Ofrecer apoyo operacional a los técnicos enviados por el Gobierno brasileño, mediante el suministro de todas las informaciones necesarias a la ejecución del "Proyecto"; y
  - d) Realizar el acompañamiento y la evaluación del desarrollo del "Proyecto".
3. El presente Acuerdo Complementario no implica cualquier compromiso de transferencia de recursos financieros entre las "Partes". Los gastos que se generen de la implementación del presente Acuerdo Complementario serán asumidos individualmente por las "Partes", de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

**ARTÍCULO IV**

En la ejecución de las actividades previstas en el "Proyecto", las "Partes" podrán disponer de recursos de instituciones públicas y privadas, de organismos internacionales, de agencias de cooperación técnica, de fondos y de programas regionales e internacionales, que deberán estar previstos en otros instrumentos.

**ARTÍCULO V**

Todas las actividades mencionadas en este Acuerdo Complementario estarán sujetas a los ordenamientos jurídicos internos de las "Partes".

**ARTÍCULO VI**

1. Las instituciones ejecutoras mencionadas en el Artículo II del presente Acuerdo Complementario elaborarán informes sobre los resultados alcanzados en el "Proyecto", los cuales serán presentados a las instituciones coordinadoras.
2. Las "Partes" acuerdan mantener bajo reserva toda la información confidencial o privada que le haya sido revelada, en virtud de la ejecución del presente instrumento.
3. Los documentos resultantes de las actividades desarrolladas en el contexto del "Proyecto" serán de propiedad conjunta de las "Partes", que deberán ser consultadas previa y formalmente en caso de publicación, sino también mencionadas en el documento que será publicado.

**ARTÍCULO VII**

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo Complementario, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las "Partes", por la vía diplomática.

**ARTÍCULO VIII**

El presente Acuerdo Complementario podrá ser enmendado de común acuerdo entre las "Partes", por la vía diplomática. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del Artículo IX del presente Acuerdo Complementario.

**ARTÍCULO IX**

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las comunicaciones a través de las cuales las "Partes" se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por periodos iguales, salvo que una de las "Partes" comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las "Partes" podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo Complementario, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

Suscrito en Brasilia, República Federativa del Brasil, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2010, en dos (2) ejemplares originales, en idioma castellano y portugués, siendo ambos textos iguales auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela  <b>Diosdado Cabello Rondón</b>  Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda	Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil  <b>Antonio Patriota</b>  Secretario General de las Relaciones Exteriores.
---	--

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho días del mes de julio de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

  
**CILIA FLORES**  
 Presidenta de la Asamblea Nacional  
  
**DARÍO VIVAS VELASCO**  
 Primer Vicepresidente  
  
**MARELIS PÉREZ MARCANO**  
 Segunda Vicepresidenta

  
**IVÁN ZERRA GUERRERO**  
 Secretario  
  
**VÍCTOR CLARK ROSCÁN**  
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, para la Implementación del Proyecto Apoyo al Plan de Desarrollo Sustentable para Asentamientos de Barrios de Caracas, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ~~ocho~~ <sup>siete</sup> días del mes de ~~octubre~~ de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)



**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**ELIAS JAUJA MILANO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**NICOLAS MADURO MOROS**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**DECRETA**

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA MANCOMUNIDAD DE DOMINICA PARA LA CREACIÓN DE UNA EMPRESA GRANNACIONAL DE CAFÉ**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la Mancomunidad de Dominica para la Creación de una Empresa Grannacional de Café", suscrito en la ciudad de Caracas, el 31 de mayo de 2010.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA MANCOMUNIDAD DE DOMINICA PARA LA CREACIÓN DE UNA EMPRESA GRANNACIONAL DE CAFÉ**

La República Bolivariana de Venezuela y la Mancomunidad de Dominica, en adelante denominadas las "Partes";

DESEOSAS de ampliar y estrechar las relaciones de amistad entre ambos países;

TOMANDO EN CUENTA los principios consagrados en la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP);

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de promover e impulsar la cooperación para el beneficio mutuo de los pueblos;

REITERANDO la convicción de que sólo un proceso de integración entre los pueblos de nuestra América, que tenga en cuenta el desarrollo de cada país, garantizará que todas las naciones se beneficien de este proceso;

SUSTENTADAS en los principios de solidaridad, cooperación genuina y complementariedad entre nuestro pueblo, en el aprovechamiento racional y en

función del bienestar de nuestros pueblos, de sus recursos naturales, incluido su potencial energético;

ENTENDIENDO que la empresa Grannacional constituye una unión estratégica y solidaria entre los Estados y pueblos de América Latina y el Caribe, contribuyendo a la soberanía y seguridad alimentaria, y el desarrollo social de nuestras naciones y otros pueblos hermanos; a través del fortalecimiento de la productividad;

Han acordado suscribir el presente Acuerdo en los siguientes términos:

#### ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto la creación de una Empresa Grannacional de Café cuya finalidad constituye la producción, procesamiento, intercambio, distribución y comercialización de café, sobre las bases de la reciprocidad, solidaridad, complementariedad y respeto mutuo de la soberanía, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada país y lo establecido en el presente instrumento.

#### ARTÍCULO II

A los fines de la implementación del objeto del presente instrumento, las Partes convienen constituir la Empresa Grannacional de Café, en un lapso de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

#### ARTÍCULO III

La Empresa Grannacional tendrá por objeto la producción, procesamiento, distribución y comercialización de café en la Mancomunidad de Dominica, con destino a la exportación a los países miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América-Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), pudiendo también exportar el excedente a otros mercados. Así mismo, dará preferencia a la importación de café desde los países del ALBA-TCP.

Para llevar a cabo dicho objeto, la empresa deberá estar autorizada por las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela y la Mancomunidad de Dominica y realizar todos aquellos medios que resulten necesarios para establecer y operar la Planta Procesadora de Café y otros cultivos, rehabilitar y expandir los campos de producción de café y otros cultivos.

La Empresa Grannacional se constituirá como una empresa registrada en la República Bolivariana de Venezuela, cuya participación accionaria será de 51% Venezuela y 49% Dominica. Dicha Empresa Grannacional será a su vez la propietaria del 100% de las acciones de la empresa a constituirse en la Mancomunidad de Dominica. La Empresa Grannacional será responsable del cumplimiento de las obligaciones de la empresa en Dominica.

#### ARTÍCULO IV

Las Partes convienen que para la ejecución del objeto de la Empresa Grannacional de Café, deberán ejecutar conjuntamente la instalación y funcionamiento de una Planta Procesadora de Café, que se encontrará ubicada en la Mancomunidad de Dominica.

#### ARTÍCULO V

La operación de la Empresa Grannacional de Café, estará regida por las disposiciones contenidas en el presente documento, con apego a los siguientes principios:

1. Domicilio: La Empresa Grannacional de Café tendrá domicilio en la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
2. Participación Accionaria: Las Partes acuerdan que la participación en el capital social autorizado de la empresa que constituyen, sea en la siguiente proporción: el 51% República Bolivariana de Venezuela y el 49% la Mancomunidad de Dominica.
3. Para la creación, funcionamiento, fusión, escisión, disolución, la empresa estará regida por las cláusulas que se establecen en sus Estatutos y el Código de Comercio de la República Bolivariana de Venezuela.
4. La Empresa Grannacional de Café en su ejercicio no violentará la soberanía territorial de los Estados parte suscriptores del presente Acuerdo.
5. Beneficios fiscales: Las Partes acordarán los beneficios fiscales y arancelarios que puedan ser otorgados a la empresa para el logro de su objeto una vez que se determine su rentabilidad y sostenibilidad.

#### ARTÍCULO VI

Para el cumplimiento del objetivo previsto en este Acuerdo, las Partes acuerdan las siguientes responsabilidades:

Responsabilidades de la Mancomunidad de Dominica:

1. Suministrar aproximadamente 50.000 pies cuadrados (1.15 acres) de terreno para el establecimiento de la Planta Procesadora (Suministrando ubicación exacta y coordenadas UTM).
2. Suministrar una (1) losa de aproximadamente 20.000 pies cuadrados y la cerca perimetral.
3. Suministrar el sistema eléctrico necesario para la construcción y operación de la Planta Procesadora.
4. Suministrar el sistema de agua necesario para la construcción y operación de la Planta Procesadora.

5. Suministrar el transporte del equipo de la planta y del personal de instalación.
6. Suministrar transporte del material de construcción durante la construcción del galpón donde operará la Planta Procesadora de Café.
7. Suministrar seguridad durante el período de construcción.
8. Facilitar las actividades de la Empresa Grannacional de Café con relación a las barreras fiscales, las medidas fitosanitarias y cualquier otro aspecto, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Mancomunidad de Dominica.
9. Desarrollar un modelo apropiado de gerencia y una institución para garantizar las operaciones óptimas de la planta.
10. Desarrollar, en colaboración con el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, un programa de establecimiento de expansión de café y otros cultivos para garantizar la viabilidad de este proyecto.
11. Suministrar apoyo administrativo (ingeniería) durante la construcción y la fase de puesta de operación de la planta.
12. Hacer todo lo que considere necesario de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Mancomunidad de Dominica, para asegurar el éxito de las operaciones y la viabilidad de la Empresa Grannacional de Café a los fines de que la cooperación se realice en términos de reciprocidad.
13. Exención de todos los impuestos de importación y exportación para la materia prima y el producto final de conformidad con las leyes de Dominica.
14. Otorgar el terreno a ser utilizado por la Empresa Grannacional para la demostración y entrenamiento dirigido a los productores de café.

Responsabilidades de la República Bolivariana de Venezuela:

1. Suministrar al Gobierno de la Mancomunidad de Dominica los planos y requerimientos para la construcción de la losa para la Planta Procesadora de Café.
2. Suministrar el diseño del galpón de la Planta Procesadora de Café.
3. Suministrar las especificaciones para el sistema eléctrico y de agua.
4. Ejecutar la construcción del galpón donde funcionará la Planta Procesadora de Café.
5. Suministrar, instalar y comenzar las operaciones de la Planta Procesadora de Café.
6. Proveer entrenamiento al personal que operará la maquinaria.
7. Suministrar asistencia para promover y optimizar la producción de café y otros cultivos.
8. Hacer todo lo que considere necesario para asegurar el éxito de las operaciones y la viabilidad de la Empresa Grannacional de Café.
9. Suministrar asistencia para la rehabilitación y establecimiento de plantaciones de café en la Mancomunidad de Dominica.

#### ARTÍCULO VII

Las Partes acuerdan las siguientes solicitudes complementarias:

1. Proponer dentro del marco del ALBA-TCP, la aprobación de un fondo para apoyar y cooperar en áreas de café y otros cultivos. Este fondo será administrado por la Empresa Grannacional de Café.
2. Otorgar el apoyo necesario en relación al estatus laboral del personal venezolano que estará llevando a cabo la instalación y el comienzo de operaciones de la Planta Procesadora de Café.

#### ARTÍCULO VIII

Todo lo relacionado con la denominación y duración de la Empresa Grannacional de Café, así como el nombre de los representantes de los accionistas, personas autorizadas para obrar y firmar por la empresa, capital social, origen de éste, entre otros, será establecido de mutuo acuerdo entre los representantes del Poder Ejecutivo de cada una de las Partes en el Acta Constitutiva que a tal efecto se registre para la creación de la Empresa Grannacional.

#### ARTÍCULO IX

Para la ejecución del presente Acuerdo las Partes acuerdan designar como órganos ejecutores: por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras; por la Mancomunidad de Dominica, al Ministerio de Agricultura y Bosques.

#### ARTÍCULO X

A los fines de la ejecución e implementación del presente Acuerdo, las Partes convienen la creación e implementación de una Comisión integrada por representantes de los órganos ejecutores y/o delegados designados por sus Ministros. La presente Comisión tendrá entre sus funciones la supervisión de funcionamiento de la Empresa Grannacional de Café.

Asimismo, las Partes acuerdan que los Estatutos de la Empresa Grannacional de Café, mediante los cuales se establezca su constitución, contemplará la presente Comisión como órgano de supervisión técnico y político, acordando que la empresa presentará informes anuales a esta Comisión.

## ARTÍCULO XI

Las condiciones relativas al financiamiento, organización y ejecución de las actividades que se desarrollarán a los fines de lograr el objetivo acordado por las Partes, como se establece en el Artículo VI, serán asumidas por cada órgano ejecutor de acuerdo a la disponibilidad de recursos financieros y presupuestarios.

## ARTÍCULO XII

Las partes entienden y acuerdan que deben guardar absoluta confidencialidad en la información manejada y registrada, sobre la actividad de negocios que se desarrolle. Esta información incluye la financiera, de negocio técnico y aquella que bajo circunstancias haya sido suministrada, de buena fe, por terceros.

La información confidencial no incluye:

1. Información que esté o entre al dominio público después de la firma de estos Estatutos.
2. Información que legalmente reciba una Parte sin restricción en su revelación y sin infracción de una obligación de no revelación.
3. Información que la Parte receptora conozca antes de recibir una información confidencial de otra Parte emisora.
4. Información que la Parte receptora genere independientemente de ninguna información confidencial de la Parte que la emita.
5. Información que, de conformidad con la legislación vigente, no pueda ser objeto de reserva o confidencialidad, o la requerida por órganos del Poder Público conforme a dicha legislación.

## ARTÍCULO XIII

Las dudas y controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación y ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas por las Partes de forma amistosa, a través de negociaciones directas, sobre la base de un espíritu de cooperación, colaboración, reciprocidad profesional y de mutua comprensión, por la vía diplomática.

## ARTÍCULO XIV

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO XV

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses después de recibida dicha comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas o proyectos que se encuentren en ejecución salvo que las partes dispongan lo contrario.

Hecho en la ciudad de Caracas, el 31 de mayo de 2010, en dos (2) ejemplares originales redactados en los idiomas castellano e inglés, siendo todos los textos totalmente auténticos.

Por la República Bolivariana  
de Venezuela

Por la Mancomunidad de Dominica

Eliás Jaus Milano  
Ministro del Poder Popular para la  
Agricultura y Tierras

Matthew Walter  
Ministro de Agricultura y Bosques

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho días del mes de julio de dos mil diez. Años 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

  
JUCHILA FLÓRES  
Presidenta de la Asamblea Nacional

  
DARÍO VIVAS VELASCO  
Primer Vicepresidente

  
MARELIS PÉREZ MARCANO  
Segunda Vicepresidenta

  
IVÁN ZEPA GUERRERO  
Secretario

  
VÍCTOR CLARK BOSCAN  
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la Mancomunidad de Dominica para la Creación de una Empresa Grannacional de Café, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)



HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL  
SOBRE LOCALIDADES FRONTERIZAS VINCULADAS

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Localidades Fronterizas Vinculadas", suscrito en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el 28 de abril de 2010.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL  
SOBRE LOCALIDADES FRONTERIZAS VINCULADAS

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados "las Partes";

CONSIDERANDO la amistad entre las Partes;

RECONOCIENDO el interés recíproco en promover la integración física, económica y social entre las Partes, en beneficio de sus pueblos;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de establecer mecanismos que promuevan la mayor integración de las comunidades fronterizas, buscando mejorar la calidad de vida de sus poblaciones;

CONSIDERANDO que la fluidez y la armonía del relacionamiento entre las comunidades fronterizas constituyen uno de los aspectos más relevantes y emblemáticos del proceso de integración bilateral; y

CONVENCIDOS de la necesidad de impulsar el desarrollo integral de las localidades fronterizas vinculadas y promover su integración, a través de un trato especial a los residentes en materia económica, de tránsito, de régimen laboral y de acceso a los servicios y los bienes públicos de salud y educación, con base en los principios de reciprocidad, solidaridad, complementariedad, cooperación y respeto a la soberanía de las Partes,

Acuerdan:

Artículo 1  
Objeto

1. El objeto del presente Acuerdo es establecer un régimen especial para promover la integración social y mejorar la calidad de vida de los nacionales de las Partes con residencia en las localidades fronterizas vinculadas definidas en este Acuerdo, con el fin de garantizar su desarrollo integral, con enfoque intercultural.

2. La determinación de la residencia se registrará conforme a la legislación de cada una de las Partes.

**Artículo 2**  
Ámbito de Aplicación

1. El presente Acuerdo se aplicará a los nacionales de las Partes residentes en las siguientes localidades fronterizas vinculadas:
- En la República Bolivariana de Venezuela, la localidad de Santa Elena de Uairén, municipio Gran Sabana del estado Bolívar.
  - En la República Federativa del Brasil, la localidad de Pacaraima, municipio Pacaraima del estado Roraima.
2. Las Partes podrán incluir nuevas poblaciones fronterizas en el ámbito de localidades fronterizas vinculadas objeto del presente Acuerdo, lo cual formalizarán mediante la suscripción de protocolos adicionales al presente instrumento.

**Artículo 3**  
Derechos Concedidos

Las Partes garantizarán, con un enfoque intercultural, a los nacionales residentes en las localidades fronterizas vinculadas, los derechos siguientes:

- Residencia en la localidad fronteriza vinculada a la de su origen;
- Acceso a la enseñanza pública, en condiciones de gratuidad; y
- Acceso a los servicios y los bienes públicos de salud, en los términos que serán definidos posteriormente en instrumento internacional específico.

**Artículo 4**  
Expedición de la Cédula Vecinal Fronteriza

1. Los nacionales de las Partes residentes en las localidades fronterizas vinculadas podrán solicitar la expedición de la Cédula (del Carnet) Vecinal Fronteriza a la autoridad competente de su país, debiendo presentar para este efecto los documentos siguientes:
- Pasaporte o documento de identidad válidos;
  - Comprobante de domicilio o constancia de residencia emitido por la autoridad competente, conforme a la legislación de cada Parte;
  - Declaración jurada de no estar sometido a condena penal y civil;
  - Comprobante de pago de las tasas correspondientes, cuando sea el caso;
  - Foto 3x4;
  - Cualquier otro requisito establecido en la legislación de cada Parte.
2. Las autoridades competentes para la expedición de la Cédula Vecinal Fronteriza son:
- Por la República Federativa del Brasil, el Departamento de la Policía Federal; y
  - Por la República Bolivariana de Venezuela, el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME).
3. La Cédula Vecinal Fronteriza deberá contener mención expresa de este Acuerdo, nombre, filiación, nacionalidad, sexo, fecha de nacimiento, foto del titular y fecha de expedición. Asimismo, tendrá una validez por cinco (5) años, pudiendo ser prorrogada por igual período, a solicitud del interesado.
4. En el caso de menores de edad, la solicitud será formalizada por su representante legal, de conformidad con la legislación interna de cada Parte, incluso en lo que se refiere al tránsito migratorio.
5. Las autoridades competentes de las Partes intercambiarán mensualmente el registro de las Cédulas Vecinales Fronterizas expedidas por cada una.
6. La obtención de la Cédula Vecinal Fronteriza será de naturaleza voluntaria y no sustituirá el documento de identidad emitido por las Partes, cuya presentación podrá ser exigida al titular.
7. Las Partes no exigirán intervención consular ni traducción de los documentos necesarios a la obtención de la Cédula Vecinal Fronteriza.
8. Se quedan extintas, a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo, las penalidades administrativas aplicadas o aplicables en razón de la permanencia irregular de nacionales de una Parte en territorio de otra Parte en cualquiera de las Localidades Fronterizas Vinculadas.

**Artículo 5**  
Anulación de la Cédula Vecinal Fronteriza

1. La Cédula Vecinal Fronteriza será anulada en cualquier momento por la autoridad competente emisora cuando ocurra cualquiera de las siguientes situaciones:
- Revocatoria o renuncia de la nacionalidad;
  - Cambio o fijación de la residencia fuera de alguna de las localidades fronterizas vinculadas;
  - Verificación de fraude o uso de documento falso para la emisión de la Cédula Vecinal Fronteriza;
  - Condena por infracciones aduanero-tributarias, conforme a la normativa de la Parte donde ocurriera la infracción;

- e. Condena penal.

2. La anulación de la Cédula Vecinal Fronteriza acarreará su inmediato decomiso por la autoridad competente.

3. La autoridad competente de una Parte podrá solicitar a la autoridad competente de la otra Parte la anulación de una Cédula Vecinal Fronteriza emitida por ésta, cuando tenga conocimiento de la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el párrafo 1 de este artículo, pudiendo retener preventivamente dicho documento, hasta que la autoridad competente emisora decida sobre la anulación requerida.

**Artículo 6**  
Pueblos y Comunidades Indígenas

Las Partes establecerán de mutuo acuerdo un tratamiento especial para los pueblos y comunidades indígenas que residen en las localidades fronterizas vinculadas conforme a lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y los ordenamientos jurídicos internos de cada Parte, con el objeto de fomentar y promover el intercambio intercultural y el acceso a las políticas públicas formuladas y reglamentadas en las Partes para las poblaciones fronterizas.

**Artículo 7**  
Seguimiento del Acuerdo

Las autoridades competentes para la expedición de la Cédula Vecinal Fronteriza deberán informar anualmente al Grupo de Trabajo sobre Desarrollo Fronterizo Brasil - Venezuela, en el ámbito de la Comisión de Alto Nivel (COBAN), sobre la ejecución, avances y dificultades, que puedan originarse por la aplicación del presente Acuerdo.

**Artículo 8**  
Otros Acuerdos

Este Acuerdo no restringe los derechos u obligaciones establecidos por otros instrumentos vigentes entre las Partes y solamente será aplicado en las localidades fronterizas establecidas en el artículo 2 del presente Acuerdo.

**Artículo 9**  
Solución de Controversias

Las controversias originadas de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo serán resueltas amigablemente entre las Partes, por la vía diplomática.

**Artículo 10**  
Entrada en Vigor, Denuncia y Enmienda

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última comunicación por la cual las Partes se notifiquen, por la vía diplomática, del cumplimiento de sus respectivas formalidades internas para la entrada en vigor y tendrá duración de dos (2) años, prorrogables automáticamente por iguales períodos.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos tres (3) meses después de la fecha de la notificación respectiva, lapso en el cual las Partes establecerán los mecanismos que regirán la situación migratoria de los beneficiarios del régimen previsto en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento por consentimiento mutuo de las Partes, por la vía diplomática. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo.

Suscrito en Brasilia, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2010, en dos ejemplares originales, en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

<p>POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA</p> <p>Nicolás Maduro Moros Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores</p>	<p>POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL</p> <p>Antonio de Aguiar Patriota Secretario General de las Relaciones Exteriores</p>
---	--

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho días del mes de julio de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.







DARIO VIVAS VELASCO      MARELIS PÉREZ MARCANO  
 Primer Vicepresidente      Segunda Vicepresidenta  
 IVÁN ZEPA GUERRERO      VÍCTOR CLARK ROSCÁN  
 Secretario      Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Localidades Fronterizas Vinculadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)



HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUÀ MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN  
ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
EN EL SECTOR DEFENSA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay en el sector Defensa", suscrito en la ciudad de Caracas, el 09 de junio de 2010.

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY EN EL SECTOR DEFENSA

La República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, en lo sucesivo denominadas las "Partes".

CONSIDERANDO los intereses comunes que se expresan en el marco de los procesos de integración, las Partes manifiestan su voluntad de desarrollar acciones de cooperación en el sector Defensa;

GULADOS por la voluntad de establecer una cooperación en el ámbito técnico-militar;

CONVENCIDOS que la Cooperación en el sector Defensa contribuirá al fortalecimiento del conocimiento y la confianza recíproca;

DESEOSOS de estrechar los lazos de amistad entre las Partes.

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1: Objeto

Las Partes se comprometen a promover y fomentar la cooperación en el sector Defensa, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y con lo previsto en el presente Acuerdo.

Artículo 2: Ámbitos de cooperación

Las Partes cooperarán en los siguientes ámbitos:

- Intercambio en las áreas de capacitación y entrenamiento de personal;
- Cooperación en el ámbito de la Ciencia y Tecnología en el sector Defensa;
- Apoyo logístico en el ámbito técnico-militar;
- Intercambio y visitas de delegaciones;
- Cualquier otro que de común acuerdo decidan las Partes.

Artículo 3: Órganos ejecutores

Los órganos ejecutores encargados de la instrumentación del presente Acuerdo son:

Por la República Bolivariana de Venezuela: el Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Por la República Oriental del Uruguay: el Ministerio de Defensa Nacional.

Las Partes se informarán por los canales diplomáticos sobre cualquier cambio de sus órganos ejecutores o entes adscritos.

Artículo 4: Intercambio en las áreas de capacitación y entrenamiento de personal

En el ámbito de la capacitación y entrenamiento, las Partes procurarán, en la medida de sus medios y posibilidades, la formación y el perfeccionamiento profesional del personal en los respectivos institutos nacionales de formación militar.

Artículo 5: Cooperación en el ámbito de la Ciencia y Tecnología en el sector Defensa

En el ámbito científico y tecnológico, las Partes acordarán las modalidades de cooperación, en la medida de sus medios y posibilidades, así como el apoyo necesario, de acuerdo a lo convenido entre ellas.

Artículo 6: Apoyo Logístico

En el ámbito del apoyo logístico, las Partes se brindarán asistencia mutua, en la medida de sus medios y posibilidades, de acuerdo a lo convenido entre ellas.

Artículo 7: Intercambio y Visitas

En el ámbito del desarrollo de los lazos de amistad y de cooperación, las Partes realizarán visitas e intercambios de delegaciones, así como asistencia a conferencias y seminarios sobre temas de defensa.

Artículo 8: Grupo de Trabajo

Las Partes acuerdan crear un Grupo de Trabajo que estará integrado por representantes del Ministerio del Poder Popular para la Defensa de la República Bolivariana de Venezuela y por el Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay, el cual en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, deberá presentar convenios específicos en las áreas de cooperación referidas precedentemente, los cuales serán evaluados al menos una (1) vez al año.

Las reuniones del Grupo de Trabajo se efectuarán una (1) vez al año, alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Oriental del Uruguay, con el fin de asegurar la planificación, el desarrollo y seguimiento de la cooperación que constituye el objeto del presente Acuerdo.

El Grupo de Trabajo presentará informes periódicos sobre la ejecución del presente Acuerdo a la Comisión Mixta de Coordinación, Cooperación y Promoción, creada según el Acuerdo por Intercambio de Notas Reversales para el perfeccionamiento del Mecanismo de la Comisión de Coordinación y Consulta entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, suscrita el 25 de abril y 02 de mayo del 2006, la cual se encargará de la evaluación y seguimiento de las acciones realizadas para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 9: Financiamiento

Las modalidades de pago de los servicios de asistencia técnica y de capacitación y entrenamiento, así como las condiciones de estadía, alojamiento, seguro médico y responsabilidad jurídica del personal de las Partes dentro del país anfitrión, serán definidas a través de arreglos técnicos, contratos o intercambios de notas relativos a éstos, firmados de mutuo acuerdo.

El intercambio de personal relacionado con la consecución de la cooperación prevista en este Acuerdo, será realizado sobre la base de los siguientes principios:

- a. La Parte visitante sufragará los gastos de transporte de su personal hasta el punto de entrada del país anfitrión, así como el retorno a su país de origen desde ese mismo punto.
- b. La Parte anfitriona sufragará los gastos de transporte interno de la Parte visitante, desde el momento de llegada de ésta al país anfitrión, así como los gastos relativos al alojamiento, alimentación y a los programas organizados por la Parte anfitriona en el marco de la visita.

Artículo 10: Aplicación del Acuerdo

Las condiciones y modalidades para el desarrollo de los ámbitos de cooperación contemplados en el artículo 2 del presente Acuerdo, serán realizadas a través de otros instrumentos convenidos entre las Partes.

Artículo 11: Protección de la información

Las Partes se comprometen a garantizar la protección de toda la información intercambiada en el marco de la ejecución del presente Acuerdo, de conformidad con la legislación nacional de las Partes relativas a la protección de la información secreta y clasificada.

La información obtenida durante la instrumentación del presente Acuerdo o de los instrumentos de ejecución, no podrá ser utilizada por ninguna de las Partes en detrimento de la otra, ni podrá ser transferida a una tercera Parte, sin la autorización expresa y por escrito de la Parte que originó la información, sin perjuicio de los compromisos asumidos por las Partes respecto a las medidas de confiabilidad y transparencia en el proceso de integración.

La culminación del presente Acuerdo, no afectará el compromiso asumido por las Partes de proteger la información intercambiada.

Artículo 12: Modificación

El presente Acuerdo podrá ser modificado por voluntad común de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 14 para la entrada en vigor de este instrumento.

**Artículo 13: Solución de controversias**

Las dudas y controversias que puedan surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

**Artículo 14: Entrada en vigor y vigencia del Acuerdo**

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación, a través de la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cuatro (04) años, prorrogables automáticamente por periodos de un (01) año, salvo que alguna de las Partes informe a la otra Parte, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de tres (03) meses de antelación a la fecha de su expiración.

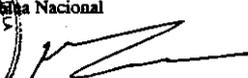
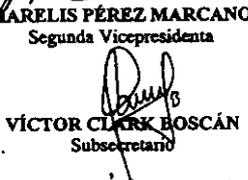
Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los tres (03) meses de recibida la comunicación.

En ocasión de la denuncia, las Partes decidirán de mutuo acuerdo sobre la continuación o no de las actividades desarrolladas en el marco del presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Caracas, a los nueve días del mes de junio de 2010, en dos (02) ejemplares originales, en el idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de Venezuela  <b>Carlos Mata Figueroa</b> General en Jefe Ministro del Poder Popular para la Defensa	Por la República Oriental del Uruguay  <b>Luis Rosadilla</b> Ministro de Defensa Nacional
--	--

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

  
**Cecilia Flores**  
 Presidenta de la Asamblea Nacional  
  
**DARÍO VIVAS VELASCO**  
 Primer Vicepresidente  
  
**MARELIS PÉREZ MARCANO**  
 Segunda Vicepresidenta  
  
**IVÁN ZEPA GUERRERO**  
 Secretario  
  
**VÍCTOR CLARK BOSCÁN**  
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay en el Sector Defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los <sup>siete</sup> días del mes de ~~octubre~~ de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)

  
**HUGO CHÁVEZ FRÍAS**  
 PRESIDENTE

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**ELIAS JAUJA MILANO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**NICOLAS MADURO MOROS**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA PARA LA COOPERACIÓN EN CUARENTENA FITOSANITARIA Y PROTECCIÓN DE PLANTAS**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria para la Cooperación en Cuarentena Fitosanitaria y Protección de Plantas", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 26 de junio de 2010.

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA PARA LA COOPERACIÓN EN CUARENTENA FITOSANITARIA Y PROTECCIÓN DE PLANTAS**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria, en lo sucesivo las "Partes":

**DESEOSOS** de realizar la cooperación bilateral en los ámbitos de cuarentena fitosanitaria y protección de plantas, de conformidad con la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF);

**CON MIRAS** a desarrollar la cooperación en este ámbito entre los dos países y facilitar el comercio e intercambio de mercaderías agrícolas, plantas y productos vegetales;

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1**

El presente Memorando de Entendimiento tiene por objeto establecer la cooperación en materia de cuarentena fitosanitaria y protección de plantas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos internos y lo previsto en el presente instrumento.

**Artículo 2**

El ámbito de aplicación del presente Memorando de Entendimiento abarca cuarentena fitosanitaria y plagas agrícolas que puedan transmitirse con las consignaciones agrícolas (materias primas y productos de origen vegetal), dentro del marco de la relación comercial internacional y bilateral entre las Partes.

**Artículo 3**

Las Partes velarán por la implantación de los procedimientos necesarios para prevenir la transmisión de enfermedades, plagas y malas hierbas en las plantas y sus productos que se intercambian entre ellas.

Las Partes reafirmarán su compromiso de hacer cumplir todos los derechos y deberes estipulados en el presente Memorando.

**Artículo 4**

La importación y exportación de plantas y productos vegetales sujetos a cuarentena fitosanitaria se hará conforme a las legislaciones nacionales de ambos países sobre una base científica y en cumplimiento con los acuerdos internacionales.

**Artículo 5**

1. Cada envío de plantas irá acompañado de un certificado fitosanitario, de conformidad con las normas internacionales acordadas de protección fitosanitaria y del país importador.
2. La emisión de certificados fitosanitarios no impedirá que la parte importadora realice las inspecciones y pruebas requeridas en el envío en el puerto de entrada.
3. En caso de rechazar algún envío, el país importador estará facultado a prescindir de éste o reexportarlo.
4. En caso de rechazar algún envío, la otra parte deberá ser informada oficialmente al respecto y en detalle junto con el motivo de la negativa.
5. Se proporcionarán los nombres y las firmas de los especialistas a cargo de la inspección de envíos agrícolas y se adoptarán sus documentos y se actualizarán cuando se requiera.
6. Las dos Partes designarán a las personas contactos con miras a resolver cualquier problema y obstáculo que pudiere surgir entre ambas.

**Artículo 6**

1. Las Partes se suministrarán información entre sí mediante:
  - a) El intercambio de legislaciones sobre cuarentena, listas de plagas y situación de cuarentena en cada lado, lo cual se tomará en consideración para la realización de las pruebas y el intercambio de mercaderías agrícolas entre las Partes.
  - b) El intercambio de las notificaciones legislativas recientes sobre cuarentena, con miras a imponer nuevas restricciones, prohibiciones o los requisitos especiales para la importación de plantas y sus productos con noventa (90) días de anticipación, a fin de realizar el respectivo estudio.
  - c) La determinación de los puntos de inspección que permitan la entrada de plantas y sus productos.

2. Se llevará a cabo la entrada de los envíos en tránsito de plantas y sus productos una vez cumplidos los requerimientos fitosanitarios y de acuerdo a las normas internacionales.

**Artículo 7**

Las Partes se informarán entre sí acerca de las plagas en cuarentena que se registren por primera vez, así como la manera de controlarlas y su eficacia.

Las Partes se intercambiarán información acerca de los logros alcanzados en el ámbito de la protección de plantas y el control fitosanitario, así como de revistas especializadas y publicaciones relacionadas.

**Artículo 8**

Se celebrarán reuniones entre los funcionarios a cargo de la cuarentena fitosanitaria y la protección de plantas en ambos países, alternativamente, cuando sea necesario, a fin de resolver cualquier inconveniente que obstaculice el intercambio de los productos agrícolas y poner en práctica lo establecido en el presente Memorando de Entendimiento.

**Artículo 9**

Las Partes organizarán viajes de estudio de los funcionarios técnicos en materia de cuarentena fitosanitaria y protección de plantas, a fin de intercambiar experiencias e información técnica.

**Artículo 10**

Los artículos contenidos en el presente Memorando de Entendimiento no afectarán ningún derecho ni compromiso de las Partes que se haya estipulado en los acuerdos internacionales.

**Artículo 11**

Arreglos financieros:

Comité conjunto y viajes de estudio de los funcionarios técnicos:

El país anfitrión sufragará los costos de hospedaje y transporte interno; el país remitente sufragará los gastos por concepto de transporte internacional y compensación por expatriación.

Adiestramiento:

El país remitente sufragará los costos de adiestramiento y alojamiento, así como los gastos por concepto de compensación por expatriación; el país anfitrión sufragará los costos del transporte interno.

**Artículo 12**

Las autoridades competentes encargadas de implantar este Memorando en los dos países son:

Por la República Bolivariana de Venezuela:

El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras de la República Bolivariana de Venezuela - Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral

Por la República Árabe Siria:

El Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria de la República Árabe Siria - Dirección de Protección Fitosanitaria.

**Artículo 13**

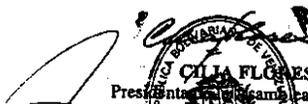
1. El presente Memorando de Entendimiento podrá modificarse o enmendarse por mutuo acuerdo entre las Partes a través de los canales diplomáticos. Las modificaciones o enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo.
2. Cualquier controversia que surja entre las Partes con respecto a la implantación e interpretación del presente Memorando de Entendimiento, se dirimirá amigablemente mediante la vía diplomática.
3. El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, renovables automáticamente por igual período, salvo que una de las Partes notifique a la otra su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de antelación a la fecha en que desee ponerle término.
4. Igualmente cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Memorando de Entendimiento, a través de notificación escrita, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (06) meses de recibida dicha notificación.

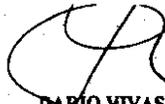
El presente Memorando de Entendimiento se suscribe en dos (02) ejemplares originales, en los idiomas castellano, árabe e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de discrepancias prevalecerá la versión en inglés. En Caracas a los 26 días del mes de junio de 2010.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República Árabe Siria

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

  
CILIA FLORES  
Presidenta de la Asamblea Nacional

  
DARÍO VIVAS VELASCO  
Primer Vicepresidente

  
MARELIS PÉREZ MARCANO  
Segunda Vicepresidenta

  
IVÁN ZERRA GUERRERO  
Secretario

  
VÍCTOR CLARK BOSCÁN  
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de la República Árabe Siria para la Cooperación en Cuarentena Fitosanitaria y Protección de Plantas, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 110° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)

  
HUGO CHÁVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 191

Caracas, 18 de agosto de 2010

200° y 151°

**RESOLUCION**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Fries, según consta en el Punto de Cuenta N° 058 de fecha 14 de abril de 2010, de conformidad con lo establecido en el Artículo 236 numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 y 57 de la Ley de Servicio Exterior.

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.880 de fecha 31 de julio de 2006.

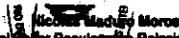
**RESUELVE**

Cesar en sus funciones al ciudadano Eloy Antonio Fernández, titular de la cédula de identidad N° V.- 646.113, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en el Estado de Kuwait.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.

  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 219

Caracas, 17 de septiembre de 2010

200° y 151°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta N° 095 de fecha 26 de mayo de 2010, de conformidad con lo establecido en el Artículo 236 numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 y 57 de la Ley de Servicio Exterior; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 5.108 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.860 de fecha 31 de julio de 2008.

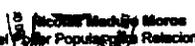
RESUELVE

Designar a la ciudadana Aura Mahuampí Rodríguez de Ortiz, titular de la cédula de identidad N° V.- 4.848.808, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Costa Rica, responsable de la Unidad Administradora N° 41304.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique a la interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS. BANCO BICENTENARIO BANCO UNIVERSAL, C.A.

N° 001/2010

Caracas, Septiembre 2010  
200° y 151°

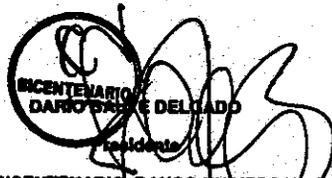
01 SEP 2010

Quien suscribe, DARIÓ ENRIQUE BAUTE DELGADO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V.-6.283.325, en su condición de Presidente del BANCO BICENTENARIO, BANCO UNIVERSAL, C.A., designado mediante Decreto Presidencial N° 7.588 de fecha 03 de agosto de 2010 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.992 Extraordinario de fecha 04 de agosto de 2010, debidamente facultado por el Acta Constitutiva Estatutaria y conforme lo aprobado mediante Resolución de Junta Directiva N° 47-2010 de fecha 26 de Agosto de 2010, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Único.- Se designa al ciudadano MAGIN RIGUAL ZAMORA LÓPEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° 3.820.561 como AUDITOR INTERNO ENCARGADO del BANCO BICENTENARIO, BANCO UNIVERSAL, C.A., desde el 1° de agosto de 2010.

Comuníquese y publíquese.

  
BANCO BICENTENARIO, BANCO UNIVERSAL, C.A.

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORÍA JURÍDICA  
NÚMERO: 092 . CARACAS, 04 DE OCTUBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto No. 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto No. 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. . Designar al ciudadano GUILLERMO WAN ESPINOSA, titular de la Cédula de Identidad N° V.-12.762.679, como DIRECTOR GENERAL DE EQUIPAMIENTO TERRITORIAL ENCARGADO, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

**Artículo 2.** El ciudadano **GUILLERMO WAN ESPINOSA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.762.679, como **DIRECTOR GENERAL DE EQUIPAMIENTO TERRITORIAL ENCARGADO**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Desarrollar el equipamiento territorial de interés nacional, de conformidad con los Planes Nacionales del Ministerio y del Ejecutivo Nacional.
2. Definir los lineamientos para la elaboración de los Estudios y Proyectos correspondientes al equipamiento territorial nacional.
3. Participar y coadyuvar en la formulación de las directrices, normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería, arquitectura y urbanismo, el mantenimiento de construcciones, el desarrollo urbano y edificaciones.
4. Coordinar, controlar y evaluar la construcción y el mantenimiento de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Participar en la elaboración del Plan de Cogestión con los Estados, que contendrá los mecanismos de coordinación dirigidos a lograr un eficiente sistema de conservación, administración y aprovechamiento de la infraestructura nacional.
6. Firmar los documentos inherentes al ejercicio de las atribuciones antes indicadas.
7. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, Reglamentos y Resoluciones.

**Artículo 3.** La presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

**FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA**  
Ministro

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 0000064 -A Caracas, 06 AGO 2010

199º Y 151

### RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2º de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 06/08/2010 al ciudadano **CESAR AMARAL CHACIN**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.244.948, como **DIRECTOR ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN AMBIENTAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA**, de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, ordinal 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

**ING. ALEJANDRO HITCHER MARVALDI**  
Ministro

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Resolución N° 00 071 Caracas, de 2010  
Años 200º y 151º 06 OCT 2010

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.890 de fecha 31-07-2008, este Despacho Ministerial.

### RESUELVE

Dictar la siguiente,

**Reforma de la Resolución N° 0000056 de fecha 22 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.452 de fecha 23 de junio de 2010.**

**Artículo 1.** Se modifica el encabezado de la Resolución, donde dice: "y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.165 de fecha 24-04-2009", debe decir "y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06-09-2010".

**Artículo 2.** Se modifica el artículo 2, donde dice: "ING. CAROLINA ZAMORA", debe decir "ING. MARÍA CAROLINA ZAMORA".

**Artículo 3.** Se modifica el artículo 5 en los siguientes términos:

**"Artículo 5º.** Se designa a la ciudadana **ANA RAQUEL MAST YUSTIZ**, titular de la cédula de identidad N° 13.585.044, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones, la cual tendrá derecho a voz, sin voto; y como su suplente a la ciudadana **YORLENIS DEL VALLE RADA GARCIA**, titular de la Cédula de Identidad N° 16.106.817."

**Artículo 4.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro de la Resolución N° 0000056 de fecha 22 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.452 de fecha 23 de junio de 2010, con las reformas acordadas y en el correspondiente texto único sustitúyanse por la de la presente fecha.

Comuníquese y publíquese,  
por el Ejecutivo Nacional

**ALEJANDRO HITCHER MARVALDI**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.890 de fecha 31-07-2008 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06-09-2010, este Despacho,

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Constituir la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, que tendrá como función la

realización de los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras así como para la adquisición de bienes y prestación de servicios asociados a la ejecución de dichas obras, que le sean inherentes, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

**Artículo 2º.** Se designan para integrar la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, a los siguientes ciudadanos:

MIEMBROS PRINCIPALES:	UBICACIÓN ADMINISTRATIVA	MIEMBROS SUPLENTE:	UBICACIÓN ADMINISTRATIVA
ING. MARÍA CAROLINA ZAMORA C.I. 5.311.168	DIRECCIÓN GENERAL DE EQUIPAMIENTO AMBIENTAL	ARQ. LIZBETH DEL C.I. 6.542.416	DIRECCIÓN GENERAL DE EQUIPAMIENTO AMBIENTAL
LIC. LEONARDO MILLAN C.I. 9.614.830	SERVICIOS AMBIENTALES DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE	LIC. ALEXIS SEGOVIA C.I. 6.941.549	SERVICIOS AMBIENTALES DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE
ING. MARÍA DEL CARMEN PEREIRAS C.I. 10.538.782	DIRECCIÓN GENERAL DE EQUIPAMIENTO AMBIENTAL	ING. ANTONIO CASELLAS C.I. 3.733.836	DIRECCIÓN GENERAL DE EQUIPAMIENTO AMBIENTAL
ABOG. NATALIE VALENZUELA BRITO C.I. 10.090.286	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSULTORIA JURÍDICA	ABOG. MARÍA MELAGROS LAMBERTI C.I. 4.188.996	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSULTORIA JURÍDICA
ING. JIMORY CONCEPCIÓN C.I. 13.943.898	DIRECCIÓN GENERAL DE EQUIPAMIENTO AMBIENTAL	ING. RAUL SEQUERA C.I. 25.171.307	DIRECCIÓN GENERAL DE EQUIPAMIENTO AMBIENTAL

**Artículo 3º.** A los actos públicos que se celebren durante los procedimientos de contratación podrán asistir como observadores, representantes de la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio y de la Contraloría General de la República, así como también del Colegio de Ingenieros de Venezuela, cuando se trate de Contratación de Obras y de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, cuando se trate de procesos de concurso abierto anunciados internacionalmente, vinculados a las materias sujetas a su supervisión.

**Artículo 4º.** La Comisión de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas.

**Artículo 5º.** Se designa a la ciudadana ANA RAQUEL MAST YUSTIZ, titular de la cédula de identidad N° 13-585-044, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones, la cual tendrá derecho a voz, sin voto; y como su suplente a la ciudadana YORLENIS DEL VALLE RADA GARCIA, titular de la Cédula de Identidad N° 16.106.817.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única.** Queda derogada la Resolución N° 033 de fecha 15 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.201 de fecha 16 de junio de 2009, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.215 de fecha 7 de julio de 2009.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,  
por el Ejecutivo Nacional

**ALEJANDRO HITCHER MARVALDI**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

N° 845

#### SALA CONSTITUCIONAL

Magistrada Ponente: LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

Expediente N° 04-2913

El 28 de octubre de 2004, el ciudadano Germán José Mundarín Hernández, actuando en su condición de DEFENSOR DEL PUEBLO, y los abogados Luz Patricia Mejía Guerrero, Alberto Rossi Palencia, Verónica Cuervo Soto, Linda Carall Goitia Gracia y Sacha Fernández, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 15.572, 65.600, 71.275, 75.192, 78.194 y 70.772, respectivamente, actuando en su carácter de abogados pertenecientes a la Defensoría del Pueblo, interpusieron recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad conjuntamente con medida cautelar innominada contra los artículos 8, numerales 13 y 14, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 del CÓDIGO DE POLICÍA DEL ESTADO MONAGAS, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad, en el número extraordinario del 30 de julio de 1965.

El 16 de noviembre de 2004, se admitió el recurso y se ordenó notificar al Presidente del Consejo Legislativo y al Procurador General del Estado Monagas, así como al Fiscal General de la República. En el mismo auto se ordenó emplazar a los interesados mediante cartel publicado en prensa. Por cuanto también se solicitó la concesión de una medida cautelar, se ordenó abrir cuaderno separado.

El 23 de noviembre de 2004, fue recibido en Sala el cuaderno separado y se designó ponente al Magistrado Antonio García García.

Posteriormente, se asignó la ponencia al Magistrado Arcadio Delgado Rosales, para emitir un pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada.

El 5 de mayo de 2005, esta Sala mediante decisión N° 755, se acordó parcialmente la medida cautelar solicitada por el Defensor del Pueblo y, en consecuencia, suspendió las normas contenidas en los artículos 10, 16, 17, 21, 23, 25, 26, 30, 31, 37, 40, 46, 47, 48, 49, 51, 52 y 54 del Código de Policía del Estado Monagas, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad del 30 de julio de 1965; pero en el entendido de que dicha suspensión sólo alcanza las previsiones sobre privación de libertad y no otras sanciones que se contemplen en los artículos enumerados, cuya validez se determinará en el fallo definitivo.

Mediante diligencia del 11 de mayo de 2005, la abogada Verónica Cuervo Soto, actuando en su carácter de autos, consignó copia del cartel de emplazamiento de los terceros interesados publicado en el Diario Últimas Noticias el 10 de mayo de 2005.

Mediante escrito consignado el 14 de abril de 2009, la abogada Miriam Omaira Pineda de Farifas, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 13.962, actuando en representación del Ministerio Público, presentó escrito de consideraciones sobre el recurso de nulidad interpuesto; asimismo, los abogados María Luisa de Paz Rivas, Ángel Rafael Bastardo, Nora Valdivia, Rosa Mercedes Sánchez y Zulay García, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 61.671, 77.554, 13061, 95.923 y 71.387, respectivamente, actuando en su condición de representantes de la Defensoría del Pueblo, consignaron escrito de pruebas.

En la misma fecha, se celebró el acto oral y público, en el cual se dejó constancia de la presencia de la representación judicial de la Defensoría del Pueblo, y de la no comparecencia del representante del Consejo Legislativo del Estado Monagas, del representante de la Procuraduría General de la República y del representante del Ministerio Público.

Mediante auto del 28 de abril de 2008, se designó ponente a la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 11 de junio de 2009, se dijo "Virtos" en la presente causa.

Mediante escrito consignado el 15 de junio de 2010, los abogados Larry Devoc Márquez, Jesús Antonio Mendoza Mendoza, Eneida Fernandes Da Silva, Zulay Arcia, Ester Pérez, Alejandra Bonalde, Teodora Bezada, Julio Romero, Lucelia Castellanos y Javier López, actuando en representación de la Defensoría del Pueblo, solicitaron "PRIMERO: Declare la extensión de los efectos de la sentencia N° 191 de fecha 8 de abril de 2010, emanada de esta Honorable Sala Constitucional y declare la nulidad por inconstitucionalidad de los artículos contra los artículos (sic) 30, 32, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 86, 87, 88, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 112 del Código del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado Aragua, publicado en la Gaceta Oficial del referido estado, Edición Extraordinaria, de fecha 20 de diciembre de 1990; SEGUNDO: Declare la extensión de los efectos de la sentencia N° 191 de fecha 8 de abril de 2010, emanada de esta Honorable Sala Constitucional y declare la nulidad por inconstitucionalidad de el (sic) artículo 8 en sus numerales 13 y 14; artículos 9, 10, 12, 13, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 del Código de Policía del estado Monagas, publicado en la Gaceta Oficial del referido Estado, Edición Extraordinaria, de fecha 30 de julio de 1965".

Realizado el estudio individual de las actas procesales que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir previas las siguientes consideraciones:

### I DEL RECURSO DE NULIDAD

Los recurrentes fundamentaron su pretensión, entre otros, en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Que los artículos denunciados del Código de Policía del Estado Monagas, vulneran el derecho fundamental a la libertad personal "(...) lo cual se verifica con la violación al principio de la legalidad de los delitos, faltas y penas, así como el principio de reserva judicial en cuanto a la posibilidad de detener o arrestar a los ciudadanos (...)"

Que asimismo, denuncian la violación al derecho al debido proceso, en lo atinente al principio de legalidad de los procedimientos, la garantía del juez natural y el derecho a la defensa.

Que los artículos 10, 12, 13, 16, 17, 21, 23, 25, 26, 30, 31, 37, 40, 41, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 57 y 58 del Código de Policía del Estado Monagas, establecen la posibilidad para las autoridades administrativas de dictar decisiones firmes de privación de libertad produciendo, en consecuencia, detenciones o arrestos sin ninguna clase de intervención de la autoridad judicial, lo cual vulnera el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que "(...) los artículos 10, 12, 13, 16, 17, 21, 23, 25, 26, 30, 31, 37, 40, 41, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 57 y 58 todos del Código de Policía del Estado Monagas, establecen un procedimiento administrativo sumario, ajeno a cualquier control jurisdiccional, que implica una injerencia grave en el derecho a la libertad personal (...)"

Que "(...) prevalecen en el interior de estas disposiciones, verdaderos tipos penales, figuras elásticas y no taxativas, que dejan un amplio margen de libertad y arbitrariedad a los agentes policiales (...). Palabras como 'peligrosos' (artículo 13 del Código impugnado) son por su naturaleza incompatibles con las exigencias de la estricta legalidad, ya que rehúyen una determinación legal y dejan espacio a medidas en blanco basadas en valoraciones tan opacas como incontrolables (...)"

Que "Igualmente, es preciso señalar que el artículo 8, numeral 13 y 14, así como los artículos 9, 13, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, todos del Código de Policía del Estado Monagas, establecen procedimientos sumarios que no solamente atentan en sí mismos contra derechos constitucionales tales como el debido proceso, la igualdad ante la ley, la intimidad y la inviolabilidad de recintos privados, sino que al prever la aplicación de sanciones de sanciones como multas, decomiso, caución de buena conducta, amonestación, limitación de expendio y consumo de licores, desalojo de personas de establecimientos públicos, así como la aplicación de medidas como el amparo policial para protección de la posesión de bienes inmuebles y el remate de bienes pertenecientes a los ciudadanos, vulneran el principio de legalidad de los procedimientos toda vez que su regulación está reservada de manera exclusiva a la Asamblea Nacional a través de leyes nacionales (...)"

Que asimismo el referido Código contempla "(...) el establecimiento de procedimientos sumarios en materia de niños, niñas y adolescentes, lo cual igualmente es

materia de exclusiva regulación por parte de la Asamblea Nacional a través de leyes formales, actualmente en vigencia la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. El artículo 8, en su numeral 13, así como los artículos 24, 25 y 41 del Código de Policía del Estado Monagas, consagran plenas atribuciones a las autoridades de policía en cuanto al tratamiento de niños, niñas y adolescentes, previéndose la aprehensión y posterior reubicación de éstos en los casos de evasión del hogar, la cooperación del organismo policial a fin de evitar su inasistencia a las escuelas y la prohibición de que ingresen a determinados lugares"; normas las cuales, violan lo establecido en los artículos 54, 75 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que "(...) la normativa impugnada del Código de Policía del Estado Monagas comporta una verdadera usurpación de funciones en perjuicio del Poder Legislativo Nacional. Se establecen procedimientos donde el ciudadano no tiene ninguna posibilidad de defensa quedando desprovisto de oportunidades para alegar y probar, así como de ejercer los recursos contra la decisión administrativa definitiva, la cual ni siquiera se exige que sea motivada; ocasionando que la medida dictada se encuentre exenta de cualquier tipo de control".

Que los artículos 10, 12, 13, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 30, 31, 37, 40, 41, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, anteriormente mencionados, del Código de Policía del Estado Monagas, vulneran el derecho al debido proceso "(...) toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico, la comisión de un delito, falta o infracción es el único supuesto admitido constitucionalmente para ser objeto de sanción, siendo absolutamente imprescindible que el delito, falta o infracción esté previsto en una ley emanada de la Asamblea Nacional".

Que "Los artículos antes referidos del Código de Policía del Estado Monagas, al establecer la posibilidad de sancionar a los ciudadanos con normas de aplicación discrecional, violan el principio de legalidad de delitos, faltas e infracciones, toda vez que los mismos pertenecen a una normativa emanada del Poder Legislativo Estatal, el cual no se encuentra facultado para legislar sobre delitos, faltas o infracciones que tengan como consecuencia la imposición de una sanción a las personas".

Que los artículos 10, 12, 13, 16, 17, 21, 23, 25, 26, 30, 31, 37, 40, 41, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 57 y 58 del referido Código de Policía del Estado Monagas vulnera lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal, por cuanto permite a las autoridades administrativas que decidan sobre la privación de libertad de ciudadano, sin especificar dicha norma que las mismas deben ser prácticas en caso de flagrancia.

Que "El artículo 8, en su numeral 13, así como los artículos 24, 25 y 41 del Código de Policía del Estado Monagas, al establecer procedimientos sumarios, obligaciones, restricciones y prohibiciones en materia de niños, niñas y adolescentes, violan el principio de reserva legal contemplado en el artículo 14 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (...)"

Que al efecto, solicita como medida cautelar inominada que "Se suspenda provisionalmente, hasta la sentencia que resuelva el presente recurso, la aplicación del artículo 8 en sus numerales 13 y 14, así como los artículos 9, 10, 12, 13, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, todos del Código de Policía del Estado Monagas publicado en la Gaceta Oficial del referido Estado, Edición Extraordinaria, de fecha 30 de julio de 1965, y en consecuencia, se ordene a todos los funcionarios encargados de la aplicación de tales artículos, a través del Gobernador del Estado Monagas, abstenerse de aplicar los procedimientos y sanciones establecidas en dicho Código, especialmente las privativas de libertad mediante arresto policial, e instarles a la aplicación del procedimiento de faltas previsto en el Código Orgánico Procesal Penal en caso de que se constate la verificación, por parte de ciudadanos, de las faltas previstas en el Código Penal".

Que en atención a ello, fundamentan la existencia del *fumus boni iuris* en la violación de los preceptos constitucionales denunciados -derecho a la libertad personal, principio de reserva legal, principio de reserva judicial y el derecho al debido proceso-, por otra parte, exponen que el *periculum in mora* se evidencia en tratar de evitar que "(...) continúen los funcionarios policiales del Estado Monagas, en la realización de arrestos

administrativos, los cuales no podrían ser reparados con la sentencia definitiva, contrariando así normas de rango constitucional (...)"

Finalmente, solicitan que se acuerde la medida cautelar innominada interpuesta y se declare con lugar el recurso de nulidad ejercido.

## II

### DE LA OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El 14 de abril de 2009, la abogada Miriam Omaira Pineda de Farifas, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 13.962, actuando en representación del Ministerio Público, presentó escrito de consideraciones sobre el recurso de nulidad interpuesto, previo a lo cual expuso lo siguiente:

Que "(...) el Código de Policía del Estado Monagas contiene en varias de sus normas conductas que son constitutivas de infracciones administrativas y cuyas consecuencias jurídicas son, la imposición de penas de multa o de penas privativas de la libertad (arresto), como es el caso de los artículos 21, 25, 26, 30, 46, 47, 48, 49, 52 y 54, en los que se evidencia que existe una inconstitucionalidad sobrevenida, que recae sólo sobre la parte que permite aplicar a los infractores de dichas normas una pena de arresto proporcional, puesto que tal posibilidad está proscrita por lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Que "(...) en el Código de Policía del Estado Monagas, se encuentran normas que disponen la pena de arresto como única sanción, como es el caso de los artículos 10, 16, 17, 23, 31, 37 y 40, por lo que las mismas son contrarias a la totalidad de su contenido al derecho a la libertad personal estipulado en el artículo 44 del Texto Fundamental".

Que los artículos impugnados establecen procedimientos sumarios que no sólo quebrantan derechos constitucionales como el debido proceso, la inviolabilidad de recintos privados, la intimidad, la igualdad ante ley y la no discriminación, sino que también resultarían violatorios de la garantía constitucional "non bis in idem", establecida en el artículo 49.7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela "(...) en el sentido de que dichas normas tipifican un universo de delitos y faltas que se encuentran también establecidos y especificados por el Código Penal Venezolano (...), tanto por la naturaleza de la infracción como por la entidad de la sanción, deben ser objeto de juzgamiento por la autoridad judicial competente, a través de los procedimientos ordinarios y especiales previstos en el Código Orgánico Procesal Penal".

Que en el presente caso no sólo resultaron violentados los principios señalados, sino que al establecer imposiciones de sanciones privativas de libertad, para las cuales no tenía competencia, se incurrió en el vicio de usurpaciones de funciones legislativas del Poder Legislativo Nacional.

Que en igual sentido, los artículos 8 numeral 13, 24, 25 y 41 del Código de Policía del Estado Monagas, resultan violatorios de lo establecido en los artículos 54, 75 y 78 del Texto Fundamental.

Que "(...) las normas citadas violan el derecho al debido proceso y a la defensa, establecidos en el artículo 49 constitucional, en la medida que establecen sanciones que limitan y privan el derecho a la libertad y seguridad personal sin disponer un procedimiento que garantice los atributos mínimos del debido proceso y el derecho a la defensa como son: la información del hecho que se imputa, la posibilidad de ser oído y de asistencia profesional, la contradicción de las pruebas de la parte acusadora y la posibilidad de presentar pruebas de defensa, la doble instancia (...)"

Finalmente, solicitan que se declare con lugar el presente recurso de nulidad.

## III

### MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Como punto previo, debe esta Sala pronunciarse sobre la solicitud de la extensión de los efectos contemplada en el fallo N° 191/2010 de esta Sala, al efecto, estima conveniente citar que dicha extensión de los efectos solo opera cuando i) si la misma es a solicitud de parte interesada ii) siempre y cuando sea efectuada antes de la celebración de la audiencia

oral, ya que el mismo tiene como finalidad "promover la economía procesal, con el fin de optimizar los recursos jurisdiccionales", en virtud de la identidad de las causas de inconstitucionalidad denunciadas, en atención a ello, debe citarse lo expuesto en el referido fallo como condición sine qua non para la aplicación de tal extensión de efectos, cuando dispuso:

"Astmismo, en las causas de nulidad que se encuentren en curso de Códigos de Policía, y en las que aún no se haya celebrado el acto oral, la Defensoría del Pueblo o quien funja como accionante adherente de la acción o tercero interviniente, podrá solicitar la extensión de los efectos de la presente decisión y, al efecto, la Sala, previa verificación sumaria, decidirá si ha lugar la extensión de efectos solicitada pudiendo acordarla; en caso de no acordar la extensión de efectos solicitada se ordenará el trámite de ley para decidir la nulidad. Así se declara".

En atención a lo expuesto, visto que en el presente ya se había celebrado el acto oral y público el 14 de abril de 2009, y en la presente causa ya se había dicho "Vistos" el 11 de junio de 2009, esta Sala aprecia que no se encuentran dados los supuestos para aplicar la extensión de los efectos del fallo, no obstante lo anterior, pasa la Sala a decidir conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Sala. Así se decide.

Determinado lo anterior, corresponde a la Sala, declarada como fue la competencia para conocer del presente caso, y culminada como se encuentra su tramitación, pasar a decidir el fondo de la controversia que, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, se planteó en contra de los artículos 8, numerales 13 y 14, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 del Código de Policía del Estado Monagas, preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 8.- Sin perjuicio de las demás atribuciones establecidas en el presente Código, el Cuerpo de Policía tendrá fundamentalmente las siguientes funciones: ...omissis...

13. Cooperar con las autoridades competentes a fin de evitar la inexistencia de los escolares.

14. Vigilar las casas donde concurren personas de notoria mala conducta.

Artículo 19.- La Policía procurará tener conocimiento general de los habitantes de la jurisdicción de sus oficios, profesiones y actividades.

Artículo 10.- Todo ciudadano está obligado a prestar la colaboración que le exigen las autoridades de policía, salvo el caso de que estuviere justificadamente impedido. Los infractores serán sancionados con arresto hasta de tres días, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir por su omisión.

Artículo 12.- Donde quiera que se produzcan tumultos, riñas, desórdenes, concurrirán la Policía para contenerlos o reprimirlos, aprehenderá a los participantes y los pondrá a la disposición de las autoridades competentes.

Artículo 13.- La Policía colaborará con las autoridades sanitarias, para evitar que los hidrófobos y enfermos mentales peligrosos transiten por las calles. Al detenerlos los colocará bajo la custodia de sus familiares o de los establecimientos adecuados.

Artículo 16.- Quienes estando autorizados por la Ley, para reparar armas de fuego, no requieran de sus propietarios el padrón o porte respectivo, serán sancionados con arresto de ocho días. En igual sanción incurrirán quienes sin estar autorizados realicen estas labores.

Artículo 17.- Cualquiera que deteriore o escriba los frentes de las casas o edificios ajenos, arroje piedras a los techos, cause daños a los objetos o servicios y ornato público, o a la propaganda comercial autorizada y a los árboles, dañe obras de utilidad pública, será castigado con arresto hasta de ocho días, sin perjuicio de las reparaciones o indemnizaciones a que hubiere lugar, y del ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 19.- Como medida necesaria para evitar alteraciones del orden público, y en resguardo de la decencia y de las buenas costumbres, las autoridades de policía reglamentarán el expendio de licores en las zonas rurales, tomando en consideración las estadísticas sobre delincuencia en esas zonas y la opinión de la Comisión de Prevención de la Delincuencia.

Artículo 21.- Los dueños o representantes, encargados o dependientes de pulperías, botillerías y demás establecimientos similares, que sirvan bebidas alcohólicas a menores de edad, serán sancionados con arresto de tres a ocho días, o multa de ciento veinte bolívares.

Artículo 22.- Las autoridades de policía procederán a desalojar de los establecimientos públicos, a los que se encuentren en estado de embriaguez o profiriendo palabras obscenas o realizando actos contrarios al orden público.

Artículo 23.- Los impresos, dibujos, manuscritos, estampas o cualesquiera otras publicaciones, que expresen o representen obscenidades y que se expongan al público, se ofrezcan en venta o se hagan circular serán recogidas por la policía e incineradas.

Quienes se muestren renuentes a permitir la acción policial o reincidan, serán sancionados con arresto hasta de ocho días.

Artículo 24.- Cuando la Policía encuentre menores prófugos, abandonados o en estado de peligro, los entregará a sus padres, representantes o al Consejo Venezolano del Niño.

Artículo 25.- Las casas o sitios donde se realicen juegos lícitos, sólo podrán permanecer en actividad hasta las doce de la noche, salvo permiso especial que será otorgado por la autoridad correspondiente. En ningún caso se permitirá en tales sitios, la presencia de menores de edad. Los dueños o encargados de los mencionados sitios que infrinjan esta disposición, serán sancionados con arresto hasta de ocho días o multa proporcional.

Artículo 26.- Ninguna persona podrá disfrazarse fuera de los días y horas permitidos por la ley, ni usar disfraces que de alguna manera ofendan la moral, las buenas costumbres o la decencia pública. Los contraventores serán sancionados con amonestación, o arresto hasta de ocho días según el caso.

Artículo 28.- Las Autoridades de Policía procurarán evitar la prostitución. A tal efecto tomarán las medidas que estimen necesaria en resguardo de la tranquilidad pública y buenas costumbres.

Artículo 30.- Cualquiera que conduzca ganado vacuno, cabrio, caballo o de cerda, y cualesquiera otros animales sueltos por las calles o vías públicas, sin las debidas precauciones serán sancionados con multa de setenta y cinco bolívares o arresto hasta por cinco días, sin perjuicio de las indemnizaciones y reparaciones a que hubiera lugar por los daños que se ocasionaron.

Artículo 31.- Cualquiera que dañe, destruya o inutilice máquinas, instrumentos o aparatos, intencionalmente o por negligencia, destinada a algún servicio público, o a la construcción de alguna obra o procedimiento científico, será castigado con arresto de tres a ocho días, sin perjuicio de reparar o indemnizar los daños ocasionados, o ser sometidos a las autoridades competentes.

Artículo 37.- En los casos contemplados en el artículo anterior, los interesados en ningún caso podrán negarse a presentar los hierros o cueros, cuando las autoridades de policía lo exijan.

En caso de negativa la autoridad de policía impondrá arresto hasta de ocho días, sin perjuicio de que el contraventor sea juzgado de conformidad con el Código Penal, caso de comprobar la legítima procedencia de los animales.

Artículo 38.- Quienes estando en tenencia material de una casa mueble ocurra ante las autoridades de policía denunciando que se intenta despojarla de ella, se hará comparecer a la persona contra quien se dirige la denuncia y si esta no comprobare el derecho a detentar la cosa se mantendrá el denunciante en su estado de tenedor.

Artículo 39.- En caso de que el denunciado acredite su derecho la Autoridad lo pondrá en el goce de la cosa sin perjuicio de que los interesados ocurran ante los organismos judiciales competentes.

Artículo 40.- Si apercibido el denunciado de que debe respetar la tenencia del denunciante, o el denunciante de la obligación de entregarla, se mostrare en rebeldía desatando la orden policial, será sancionado con arresto hasta de ocho días.

Artículo 41.- Cuando el padre, la madre o cualquier otro representante legal, solicitare la intervención de las autoridades de policía, para recuperar a su hijo u otra persona que estuviere a su cargo, por haberse evadido de su casa u otro establecimiento que se haya destinado para su permanencia, la Policía procederá a practicar las diligencias pertinentes para su aprehensión y una vez lograda esta, será entregado al reclamante.

Si el evadido expusiere algún motivo que justifique su proceder, la Policía abrirá las averiguaciones y pasará las actuaciones a las autoridades competentes.

Mientras se resuelve lo conducente el evadido será colocado en el albergue de menores, en otro establecimiento adecuado o bien en casa de familia honorable.

Artículo 43.- Para los efectos de este Código no se refutan casas particulares:

- Las casas de juego de cualquier clase.
- Las tabernas, botillerías u otros establecimiento que expendan licor al por menor.
- Las casas particulares en que habitualmente se realicen juegos de envite y azar.
- Los patios, corredores y pasajes de las casas llamadas de vecindad.

Artículo 44.- Las autoridades de policía, en los asuntos de su competencia, procederán breve y sumariamente.

Artículo 46.- Las penas que pueden aplicar las autoridades de policía, son las siguientes:

- Arresto
- Multas
- Comiso
- Caución de buena conducta
- Amonestación.

Artículo 47.- El Gobernador del Estado como primera Autoridad de Policía, puede imponer arresto hasta por ocho días o multas hasta por quinientos bolívares.

Artículo 48.- Los Prefectos de Distritos, pueden imponer arresto hasta por setenta y dos horas o multas hasta por doscientos bolívares.

Artículo 49.- Los Prefectos de Municipios, pueden imponer arrestos hasta por cuarenta y ocho horas, o multas hasta por cien bolívares.

Artículo 50.- Cuando las faltas cometidas en la jurisdicción de los Prefectos a que se contraen los artículos anteriores, ameriten una sanción mayor de las que pueden imponer dichos funcionarios, esto lo comunicarán a la Autoridad inmediatamente superior, a quien remitirán todo lo actuado y quien decidirá en definitiva, la sanción a imponer.

Artículo 51.- Las penas de arresto se sufrirán en los Cuarteles de Policía o en los lugares que a tal efecto se destinen.

Artículo 52.- Cuando la pena impuesta fuere de multa, se expedirá un recibo por triplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en el archivo de la Policía, otro se entregará al sancionado y el tercero, a las respectivas Rentas municipales o al Tesoro del Estado.

Parágrafo Único: Si transcurrido tres días y no se hubiere acreditado el pago de la multa, ésta se convertirá en el arresto que en su límite máximo establece este Código.

Artículo 53.- Cuando se imponga la pena de comiso, se dará a los objetos decomisados el destino que le señale el presente Código, y en caso de que no lo tenga expresamente, serán vendidos en subasta, destinándose el producto, a las respectivas Renta municipales o al Tesoro del Estado.

Artículo 54.- La caución de buena conducta, consiste en fianza personal, o garantía real a satisfacción de la Autoridad, para responder de que un individuo no realizará el ataque o daño proyectado contra otro, ni reincidirá en la falta en que haya incurrido.

Parágrafo Primero: El monto de la fianza será fijada por la autoridad que la exige, la cual no podrá exceder de dos mil bolívares.

Parágrafo Segundo: Si el compromiso garantizado con la caución personal se incumple, ésta se hará efectiva con arresto en su límite máximo.

Artículo 55.- La amonestación consiste en la admonición que la autoridad de Policía hace al individuo, en audiencia pública, excitándole a corregirse de la falta o hecho que se le impute y a observar buena conducta.

Artículo 56.- Las faltas se dividen en simples y graves. Son faltas simples aquellas que no ocasionen perjuicio a terceros y faltas graves aquellas que amenacen el orden y seguridad públicos, las que ofendan la moral y las buenas costumbres, las que perjudican la salubridad pública y en general, todas aquellas que de acuerdo con el Código Penal causen daños a la comunidad o a los particulares.

Artículo 57.- Las faltas que no tengan penas señaladas por el presente Código, serán sancionadas según criterio de la autoridad respectiva y acorde con lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.

Artículo 58.- Cuando las Autoridades de policía impongan alguna sanción contemplada en el presente Código, lo harán constar mediante una Resolución, la cual será asentada en el Registro de Resoluciones, que se llevarán con tal finalidad, debiendo expresarse todos los datos relativos a la identificación de la persona sancionada, los hechos imputados, la pena impuesta y la disposición legal aplicable al caso.

Parágrafo Único: Ejecutada la pena impuesta, el interesado tendrá derecho a que se le expida copia certificada de la Resolución a que se refiere este artículo y concurrir en queja ante el funcionario inmediatamente superior, quien si encontrare fundada la queja, ordenará la restitución de la multa, si la hubo, quedando a salvo los derechos del interesado para reclamar los perjuicios que se le hubieren ocasionados.

Expuestos los artículos objeto del presente recurso de nulidad, debe esta Sala que, como punto previo a la resolución del fondo, pronunciarse sobre el alegato expuesto por la parte recurrente en cuanto a la vulneración de los preceptos del Código de Policía del Estado Monagas, que se impugnaron y que anteriormente se transcribieron, con lo establecido en los artículos 250 del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 14 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente -actualmente Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente- entonces vigentes.

En este sentido, advierte esta Sala que por cuanto se trata de normas de una Ley estatal la cual, únicamente resultan pertinentes los alegatos de injuria a la Constitución, mientras que cualquier supuesta contradicción que exista entre el Código de Policía del Estado Monagas y el Código Orgánico Procesal Penal o bien la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, respondería, eventualmente, a una colisión de leyes que escapa de este debate procesal concreto. Así se decide (vid. Decisiones de esta Sala Nros. 1744/2007 y 1789/2008, entre otras).

Determinada la improcedencia para conocer la violación de las normas impugnadas respecto a las normas legales previamente denunciadas -Código Orgánico Procesal Penal y Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente-, corresponde seguidamente pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas denunciadas, en atención a lo cual se procederá en primer lugar, a conocer la denuncia de inconstitucionalidad de los artículos 10, 12, 13, 16, 17, 21, 23, 25, 26, 30, 31, 37, 40, 41, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 57 y 58 del Código de Policía del Estado Monagas, por establecer los mismos la sanción de restricción de la libertad personal, sin ninguna clase de intervención judicial y, sin que se cumpla la excepción de la flagrancia.

La lectura de tales preceptos del Código de Policía del Estado Monagas refleja que las mismas atribuyeron competencia a las autoridades policiales para la aprehensión y arresto de ciudadanos, todo lo cual implica que tales artículos incurren, ciertamente, en inconstitucionalidad, por violación al derecho a la libertad personal y a la exigencia irrestricta del artículo 44, cardinal I, de la Constitución, de que sólo por orden judicial pueden dictarse medidas privativas de libertad, salvo la única excepción de que el sujeto sea sorprendido *in fraganti*.

En cuanto al valor de relevancia del derecho a la libertad personal, ya se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, en sentencia N° 130/2006, en donde se precisó el carácter constitucional de tal derecho y su garantía en un Estado de Derecho Social y de Justicia, como se constituye el Estado Venezolano. Al efecto, dispuso la Sala:

"Ahora bien, resulta oportuno destacar que en sentencia del 29 de mayo de 2003 (N° 1372, dictada en este mismo caso, con ocasión del pronunciamiento sobre la posible perención de la instancia), la Sala sostuvo, sin pretender menospreciar el resto de los derechos, que la libertad personal destaca, desde el origen mismo del Estado moderno, en el conjunto de los derechos fundamentales. No es casual -se destacó- que haya sido la libertad personal una de las primeras manifestaciones de derechos particulares que se conoció en la evolución histórica de los derechos humanos. De hecho -y así lo resaltó también la Sala en ese fallo del 29 de mayo de 2003-, existe una acción especial que sirve para proteger la libertad personal: el habeas corpus. Basta recordar -y así mismo lo hizo la Sala- que durante la vigencia de la Constitución de 1961, si bien erradamente se entendió que no podía existir la acción de amparo mientras no se hubiera dictado la ley que la regulase, no se negó la procedencia del habeas corpus, acción de tanta importancia que el propio Constituyente le dedicó una norma especial, en la que reguló ciertos aspectos procesales. De esta manera, la libertad personal es principio cardinal del Estado de Derecho venezolano". (Negritas del original).

Al efecto, dispone el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo siguiente:

"Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

- Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, o menos que sea sorprendida *in fraganti*. En este caso será llevado ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno.
- Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se

encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron.

Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.

4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarla.

5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.

Así pues, el derecho a la libertad personal surge como una obligación del Estado de garantizar el pleno desenvolvimiento del mismo, limitando su actuación a la restricción de tal derecho sólo cuando el ciudadano haya excedido los límites para su ejercicio mediante la comisión de una de las conductas prohibidas en los textos normativos de carácter legal.

En este orden de ideas, se observa que la privación de libertad, implica que la persona privada sea obligada a permanecer en un lugar determinado y que esta privación implique un aislamiento de quien la sufre, por su sometimiento a una situación que le impide desenvolverse normalmente, en consecuencia, se aprecia que tal limitación debe ser impuesta con carácter coactivo mediante una previa orden judicial.

Esta privación de libertad requiere para ser válida de una serie de condicionamientos que regulan su licitud, como son la necesaria consagración previa de la infracción que se le imputa, la condenatoria que efectúe el juez competente para dilucidar la privación de libertad, la existencia de un proceso judicial, el cumplimiento de los derechos a la tutela judicial efectiva en el marco del procedimiento judicial, el respeto de los derechos del imputado, entre los cuales debe incluirse el derecho al acceso al expediente, a la promoción y evacuación de pruebas, el derecho a oposición en el marco del procedimiento, a solicitar medidas cautelares, a la defensa, a la notificación de los cargos que se le imputan, a la posibilidad de ejercer los diversos medios de impugnación que establezca el ordenamiento jurídico, así como los demás contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación especial que tipifique la conducta delictiva.

Esta Sala ha tenido ocasión de expresar su interpretación del artículo 44, cardinal 1, de la Constitución, entre otras, en sus sentencias Nros 130/06, 1353/07, 940/07 y 2443/07 y, especialmente, en su decisión N° 1.744 de 9 de agosto de 2007, mediante la cual se anulaban varios preceptos del Código de Policía del Estado Lara por las mismas razones de inconstitucionalidad que aquí se delataron. En esa última oportunidad, la Sala realizó las siguientes consideraciones, que aquí se reiteran:

*"Ahora bien, resulta oportuno destacar que en sentencias números 1.372/2003, del 29 de mayo, y 130/2006, del 1 de febrero, esta Sala sostuvo, sin pretender menospreciar el resto de los derechos, que la libertad personal destaca, desde el origen mismo del Estado moderno, en el conjunto de los derechos fundamentales. No es casual -se destacó- que haya sido la libertad personal una de las primeras manifestaciones de derechos particulares que se conoció en la evolución histórica de los derechos humanos.*

*Así, en líneas generales, la libertad es un valor superior del ordenamiento jurídico, consagrado en el artículo 2 de la Constitución de la República de Venezuela, pero también constituye un derecho fundamental que sirve como presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales, el cual hace a los hombres sencillamente hombres. De allí que se pueda afirmar, que tal derecho, el cual se encuentra estrechamente vinculado a la dignidad humana, ostenta un papel medular en el edificio constitucional venezolano, siendo que el mismo corresponde por igual a venezolanos y extranjeros.*

*Ahora bien, una de las derivaciones más relevantes de la libertad, es el derecho a la libertad personal -o libertad ambulatoria- contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual ha sido consagrado y desarrollado como un derecho humano y fundamental inherente a la persona humana.*

*(...)*

*Ahora bien, es menester resaltar que si bien el derecho fundamental a la libertad personal es la regla general, no es menos cierto que el propio texto constitucional permite que el mismo pueda verse restringido en ciertos supuestos excepcionales, como lo son los establecidos -taxativamente- en el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*

*Dicha norma establece:*

*Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:*

*1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso (...)*

*(Subrayado del presente fallo).*

*Esta Sala reitera (ver sentencia n.º 130/2006, del 1 de febrero); que del texto de ese primer numeral se pueden distinguir varios aspectos, todos relevantes en cuanto al referido derecho a la libertad:*

*...1.- La libertad es la regla. Incluso las personas que sean juzgadas por la comisión de delitos o faltas deben, en principio, serlo en libertad.*

*2.- Sólo se permiten arrestos o detenciones si existe orden judicial, salvo que sea la persona sorprendida in fraganti.*

*3.- En caso de flagrancia, si se permite detención sin orden judicial, pero sólo temporal, para que en un plazo breve (48 horas) se conduzca a la persona ante la autoridad judicial. ...*

*Dicha disposición normativa establece una obligación en salvaguarda del derecho: la de intervención de los jueces para privar de libertad a una persona.*

*De hecho, la garantía del juez natural presupone la existencia de un juez. El Poder Judicial se entiende, al menos así ha sido el resultado de la evolución de las instituciones públicas, como el garante de los derechos, protegiéndolos del aparato administrativo del Estado, al cual se le reservan otras tareas (sentencia n.º 130/2006, del 1 de febrero).*

*Debe resaltarse que tal orden judicial constituye una garantía ineludible a los efectos de la salvaguarda del mencionado derecho fundamental. El fundamento de ello estriba, como bien lo alega la parte recurrente, en que a través de la privación de libertad, sea como pena o como medida cautelar, el Estado interviene del modo más lesivo en la esfera de derechos de la persona, razón por la cual, la Constitución ha preferido que tales limitaciones a la libertad estén sometidas al control de una autoridad revestida de suficientes garantías de independencia e imparcialidad (juez), siguiendo un procedimiento legal que otorgue reales posibilidades de defensa (procedimiento penal).*

*La manifestación más importante de las mencionadas excepciones consagradas en el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se ve materializada fundamentalmente, dentro del proceso penal, en el instituto de la privación judicial preventiva de libertad -o prisión provisional- regulada en el artículo 250 de la ley adjetiva penal, siendo ésta la provisión cautelar más extrema a que hace referencia la legislación adjetiva penal, tanto a nivel internacional, en los distintos pactos sobre derechos humanos que regulan la materia, como a nivel interno, siendo este el caso del Código Orgánico Procesal Penal (sentencia n.º 2.426/2001, del 27 de noviembre, de esta Sala), de allí que resulte válido afirmar que la institución de la privación judicial preventiva de libertad, denota la existencia de una tensión entre el derecho a la libertad personal y la necesidad irrenunciable de una persecución penal efectiva.*

*(...)*

*Ahora bien, con base en tales funciones, los órganos policiales tienen la potestad de practicar la aprehensión in fraganti de quienes incurran en la comisión de un delito, y ponerlos a disposición del Ministerio Público. Los jueces, así, juzgan a quienes son aprehendidos por la Policía y llevados ante el Ministerio Público. De igual forma, los órganos de policía tienen la potestad de ejecutar las detenciones preventivas ordenadas por los jueces de la República".*

En el referido fallo, la Sala concluyó que "a los cuerpos policiales del Estado Lara (y los de cualquier entidad federal o municipio; ni siquiera a través de sus Gobernadores o Alcaldes) les está vedado aplicar la medida de arresto como sanción definitiva. Debe aclararse que sólo podrán hacerlo en los casos en que se haya cometido un hecho punible, sea a través de la aprehensión en flagrancia o cuando medie una orden judicial. En esos casos, tal como se señaló supra, su tarea se limita a conducir a la persona aprehendida ante el Ministerio Público (aprehensión en flagrancia) o ante el juez (orden judicial). Son órganos del sistema de justicia; nunca -como se pretende en el caso del Código impugnado- la justicia misma". En esta oportunidad se ratifica ese pronunciamiento, respecto del caso concreto de los cuerpos policiales del Estado Monagas y del Código de Policía del Estado Monagas. Así se decide.

Con base en lo anterior, se evidencia que en el caso de los artículos 21, 23, 25, 26, 30, 46, 47, 48, 49, 51 y 57 del Código de Policía del Estado Monagas, existe una inconstitucionalidad sobrevenida que recae sobre la parte o proposición que obliga a los órganos administrativos a aplicar una pena de arresto proporcional a los infractores, siendo que tal posibilidad está proscrita por el texto del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, esta Sala ha constatado que los artículos 10, 16, 17, 31, 37 y 40, de esa ley estatal, establecen la pena de arresto como única sanción en caso de verificación de la hipótesis tipificada, por lo cual, esta últimas normas son contrarias, en la totalidad de su contenido (a diferencia de las anteriores, que sólo lo son parcialmente) al derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 44 del Texto Constitucional.

En igual sentido, debe declararse que la conversión de multas en arrestos y la conversión de caución en arresto que permite los artículos 52 y 54 del Código impugnado, respectivamente son inconstitucionales, por cuanto aunque las autoridades administrativas sí pueden imponer multas y cauciones -siempre y cuando estén previstas en una ley, sea nacional, estatal o municipal-, la inconstitucionalidad deviene en la imposibilidad de habilitarse a un órgano administrativo a convertir la multa o el incumplimiento de la caución en arresto, todo ello sin que la Sala deje de reparar en la curiosa fórmula -común a otras leyes, según ha podido constatar en otros procesos de nulidad-, según la cual quien no pudiera satisfacer una multa o una caución tendrá derecho a que se le commute en arresto. Así se declara (Vid. Sentencia de esta Sala Nros 130/2006, 1744/2007 y 191/2010).

En igual sentido, debe esta Sala pronunciarse sobre la inconstitucionalidad en la cual incurren los artículos 12 y 13, al establecer mecanismos de privación de libertad por un funcionario administrativo sin la intervención del Poder Judicial, contraviniendo lo

establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y así se declara.

Asimismo, en relación al artículo 46 del referido Código de Policía, debe señalarse que el mismo establece la clasificación de las faltas. En tal sentido, y con base en lo anterior, se declara la inconstitucionalidad de la parte de dicho artículo en lo que se refiere a las penas de arresto -artículo 46.1-. En consecuencia, tal artículo tendrá aplicación única y exclusivamente respecto a las infracciones que no acarreen la imposición de penas privativas de libertad. Así se decide.

En otro orden de ideas, alegan los accionantes que los artículos 8, numerales 13 y 14, así como los artículos 9, 13, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 del Código de Policía del Estado Monagas "(...) establecen procedimientos sumarios que no solamente atentan en sí mismos contra derechos constitucionales tales como el debido proceso, la igualdad ante la ley, la intimidad y la inviolabilidad de recintos privados, sino que al prever la aplicación de sanciones de sanciones como multas, decomiso, caución de buena conducta, amonestación, limitación de expendio y consumo de licores, desalojo de personas de establecimientos públicos, así como la aplicación de medidas como el amparo policial para protección de la posesión de bienes inmuebles y el remate de bienes pertenecientes a los ciudadanos, vulneran el principio de legalidad de los procedimientos toda vez que su regulación está reservada de manera exclusiva a la Asamblea Nacional a través de leyes nacionales (...)".

En atención a lo expuesto, denuncia la parte accionante la presunta inconstitucionalidad por parte de los mencionados artículos, al establecer procedimientos sumarios que limitan el ejercicio de los derechos constitucionales enunciados en el escrito de nulidad. En este sentido, se aprecia que tal como se ha establecido en anteriores oportunidades, la limitación de los derechos fundamentales es, ciertamente, materia de estricta reserva legal, esto es, que sólo por ley pueden verse limitados los derechos inherentes a la persona humana, estén o no recogidos expresamente en el Texto Constitucional. No obstante, como bien aclaró, entre otras, en sus sentencias Nros. 266/2005 y 2641/2006, esa reserva legal no es exclusividad del Poder Nacional, por lo que leyes estatales y ordenanzas pueden disponer ciertas restricciones al ejercicio de derechos fundamentales.

En estos casos, al igual que para el supuesto de limitaciones que estén recogidas en la ley nacional, el límite del legislador es el contenido esencial del derecho fundamental, es decir, que la ley podrá limitar por causa justa el derecho siempre que no lo desnaturalice y no le imponga cortapisas desproporcionadas o arbitrarias. Como afirmó la Sala en la sentencia N° 266/05, cuando expuso: "*Estima la Sala que no resulta necesariamente contrario a la Constitución, la imposición por la Ley de restricciones al ejercicio de derechos fundamentales, desde que, precisamente, el propio constituyente aceptó la posibilidad de que el Legislador ordene y limite el ejercicio de esos derechos. La violación a la Constitución sólo se producirá cuando la Ley viole el contenido esencial del derecho, esto es, cuando lo desnaturalice o cuando imponga limitaciones desproporcionadas o arbitrarias*".

En atención a ello, se aprecia que la sola restricción a los derechos fundamentales, que invocó la parte demandante, por parte de las normas del Código de Policía del Estado Monagas que se impugnaron, no resulta contraria al principio de reserva legal en materia de regulación y limitación al ejercicio de tales derechos, siempre que los referidos derechos no sean el derecho a la libertad personal o el derecho a la vida, los cuales se encuentran vedados por el Texto Fundamental, a una reserva legal nacional, en el primero de ellos, y en el segundo de los casos, a una reserva absoluta (ex artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Así se decide.

En igual sentido, se aprecia que respecto al alegato de la parte recurrente en cuanto a la violación al principio de reserva legal en materia de procedimientos, la Sala en el premenionado fallo N° 1744/2004, estableció el alcance del principio de legalidad en materia de procedimientos y el alcance que sobre esta materia puede tener la regulación de leyes estatales, como sucede con estos Códigos de Policía. En este sentido, la Sala expuso en esa oportunidad:

*"El artículo 156.32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que es competencia del Poder Público Nacional, la legislación en materia de procedimientos. Del contenido de esta norma, se desprende el principio de legalidad de los procedimientos, o de legalidad de las formas procesales, el cual ha sido denunciado como infringido en el presente caso. Ahora bien, tal principio abarca esencialmente a dos campos, en primer lugar, a los procedimientos judiciales, y en segundo lugar, a los procedimientos administrativos.*

*En cuanto a los procedimientos judiciales, debe esta Sala precisar que la regulación de éstos sólo puede ser llevada a cabo mediante leyes dictadas por la Asamblea Nacional, es decir, por leyes formales, tal como las define el artículo 202 del Texto Constitucional. El fundamento de ello se encuentra no sólo en el artículo 156.32 antes mencionado, sino también en el propio artículo 253 eiusdem. Esto cobra especial relevancia en el ámbito jurídico-penal, en el cual opera la garantía jurisdiccional del principio de legalidad penal, según el cual, no se puede imponer una pena o medida de seguridad, en tanto son consecuencias jurídicas del delito o falta, sino en virtud de una sentencia firme dictada en un proceso penal desarrollado conforme a la ley procesal nacional ante el órgano jurisdiccional competente, lo cual puede resumirse en el aforismo nemo damnetur nisi per legale iudicio.*

*Ahora bien, en el campo de los procedimientos administrativos -específicamente los sancionadores- tal principio sufre sus matizaciones, toda vez que si bien el legislador nacional tiene la potestad de establecer las bases fundamentales de los procedimientos administrativos (por ejemplo, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos), ello no obsta a que los Estados y Municipios puedan llevar a cabo la ordenación, a través de sus respectivas leyes (como es el caso de los Códigos de Policía), de procedimientos especiales de esta índole.*

*Es el caso, que el diseño estructural del Estado venezolano (Estado federal descentralizado) hace plausible que en la esfera competencial de los distintos entes político territoriales se ubique la potestad de legislar -no así la de impartir justicia-, de la cual se deriva, a su vez, la facultad de ordenación de los procedimientos administrativos correspondientes, a los fines de su adaptación a la específica actividad administrativa prevista en cada caso y a la organización administrativa encargada de su desarrollo".*

En consecuencia, se advierte que los artículos denunciados como contrarios al principio de legalidad de los procedimientos, contienen normas de naturaleza sustantiva y no adjetiva, en el sentido de que únicamente regulan conductas sancionables y sus respectivas sanciones, es decir, tipifican una conducta cuya realización por cualquier persona acarreará para ésta la imposición de una sanción. Por tanto, no constituyen normas de adjudicación a través de las cuales se articulan procedimientos "sumarios" tendientes a la producción de un acto jurídico, como lo sería, por ejemplo, un acto administrativo para la imposición de una sanción; sino que, por el contrario, establecen diversas especies de faltas administrativas.

En consecuencia, esta Sala concluye que, en este caso, mal podría existir un agravio por parte de los artículos que la actora denunció como inconstitucionales, respecto del principio de legalidad de las formas procesales, toda vez que tales enunciados contienen reglas sustantivas que escapan de la aplicación de ese principio, mientras que este último rige sólo aquellas normas de naturaleza adjetiva. Así se declara.

Por último, igualmente alegan la parte recurrente que los artículos 10, 12, 13, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 30, 31, 37, 40, 41, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, anteriormente mencionados, del Código de Policía del Estado Monagas, vulneran el derecho al debido proceso "(...) toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico, la

*comisión de un delito, falta o infracción es el único supuesto admitido constitucionalmente para ser objeto de sanción, siendo absolutamente imprescindible que el delito, falta o infracción esté previsto en una ley emanada de la Asamblea Nacional".*

Asimismo, respecto a la denuncia de inconstitucionalidad en cuanto a la violación al derecho al debido proceso, debe esta Sala destacar que en el fallo N° 1744/07, se estableció que el artículo 49, cardinal 6, de la Constitución recogió la garantía formal del derecho al debido proceso según el cual nadie puede ser sancionado "por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes", en atención a lo cual, como se declaró en ese veredicto:

*"Partiendo de lo anterior, se aprecia que de esta primera garantía se desprenden a su vez otras cuatro garantías estructurales. En tal sentido, se habla en primer lugar de una GARANTÍA CRIMINAL, la cual implica que el delito esté previamente establecido por la ley (nullum crimen sine lege); de una GARANTÍA PENAL, por la cual debe necesariamente ser la ley la que establezca la pena que corresponda al delito cometido (nulla poena sine lege); de una GARANTÍA JURISDICCIONAL, en virtud de la cual la comprobación del hecho punible y la ulterior imposición de la pena deben canalizarse a través de un procedimiento legalmente regulado, y materializarse en un acto final constituido por la sentencia; y por último, de una GARANTÍA DE EJECUCIÓN, por la que la ejecución de la pena debe sujetarse a una ley que regule la materia".*

Dicha garantía encuentra aplicación, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cualquier de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, esto es, tanto en el marco del Derecho Penal como del Derecho Administrativo Sancionador. En consecuencia, no puede haber delito ni pena sin ley formal preexistente y no puede haber ilícito administrativo ni sanción administrativa sin ley formal preexistente (Vid. Sentencia de esta Sala N° 1789/2006).

Sin embargo, cuando la sanción impuesta se centra o se ubica dentro de la categoría de las penas dentro del Derecho Penal, dicha garantía se encuentra revestida de una exigencia adicional, y es que se encuentre preceptuada en una ley nacional, en razón de la reserva legal establecida en el artículo 156.32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

No obstante, ubicándonos dentro del Derecho Administrativo Sancionador cuando se cuestiona la legalidad o no de una determinada sanción administrativa, la reserva legal es suficiente, cuando ésta se encuentra consagrada en un acto normativo estatal o municipal, pues las mismas no son materia de reserva legal nacional; supuesto éste en el cual difiere el Derecho Administrativo Sancionador, en el que la reserva legal puede quedar satisfecha, incluso, a través de regulaciones del legislador estatal o municipal, pues se trata de una materia de reserva legal pero no de la reserva nacional (vid. Decisión de esta Sala N° 1744/07 y 191/2010).

En consecuencia, se aprecia que los artículos que tipificaron conductas que constituyen infracciones cuya realización por parte de los ciudadanos acarrea como consecuencia jurídica, alternativamente, la imposición de penas de multa o de penas privativas de la libertad (arresto), normas que, en lo que se refiere a la sanción penal, son inconstitucionales porque injurian la garantía del principio de legalidad de las penas que recogió el artículo 49.6, de la Constitución, en concordancia con el artículo 156.32, *eiusdem*, pues implicarían una usurpación de funciones del legislador nacional por parte del legislador estatal.

En consecuencia, la Sala decide que dichas normas, las cuales se anularon parcialmente en el presente fallo porque agravan el artículo 44.1 de la Constitución (artículos 10, 12, 13, 16, 17, 21, 23, 25, 26, 30, 31, 37, 40, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 54 y 57 *eiusdem*), conculcan, también, los artículos 156.32 y 49.6, del mismo texto Fundamental. Así se decide.

Distinto sucede respecto de la sanción administrativa de multa, amonestación, comiso, entre otras, que las mismas normas recogieron, caso en el cual, por cuanto el Código de Policía del Estado Monagas tiene rango de ley, llena los extremos que, de las normas sancionatorias administrativas, exige el artículo 49.6 del Texto Fundamental. Así se decide.

En este sentido, se aprecia que los artículos denunciados, por cuanto se trata de normas que establecen competencias de los órganos de policía y procedimientos para la imposición de sanciones administrativas, y no tipos ni sanciones penales, no se verifica la violación al principio de legalidad de la pena, por lo que se desestima, respecto de estos artículos en cuanto al establecimiento de las sanciones administrativas, no obstante, como ya se declaró, tales normas son inconstitucionales en atención a la violación al derecho a la libertad personal. Así se decide.

Asimismo, denuncia la parte recurrente que los artículos 8.13, 24, 25 y 41 vulneran lo establecido en los artículos 54, 75 y 78 del Texto Fundamental, al establecer procedimientos sumarios en materia de niños, niñas y adolescente, en este sentido debe esta Sala citar el fallo N° 1789/2006, en el cual se decidió un asunto al similar al de autos, desestimando tal argumento, por considerar que al contrario de lo planteado por los recurrentes dichas normas son concordantes con el Texto Constitucional, al efecto, dispuso dicho fallo, lo siguiente:

*"Ciertamente, algunos de los preceptos del Código de Policía del Estado Trujillo tienen incidencia en la esfera jurídica de menores de edad, como serían la vigilancia de que cumplan con su obligación de ir a la escuela, no deambulen en sitios públicos y su protección frente a "actos denigrantes" (artículo 13, cardinal 14); protección al menor frente a situaciones de embriaguez en establecimientos abiertos (artículo 39); el control y protección de menores prófugos, abandonados o en situación de ociosidad (artículo 44); la prohibición de los dueños o encargados de casas de juegos ilícitos de "consentir" en ellas a menores de edad (artículos 45 y 46), la vigilancia policial respecto de la obligación de los padres o representantes de enviar a los menores a las escuelas primarias (artículo 47); la prevención de la prostitución y de la concurrencia de menores de edad a casas de prostitución (artículos 52 y 53); auxilio policial, a solicitud del padre de familia, en caso de fuga del menor (artículo 223) y protección del menor en caso de intento de corrupción (artículo 227).*

*Ahora bien, así cuando la Sala en su sentencia n.° 3414/05 de admisión de esta demanda, consideró prudente la suspensión temporal de esos preceptos para evitar posibles daños a niños, niñas y adolescentes, el análisis exhaustivo de constitucionalidad que en esta oportunidad se realiza en cuanto al fondo de la demanda llevan a la conclusión de que tales normas de la ley estatal no violan la Constitución, sino que, por el contrario, son preceptos que disponen medidas de protección a menores y adolescentes que es, precisamente, el principio que recoge las normas constitucionales que se denunciaron como conculcadas. En todo caso, y como anteriormente se expuso, la eventual colisión entre estas normas estatales y las leyes nacionales, en el supuesto de que la regulación de estas últimas no coincida con las de los artículos cuya nulidad se solicitó, sería objeto de una demanda de colisión de leyes, porque se trata de preceptos de igual jerarquía jurídica, lo que es materia ajena a esta demanda de nulidad por inconstitucionalidad. Así se decide".*

En consecuencia, esta Sala considera tal como se expuso en el referido fallo que tales normas no coliden con el Texto Constitucional, y en consecuencia se desestima la inconstitucionalidad de los referidos artículos y, así se decide.

Por último, en lo que se refiere al artículo 56 del Código de Policía del Estado Monagas, se observa que la demandante no realizó ninguna denuncia de inconstitucionalidad concreta en contra de ese precepto. En todo caso, en ejercicio de sus

facultades oficiosas, la Sala analiza su contenido y concluye que la norma no incurre en ninguna de las delaciones de inconstitucionalidad que se realizaron en este caso (Vid. Decisión de esta Sala N° 1789/2008).

Se trata de una regla que define y clasifica las faltas a los efectos de esa Ley estatal, según su intensidad y según el bien jurídico que en cada caso se vea amenazado por la conducta antijurídica; no obstante, como se indicó, la sola clasificación no incurre en inconstitucionalidad ni agravia ningún derecho fundamental. En consecuencia, se desestima la nulidad de ese artículo. Así se decide.

Con base en los planteamientos expuestos a lo largo del presente fallo, y de conformidad con el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 7 y con la Disposición Derogatoria Única de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe esta Sala Constitucional declarar **parcialmente con lugar** el recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesto por la representación de la Defensoría del Pueblo, contra los artículos 8, numerales 13 y 14, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 del CÓDIGO DE POLICÍA DEL ESTADO MONAGAS, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad, en el número extraordinario del 30 de julio de 1965.

En consecuencia, se declaran derogadas las proposiciones contenidas en los artículos 10, 12, 13, 16, 17, 21, 23, 25, 26, 30, 31, 37, 40, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 54 y 57 del Código de Policía del Estado Monagas, que autorizan llevar a cabo la práctica de privaciones de la libertad personal. De igual forma, se declaran derogadas en su totalidad las normas contenidas en los artículos 10, 16, 17, 31, 37 y 40 *etusdem*. Así se decide.

Finalmente, en relación con los efectos de la decisión en el tiempo, esta Sala determina que esta sentencia tendrá efectos *ex tunc* y *ex nunc*. Así se decide.

#### IV DECISIÓN

Por las razones que fueron expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda de nulidad que intentó el ciudadano GERMÁN JOSÉ MUNDARAIN HERNÁNDEZ, para el momento Defensor del Pueblo, y los abogados Luz Patricia Mejía Guerrero, Alberto Rossi Palencia, Verónica Cuervo Soto, Linda Carall Goitia Gracia y Sacha Fernández, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 15.572, 65.600, 71.275, 75.192, 78.194 y 70.772, respectivamente, actuando en su carácter de abogados pertenecientes a la Defensoría del Pueblo, contra los artículos 8, numerales 13 y 14, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 del CÓDIGO DE POLICÍA DEL ESTADO MONAGAS, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad, en el número extraordinario del 30 de julio de 1965.

En consecuencia:

1. Se **ANULAN** los artículos 10, 16, 17, 31, 37 y 40, del Código de Policía del Estado Monagas.

2. Se **ANULAN PARCIALMENTE** los artículos 12, 13, 21, 23, 25, 26, 30, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 54 y 57, específicamente su parte que se refiere a la imposición de medidas privativas de libertad.

3. Se declara **SIN LUGAR** la pretensión de nulidad de los artículos 8 numerales 13 y 14, 9, 19, 22, 24, 28, 38, 39, 41, 43, 44, 53, 55, 56 y 58, del Código de Policía del Estado Monagas.

4. **SE ORDENA** poner en libertad a cualquier persona que estuviere sometida a la pena de arresto, con base en las normas cuya nulidad fue declarada en este fallo, y **SE ORDENA** eliminar cualquier referencia (en expedientes, archivos y/o registros) a la detención que hubieren sido objeto las personas a las que se les aplicaron las normas ahora anuladas.

5. **SE ORDENA** la publicación del texto íntegro de esta sentencia en la Gaceta Oficial de la República y en la Gaceta Oficial del Estado Monagas, con la siguiente mención en su sumario: "Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la nulidad absoluta de los artículos 10, 16, 17, 31, 37 y 40, del Código de Policía del Estado Monagas, así como la nulidad parcial de los artículos 12, 13, 21, 23, 25, 26, 30, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 54 y 57 del mismo Código de Policía, específicamente su parte que se refiere a la imposición de medidas privativas de libertad".

6. **SE EXHORTA** a los consejos legislativos estatales y a los concejos municipales para que deroguen cualquier disposición de contenido similar a las que han sido anuladas por este fallo y para que no incluyan, en lo sucesivo, sanciones de privación o restricción de libertad en sus textos legales.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 11 días del mes de Agosto de dos mil diez (2010). Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



El Vicepresidente,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

  
 MARCOS TULLIO DUGARTE PADRÓN

  
 CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

  
 JOSÉ LEONARDO ESCOBAR CABELLO

NOTA: No firmó la presente Resolución el Magistrado Dr.  quien por motivos justificables.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Nº 01-00- 000322 Caracas, 06 OCT. 2010  
 200° y 151°

**RESOLUCIÓN**

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
 Contralor General de la República

Con fundamento en las competencias establecidas en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual le atribuye a esta Contraloría General, el carácter de Órgano Rector del Sistema

Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública, en cualquiera de sus tres niveles territoriales.

Visto que de conformidad con lo previsto en el artículo 3 "Disposición Transitoria" de la Ley Derogatoria de la Ley para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora del Estado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.217 de fecha 9 de julio de 2009, el Contralor General de la República podrá designar provisionalmente a los Contralores o Contraloras de los Estados, hasta tanto se dicte el reglamento respectivo.

Visto que, mediante Resolución Nº 01-00-000010, de fecha 26/01/2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.357 de fecha 29/01/2010, el Contralor General de la República designó al ciudadano ASDRÚBAL ROMERO, titular de la cédula de identidad Nº V-6.127.432, como Contralor Provisional del Estado Mérida.

Visto que por razones de servicio esta Contraloría General de la República, ha considerado sustituir al ciudadano ASDRÚBAL ROMERO, anteriormente identificado.

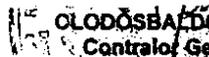
**RESUELVE:**

Artículo 1: Designar al ciudadano **FREDDY ANTONIO FREITES LUGO**, titular de la cédula de identidad Nº 13.492.553, como Contralor provisional del Estado Mérida, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en sustitución del ciudadano **ASDRÚBAL ROMERO**, titular de la cédula de identidad Nº V-6.127.432.

Artículo 2: El Contralor designado tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a) Ejercer las funciones de control que los artículos 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y las que la Ley de la Contraloría del Estado Mérida le atribuyen.
- b) Al décimo (10) día hábil siguiente al vencimiento de cada mes, el Contralor designado, deberá presentar a la Contraloría General de la República un informe pormenorizado de su gestión.

Comuníquese y Publíquese.

  
**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
 Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

N° 01-00- 0 0 0 3 2 3 Caracas, 06 OCT. 2010  
 2009 y 151°

**RESOLUCIÓN**

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
 Contralor General de la República

Con fundamento en las competencias establecidas en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual le atribuye a esta Contraloría General, el carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública, en cualquiera de sus tres niveles territoriales.

Visto que de conformidad con lo previsto en el artículo 3 "Disposición Transitoria" de la Ley Derogatoria de la Ley para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora del Estado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.217 de fecha 9 de julio de 2009, el Contralor General de la República podrá designar provisionalmente a los Contralores o Contraloras de los Estados, hasta tanto se dicte el reglamento respectivo.

Visto que, mediante Resolución N° 01-00-000064, de fecha 08/04/2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.405 de fecha 16/04/2010, el Contralor General de la República designó al ciudadano **FREDDY ANTONIO FREITES LUGO**, titular de la cédula de identidad N° 13.492.553, como Contralor Provisional del Estado Barinas.

Visto que por razones de servicio esta Contraloría General de la República, ha considerado sustituir al ciudadano **FREDDY ANTONIO FREITES LUGO**, anteriormente identificado.

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** Designar al ciudadano **ASDRÚBAL ROMERO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.127.432, como Contralor provisional del Estado Barinas, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en sustitución del ciudadano **FREDDY ANTONIO FREITES LUGO**, titular de la cédula de identidad N° 13.492.553.

**Artículo 2:** El Contralor designado tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- Ejercer las funciones de control que los artículos 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y las que la Ley de la Contraloría del Estado Barinas le atribuyen.
- Al décimo (10) día hábil siguiente al vencimiento de cada mes, el Contralor designado, deberá presentar a la Contraloría General de la República un informe pormenorizado de su gestión.

Comuníquese y Publíquese.

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
 Contralor General de la República

**A LA VENTA**  
 en las taquillas de la Gaceta Oficial



# A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



## Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

# A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

## LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



**GACETA OFICIAL**  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

# A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



## Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero  
 Ley Orgánica de Telecomunicaciones  
 Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema  
 Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)  
 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario  
 Ley Orgánica de Hidrocarburos

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES XII      Número 39.527  
Caracas, viernes 8 de octubre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprenta.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente  
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único.* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**